

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 033-2008**

**A LAS TRECE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 26 DE MAYO DE 2008**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO TREINTA Y TRES

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el salón de sesiones, a las trece horas treinta minutos de veintiséis de mayo de dos mil ocho, que preside la señora Pamela Sittenfeld Hernández, asisten los miembros de Junta Directiva Jorge Cornick Montero, Adolfo Rodríguez Herrera y Marta María Vinocour Fornieri. Asiste también el Gerente General, Rodolfo González Blanco.

Asiste como invitado: Fernando Herrero Acosta

Se encuentran también presentes los Asesores de Junta Directiva Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno y Deisha Broomfield Thompson, Secretaria de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO ÚNICO**

- 1) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTOS POR LA COMPAÑÍA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE LTDA., Y AUTOTRANSPORTES SAN JOSÉ PIEDRAS BLANCAS CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-5051-2005-DE LAS 14:45 HORAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-088-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuestos por la Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y Autotransportes San José Piedras Blancas contra la resolución RRG-5051-2005-de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta los oficios 108-AJD-2008/3119 y 119-AJD-2008/11479, suscrito por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone los alcances de sus oficios 108-AJD-2008/3119 y 119-AJD-2008/11479.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando que es necesario dimensionar el alcance de la propuesta realizada por la Asesoría de Junta Directiva.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 001-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 108-AJD-2008/3119 y 119-AJD-2008/11479, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas únicamente para las rutas explotadas por los 258 operadores indicados en el Resultando VII de ese acto (folio 7971 al 8080). Fue publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 (folios 7475 al 7502).

- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 resolvió corregir parcialmente la RRG-5051-2005 para el caso de las rutas detalladas en ese acto (folios 8113 al 8127). Fue publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folios 8128 al 8132).
- III. Que el 25 de octubre de 2005 el señor Jorge Solano Zúñiga, Subgerente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., según consta en autos, operadoras de las rutas 127, 145 y 159 y 158; respectivamente, (folios 7637 al 7640), el 25 de octubre de 2005 el señor Marvin Morales Chaves apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., según consta en autos, operadora de las rutas 241, 242, 243 y 244 (folio 7733 al 7771), el 25 de octubre de 2005 el señor Carlos Badilla Padilla Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopercaraigres R. L., según consta en autos, operadora de las rutas 157, 124, 124-BS, 634, 194 y 170 (folio 7599 al 7600) y el 28 de octubre de 2005 el señor Miguel Zamora Herrera, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transporte de Upala S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 515 (folios 7857 al 7860); interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5051-2005. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.
- IV. Que el 16 de noviembre de 2005 el señor Marvin Morales Chaves apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., según consta en autos, operadora de las rutas 241, 242, 243 y 244 (folio 8139 al 8143), el 17 de noviembre de 2005 el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 217 (folio 8162 al 8169) y el 17 de noviembre de 2005 el señor Bernardo Esquivel Zamora, Secretario de la Junta Directiva con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Unidos Poaseños S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 254 y 254BS (folio 8170 al 8179) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5097-2005. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 244-DAJ-2008/2218 (folio 8523 al 8527), 260-DAJ-2008/2234 (folio 8596 al 8600), 246-DAJ-2008/2220 (folio 8532 al 8536), 266-DAJ-2008/2240 (folio 8623 al 8627), 267-DAJ-2008/2241 (folios 8628 al 8632) y 264-DAJ-2008/2238 (folio 8614 al 8618), todos del 26 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8117-2008 de las 8:50 horas (folios 8681 al 8686), RRG-8112-2008 de las 8:25 horas (folios 8658 al 8662), RRG-8118-2008 de las 8:55 horas (folios 8688 al 8692), RRG-8126-2008 de las 9:35 horas (folios 8722 al 8726), RRG-8131-2008 de las 10:00 horas del (folios 8750 al 8754) y RRG-8125-2008 de las 9:30 horas (folios 8781 al 8785), todas del 27 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes.

- VII. Que el 11 de abril de 2008 Transportes Villana S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folios 8790 al 8791). Las demás recurrentes no respondieron el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 108-AJD-2008/3119 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., Cooperativa de Usuarios de Transportes y Servicios Múltiples Carraigres R. L. (Coopecarraigres R. L.), Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes Unidos Poaseños S. A., y Transporte de Upala S. A., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 y dictadas por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio sobre las impugnaciones por cuanto lo argumento era de naturaleza jurídica.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 108-AJD-2008/3119 y 119-AJD-2008/11479 arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Como los argumentos de las recurrentes son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio. Pero en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre estas impugnaciones, sería conveniente esperar a que se rindan dichos criterios, para resolverlas.

No obstante, se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.

Oficio 119-AJD-2008/11479

Con respecto a los argumentos del recurso presentado contra la resolución RRG-5051-2005, como se señaló fueron atendidos excepto el cuarto punto referente a la modificación de la estructura tarifaria de la rutas 145-158 y 159.

Con respecto al cuarto argumento se debe señalar que la fijación nacional se basa en la actualización de las variables que inciden el crecimiento de los gastos operativos y administrativos de la actividad de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, según su peso relativo promedio dentro de la estructura de costos actualmente utilizada para las fijaciones ordinarias (modelo de costos MOPT). Este tipo de fijación no considera las distancias, ni incorpora rebalances tarifarios por efecto del kilometraje, o por corredores comunes, ya que para ello se requiere un análisis integral de la ruta en forma específica, por lo que en circunstancias normales este mecanismo no es apropiado para realizar la modificación o readecuación de la

estructura tarifaria solicitada para fraccionamientos de un pliego tarifario. Por lo anterior, no es de recibo este argumento y debe ser rechazado.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de lo analizado en el Oficio 108-AJD-2008/3119, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Transportista del Suroeste, Ltda. y por Autotransportes San José Piedras Blancas, S. A., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Transportista del Suroeste, Ltda. y por Autotransportes San José Piedras Blancas, S. A. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Transportista del Suroeste, Ltda. y Autotransportes San José Piedras Blancas, S.A., contra la resolución RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictada por la Reguladora General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 2) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES SANTA GERTRUDIS, LTDA. CONTRA LA RRG-5051-2005 DE LAS 14:45 HORAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, PUBLICADA EN LA GACETA 202 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-088-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por. Autotransportes Santa Gertrudis, Ltda. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005, dictada por el Despacho Del Regulador. General Asimismo presenta sus oficios 108-AJD-2008/3119 y 118-AJD-2008/11383 suscrito por la Asesoría de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante sus oficios 108-AJD-2008/3119 y 118-AJD-2008/11383.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 002-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 108-AJD-2008/3119 y 118-AJD-2008/11383, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas únicamente para las rutas explotadas por los 258 operadores indicados en el Resultando VII de ese acto (folios 7971 al 8080). Fue publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 (folios 7475 al 7502).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 resolvió corregir parcialmente la RRG-5051-2005 para el caso de las rutas detalladas en ese acto (folios 8113 al 8127). Fue publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folios 8128 al 8132).
- III. Que el 25 de octubre de 2005 el señor Danilo Alfaro Campos, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Alfaro Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 503 (folios 7559 al 7584), el 25 de octubre de 2005 el señor José Luis Villalobos Corrales, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Villana S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 555 (folios 7616 al 7618), el 25 de octubre de 2005 el señor Daniel Barrantes Quirós, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Alfaro y González S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 542 y 564 (folios 7594 al 7598), el 25 de octubre de 2005 el señor José Ronald Jiménez Ramírez, Segundo Vicepresidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Autotransportes Cartago S. A., (Sacsá), según consta en autos, operadora de la ruta 300 (folio 7662 al 7674) y el 25 de octubre de 2005 el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, operador de la ruta 661 (folios 7539 al 7541) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5051-2005. Argumentan en general que sí habían cumplido con los requisitos de admisibilidad.  
  
El 17 de noviembre de 2005 el señor Oscar Barquero Salas apoderado generalísimo sin límite de suma de Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., según consta en autos, operadora de la ruta 262, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5097-2005 (folios 8180 al 8193).
- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 186-DITRA-2008/1493 del 28 de febrero de 2008; 200-DITRA-2008/1571 del 3 de marzo de 2008 y 202-DITRA-2008/1589 del 4 de marzo de 2008, analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folios 8491 al 8504, folio 8505 al 8510 y folio 8508 al 8510).

- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 255-DAJ-2008/2229 (folios 8574 al 8577), 248-DAJ-2008/2222 (folios 8541 al 8545), 253-DAJ-2008/2277 (folios 8564 al 8568), 268-DAJ-2008/2242 (folios 8633 al 8636), 245-DAJ-2008/2219 (folios 8528 al 8531) y 247-DAJ-2008/2221 (folios 8537 al 8540), todos del 26 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8117-2008 de las 8:50 horas (folios 8681 al 8686), RRG-8112-2008 de las 8:25 horas (folio 8658 al 8662), RRG-8118-2008 de las 8:55 horas (folio 8688 al 8692), RRG-8126-2008 de las 9:35 horas (folios 8722 al 8726), RRG-8131-2008 de las 10:00 horas del (folio 8750 al 8754) y RRG-8125-2008 de las 9:30 horas (folio 8781 al 8785), todas del 27 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes.
- VII. Que el 11 de abril de 2008 Transportes Villana S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folios 8790 al 8791). Las demás recurrentes no respondieron el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 108-AJD-2008/3119 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., Cooperativa de Usuarios de Transportes y Servicios Múltiples Carraigres R. L. (Coopecarraigres R. L.), Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes Unidos Poaseños S. A., y Transporte de Upala S. A., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 y dictadas por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva mediante su oficio 118-AJD-2008/11383 recomienda aceptar el recurso contra la resolución RRG-5051-2005 y rechazar el recurso presentado contra la resolución RRG-5097-2005.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 108-AJD-2008/3119 y 118-AJD-2008/11383 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 108-AJD-2008

Como los argumentos de las recurrentes son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio. Pero en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó

también al Asesor Económico que se pronunciara sobre estas impugnaciones, sería conveniente esperar a que se rindan dichos criterios, para resolverlas.

No obstante, se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.

Oficio 118-AJD-2008/11383

Con respecto a los argumentos del recurso presentado contra la resolución RRG-5051-2005, se debe indicar que los mismos fueron atendidos y por medio de la resolución RRG-5097-2005 se definió una tarifa única para las rutas en las que la empresa recurrente presta el servicio. Sin embargo, no se reconocieron tarifas por corredor común a la ruta 245. En este sentido se satisfizo parcialmente la pretensión del recurrente.

Con respecto al recurso presentado contra la resolución RRG-5097-2005 por no reconocimiento de tarifas por corredor común a la ruta 245 se indica que tampoco lleva razón el recurrente ya que el supuesto corredor común que comparten ambas empresas es en el tramo Grecia-Cooperativa Victoria, que para la ruta 245, que es la ruta corta, significa el 50% del recorrido y para la empresa 244, que es la ruta larga, significa un 28% del recorrido. En este sentido se requiere protección a la ruta corta con una tarifa menor para no desplazar la demanda favor de la ruta más larga, según lo establecido en la sesión 061-98 de la Junta Directiva de la ARESEP, acuerdo 025-061-98, que señala " Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas, y microbús compartan un recorrido en común, (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común. Además ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta,..".

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de lo analizado en los oficios 108-AJD-2008/3119 y 118-AJD-2008/11383, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos por Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 y dictadas por el despacho de la Junta Directiva, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio de Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 y dictadas por el despacho de la Junta Directiva, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.



**POR TANTO:**

- I. Se rechazan por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos por Autotransportes Santa Gertrudis, Ltda., operadora de las rutas 241, 2242, 243, 244, contra la resolución RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y contra la resolución RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005, dictadas por el despacho del Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 3) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR COOPECARAIGRES, R. L. CONTRA LA RRG-5051-2005 DE LAS 14:45 HORAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, PUBLICADA EN LA GACETA 202 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-088-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por COOPECARAIGRES, R. L. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en la Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005, dictada por el despacho de la Junta Directiva. Asimismo presenta el oficio 108-AJD-2008/3119 y 122-AJD-2008/11506 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante sus oficio 108-AJD-2008/3119 y 122-AJD-2008/11506.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 003-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 108-AJD-2008/3119 y 122-AJD-2008/11506.

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas únicamente para las rutas explotadas por los 258 operadores indicados en el Resultando VII de ese acto (folio 7971 al 8080). Fue publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 (folios 7475 al 7502).

- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 resolvió corregir parcialmente la RRG-5051-2005 para el caso de las rutas detalladas en ese acto (folio 8113 al 8127). Fue publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folios 8128 al 8132).
- III. Que el 25 de octubre de 2005 el señor Jorge Solano Zúñiga, Subgerente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., según consta en autos, operadoras de las rutas 127, 145 y 159 y 158; respectivamente, (folio 7637 al 7640), el 25 de octubre de 2005 el señor Marvin Morales Chaves apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., según consta en autos, operadora de las rutas 241, 242, 243 y 244 (folio 7733 al 7771), el 25 de octubre de 2005 el señor Carlos Badilla Padilla Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopercaraigres R. L., según consta en autos, operadora de las rutas 157, 124, 124-BS, 634, 194 y 170 (folio 7599 al 7600) y el 28 de octubre de 2005 el señor Miguel Zamora Herrera, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transporte de Upala S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 515 (folio 7857 al 7860); interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5051-2005. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.
- IV. Que el 16 de noviembre de 2005 el señor Marvin Morales Chaves apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., según consta en autos, operadora de las rutas 241, 242, 243 y 244 (folio 8139 al 8143), el 17 de noviembre de 2005 el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 217 (folio 8162 al 8169) y el 17 de noviembre de 2005 el señor Bernardo Esquivel Zamora, Secretario de la Junta Directiva con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Unidos Poaseños S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 254 y 254BS (folio 8170 al 8179) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5097-2005. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 244-DAJ-2008/2218 (folios 8523 al 8527), 260-DAJ-2008/2234 (folios 8596 al 8600), 246-DAJ-2008/2220 (folios 8532 al 8536), 266-DAJ-2008/2240 (folios 8623 al 8627), 267-DAJ-2008/2241 (folios 8628 al 8632) y 264-DAJ-2008/2238 (folio 8614 al 8618), todos del 26 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8117-2008 de las 8:50 horas (folios 8681 al 8686), RRG-8112-2008 de las 8:25 horas (folios 8658 al 8662), RRG-8118-2008 de las 8:55 horas (folios 8688 al 8692), RRG-8126-2008 de las 9:35 horas (folios 8722 al 8726), RRG-8131-2008 de las 10:00 horas del (folios 8750 al 8754) y RRG-8125-2008 de las 9:30 horas (folios 8781 al 8785), todas del 27 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes.

- VII. Que el 11 de abril de 2008 Transportes Villana S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folios 8790 al 8791). Las demás recurrentes no respondieron el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 108-AJD-2008/3119 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., Cooperativa de Usuarios de Transportes y Servicios Múltiples Carraigres R. L. (Coopecarraigres R. L.), Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes Unidos Poaseños S. A., y Transporte de Upala S. A., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 y dictadas por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva con su informe 122-AJD-2008/11506, recomienda rechazar el recurso contra la resolución RRG-5051-2005.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 108-AJD-2008/3119 y 122-AJD-2008/11506, arriba citados, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Como los argumentos de las recurrentes son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio. Pero en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre estas impugnaciones, sería conveniente esperar a que se rindan dichos criterios, para resolverlas.

No obstante, se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.

Oficio 122-AJD-2008/11506

Con respecto al argumento del recurrente de que se le otorgue un incremento mayor en las tarifas para lograr el equilibrio financiero que garantiza la ley de ARESEP se debe señalar que con las fijaciones nacionales se busca la actualización de las variables que inciden el crecimiento de los gastos operativos y administrativos de la actividad de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, según su peso relativo promedio dentro de la estructura de costos actualmente utilizada para las fijaciones ordinarias (modelo de costos MOPT). Este tipo de fijación no considera las distancias, ni incorpora rebalances tarifarios por efecto del kilometraje, o por corredores comunes, ya que para ello se requiere un análisis integral de la ruta, por lo que en circunstancias normales este mecanismo no es apropiado para realizar la modificación o readecuación de la estructura tarifaria solicitada para fraccionamientos de un pliego tarifario. Por lo anterior, no es de recibo este argumento y debe ser rechazado ya que lo señalado por la recurrente corresponde ser analizado en una fijación tarifaria de carácter

individual y, que consecuentemente, resulta improcedente solicitarlo en una fijación a nivel nacional, como lo es el acto recurrido.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de lo analizado en el Oficio 108-AJD-2008/3119 y 122-AJD-2008/11506, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por COOPECARAIGRES, R. L. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por COOPECARAIGRES, R. L., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por COOPECARAIGRES, R. L., contra la resolución RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 4) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANORTE DE UPALA, S. A. RUTA 515 CONTRA LA RRG-5051-2005 DE LAS 14:45 HORAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, PUBLICADA EN LA GACETA 202 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-088-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transporte de Upala, S. A. contra la resolución RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 108-AJD-2008/3119 y 120-AJD-2008/11502 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto. La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante sus oficios 108-AJD-2008/3119 y 120-AJD-2008/11502. Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 004-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 108-AJD-2008/3119 y 120-AJD-2008/11502, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas únicamente para las rutas explotadas por los 258 operadores indicados en el Resultando VII de ese acto (folio 7971 al 8080). Fue publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 (folios 7475 al 7502).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 resolvió corregir parcialmente la RRG-5051-2005 para el caso de las rutas detalladas en ese acto (folios 8113 al 8127). Fue publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folios 8128 al 8132).
- III. Que el 25 de octubre de 2005 el señor Jorge Solano Zúñiga, Subgerente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., según consta en autos, operadoras de las rutas 127, 145 y 159 y 158; respectivamente, (folio 7637 al 7640), el 25 de octubre de 2005 el señor Marvin Morales Chaves apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., según consta en autos, operadora de las rutas 241, 242, 243 y 244 (folio 7733 al 7771), el 25 de octubre de 2005 el señor Carlos Badilla Padilla Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopecaraigres R. L., según consta en autos, operadora de las rutas 157, 124, 124-BS, 634, 194 y 170 (folio 7599 al 7600) y el 28 de octubre de 2005 el señor Miguel Zamora Herrera, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transporte de Upala S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 515 (folio 7857 al 7860); interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5051-2005. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.
- IV. Que el 16 de noviembre de 2005 el señor Marvin Morales Chaves apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., según consta en autos, operadora de las rutas 241, 242, 243 y 244 (folio 8139 al 8143), el 17 de noviembre de 2005 el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 217 (folios 8162 al 8169) y el 17 de noviembre de 2005 el señor Bernardo Esquivel Zamora, Secretario de la Junta Directiva con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Unidos Poaseños S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 254 y 254BS (folios 8170 al 8179) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5097-2005. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.

- V.** Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 186-DITRA-2008/1493 del 28 de febrero de 2008; 200-DITRA-2008/1571 del 3 de marzo de 2008 y 202-DITRA-2008/1589 del 4 de marzo de 2008, analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folios 8491 al 8504, folio 8505 al 8510 y folios 8508 al 8510).
- VI.** Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 244-DAJ-2008/2218 (folios 8523 al 8527), 260-DAJ-2008/2234 (folios 8596 al 8600), 246-DAJ-2008/2220 (folios 8532 al 8536), 266-DAJ-2008/2240 (folios 8623 al 8627), 267-DAJ-2008/2241 (folios 8628 al 8632) y 264-DAJ-2008/2238 (folios 8614 al 8618), todos del 26 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VII.** Que el Regulador General en la RRG-8117-2008 de las 8:50 horas (folios 8681 al 8686), RRG-8112-2008 de las 8:25 horas (folios 8658 al 8662), RRG-8118-2008 de las 8:55 horas (folio 8688 al 8692), RRG-8126-2008 de las 9:35 horas (folios 8722 al 8726), RRG-8131-2008 de las 10:00 horas del (folios 8750 al 8754) y RRG-8125-2008 de las 9:30 horas (folios 8781 al 8785), todas del 27 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes.
- VIII.** Que a la fecha de este informe no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- IX.** Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 108-AJD-2008/3119 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., Cooperativa de Usuarios de Transportes y Servicios Múltiples Carraigres R. L. (Coopecarraigres R. L.), Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes Unidos Poaseños S. A., y Transporte de Upala S. A., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 (folios 8857 al 8859).
- X.** Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 120-AJD-2008/11502, en el que se recomienda rechazar el recurso contra la resolución RRG-5051-2005.
- XI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 108-AJD-2008/3119 y 120-AJD-2008/11502, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Como los argumentos de las recurrentes son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio. Pero en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre estas impugnaciones, sería conveniente esperar a que se rindan dichos criterios, para resolverlas.

No obstante, se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.

Oficio 120-AJD-2008

Con respecto al argumento del recurrente de que se le fijen tarifas a una serie de nuevos fraccionamientos se debe señalar que la fijación nacional se basa en la actualización de las variables que inciden el crecimiento de los gastos operativos y administrativos de la actividad de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, según su peso relativo promedio dentro de la estructura de costos actualmente utilizada para las fijaciones ordinarias (modelo de costos MOPT). Este tipo de fijación no considera las distancias, ni incorpora rebalanceos tarifarios por efecto del kilometraje, o por corredores comunes, ya que para ello se requiere un análisis integral de la ruta en forma específica, por lo que en circunstancias normales este mecanismo no es apropiado para realizar la modificación o readecuación de la estructura tarifaria solicitada para fraccionamientos de un pliego tarifario. Por lo anterior, no es de recibo este argumento y debe ser rechazado ya que lo argumentado por la recurrente corresponde ser analizado en una fijación tarifaria de carácter individual y, que consecuentemente, resulta improcedente solicitarlo en una fijación a nivel nacional, como lo es el acto recurrido.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 108-AJD-2008/3119 y 120-AJD-2008/11502 y de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por Transnorte de Upala S. A., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transnorte de Upala S. A., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transporte de Upala S. A., contra la resolución RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y contra la resolución RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, dictada por el despacho del Regulador General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 5) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES FERNANDO ZÚÑIGA E HIJOS, S. A. RUTA 217 CONTRA LA RRG-5097-2006 DE LAS 8:00 HORAS DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2005, PUBLICADA EN LA GACETA 219 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR (ET-088-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Fernando Zúñiga E Hijos, S. A. RUTA 217 contra la RRG-5097-2006 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 108-AJD-2008 y 126-AJD-200- suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante sus oficios 108-AJD-2008/3119 y 126-AJD-2008/11607.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 005-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 108-AJD-2008/3119 y 126-AJD-2008/11607, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas únicamente para las rutas explotadas por los 258 operadores indicados en el Resultando VII de ese acto (folio 7971



al 8080). Fue publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 (folios 7475 al 7502).

- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 resolvió corregir parcialmente la RRG-5051-2005 para el caso de las rutas detalladas en ese acto (folios 8113 al 8127). Fue publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folios 8128 al 8132).
- III. Que el 25 de octubre de 2005 el señor Jorge Solano Zúñiga, Subgerente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., según consta en autos, operadoras de las rutas 127, 145 y 159 y 158; respectivamente, (folios 7637 al 7640), el 25 de octubre de 2005 el señor Marvin Morales Chaves apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., según consta en autos, operadora de las rutas 241, 242, 243 y 244 (folios 7733 al 7771), el 25 de octubre de 2005 el señor Carlos Badilla Padilla Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopcarraigres R. L., según consta en autos, operadora de las rutas 157, 124, 124-BS, 634, 194 y 170 (folios 7599 al 7600) y el 28 de octubre de 2005 el señor Miguel Zamora Herrera, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transporte de Upala S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 515 (folios 7857 al 7860); interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5051-2005. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.
- IV. Que el 16 de noviembre de 2005 el señor Marvin Morales Chaves apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., según consta en autos, operadora de las rutas 241, 242, 243 y 244 (folios 8139 al 8143), el 17 de noviembre de 2005 el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 217 (folios 8162 al 8169) y el 17 de noviembre de 2005 el señor Bernardo Esquivel Zamora, Secretario de la Junta Directiva con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Unidos Poaseños S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 254 y 254BS (folios 8170 al 8179) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5097-2005. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 244-DAJ-2008/2218 (folios 8523 al 8527), 260-DAJ-2008/2234 (folios 8596 al 8600), 246-DAJ-2008/2220 (folios 8532 al 8536), 266-DAJ-2008/2240 (folios 8623 al 8627), 267-DAJ-2008/2241 (folios 8628 al 8632) y 264-DAJ-2008/2238 (folios 8614 al 8618), todos del 26 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8117-2008 de las 8:50 horas (folios 8681 al 8686), RRG-8112-2008 de las 8:25 horas (folios 8658 al 8662), RRG-8118-2008 de las 8:55 horas (folios 8688 al 8692), RRG-8126-2008 de las 9:35 horas (folios 8722 al 8726), RRG-8131-2008 de las 10:00 horas del (folios 8750 al 8754) y RRG-8125-2008 de las 9:30 horas (folios 8781 al 8785), todas del 27 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban

con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes.

- VII. Que el 11 de abril de 2008 Transportes Villana S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folios 8790 al 8791). Las demás recurrentes no respondieron el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 108-AJD-2008/3119 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., Cooperativa de Usuarios de Transportes y Servicios Múltiples Carraigres R. L. (Coopecarraigres R. L.), Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes Unidos Poaseños S. A., y Transporte de Upala S. A., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 y dictadas por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva recomienda rechazar el recurso.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 108-AJD-2008/3119 y 126-AJD-2008/11607, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Como los argumentos de las recurrentes son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio. Pero en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre estas impugnaciones, sería conveniente esperar a que se rindan dichos criterios, para resolverlas.

No obstante, se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.

Oficio 126-AJD-2008

Con respecto al argumento del recurrente de que se le fijen a la ruta 233, tarifas superiores a la mínima de la ruta 217, en todos los puntos en que ambas rutas coincidan en el recorrido es necesario recordarla a dicha empresa que existe un criterio aprobado por la Junta Directiva de la ARESEP en la sesión 061 del 20 de enero de 1998 que establece: ***“Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas, y microbús compartan un recorrido en común, (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común. Además ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben***

***ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta,..".***

En este sentido se requiere protección a la ruta corta con una tarifa menor para no desplazar la demanda a favor de la ruta más larga.

En el caso bajo análisis se tiene que la ruta 217 es la ruta con mayor recorrido, o sea es la ruta larga ya que el recorrido entre los puntos extremos de la ruta es de 26.8 kilómetros (Kms) y la ruta 233 es la ruta corta ya que tiene un recorrido de 14.6 kms entre ambos puntos extremos del recorrido. El trayecto en que hay mayor disputa el tramo San Rafael-San Antonio de Belén tiene un recorrido de 4,6 kms, que para la ruta 217 significa un 17% de su recorrido y para la ruta 233 un 31.5 %, por lo que la petición del señor Zúñiga Barrantes debe rechazarse.

Con respecto a la solicitud de que se elimine el tramo San Rafael-El Coco-Reforma-Urbanización Los Portones del pliego tarifario de la ruta 233 se considera improcedente ya que lo que se hizo fue unificar la tarifa en 115 colones para el recorrido entre cada uno de esos puntos.

De lo anterior se desprende que las solicitudes presentadas por el recurrente no tienen ninguna justificación técnica, por lo que el recurso debe ser rechazado.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de lo analizado en el Oficio 108-AJD-2008 y 126-AJD-2008/11607, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos, S. A. contra la RRG-5097-2006 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en la gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005, dictada por el despacho del Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos, S. A. contra la RRG-5097-2006 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en la gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005, dictada por el despacho del Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos, S. A. contra la resolución RRG-5097-2006 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en la gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005, publicada en la gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**6) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES UNIDOS POASEÑOS, S. A. CONTRA LA RRG-5097-2005 DE LAS 8:00 HORAS DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2005, PUBLICADA EN LA GACETA 219 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-088-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Poaseños, S. A., contra la resolución RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, dictada por el despacho de la Reguladora General. Asimismo presenta sus oficios 108-AJD-2008/3119 y 125-AJD-2008/11604 suscrito por la Asesoría de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante sus oficios 108-AJD-2008/3119 y 125-AJD -2008/11604.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 006-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 108-AJD-2008/3119, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas únicamente para las rutas explotadas por los 258 operadores indicados en el Resultando VII de ese acto (folio 7971 al 8080). Fue publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 (folios 7475 al 7502).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 resolvió corregir parcialmente la RRG-5051-2005 para el caso de las rutas detalladas en ese acto (folios 8113 al 8127). Fue publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folios 8128 al 8132).
- III. Que el Que el 25 de octubre de 2005 el señor Jorge Solano Zúñiga, Subgerente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., según consta en autos, operadoras de las rutas 127, 145 y 159 y 158; respectivamente, (folio 7637 al 7640), el 25 de octubre de 2005 el señor

Marvin Morales Chaves apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., según consta en autos, operadora de las rutas 241, 242, 243 y 244 (folio 7733 al 7771), el 25 de octubre de 2005 el señor Carlos Badilla Padilla Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopecaraigres R. L., según consta en autos, operadora de las rutas 157, 124, 124-BS, 634, 194 y 170 (folios 7599 al 7600) y el 28 de octubre de 2005 el señor Miguel Zamora Herrera, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transporte de Upala S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 515 (folios 7857 al 7860); interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5051-2005. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.

- XI.** Que el 16 de noviembre de 2005 el señor Marvin Morales Chaves apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., según consta en autos, operadora de las rutas 241, 242, 243 y 244 (folios 8139 al 8143), el 17 de noviembre de 2005 el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 217 (folios 8162 al 8169) y el 17 de noviembre de 2005 el señor Bernardo Esquivel Zamora, Secretario de la Junta Directiva con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Unidos Poaseños S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 254 y 254BS (folios 8170 al 8179) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5097-2005. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.
- XII.** Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 244-DAJ-2008/2218 (folios 8523 al 8527), 260-DAJ-2008/2234 (folios 8596 al 8600), 246-DAJ-2008/2220 (folios 8532 al 8536), 266-DAJ-2008/2240 (folios 8623 al 8627), 267-DAJ-2008/2241 (folios 8628 al 8632) y 264-DAJ-2008/2238 (folios 8614 al 8618), todos del 26 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- XIII.** Que el Regulador General en la RRG-8117-2008 de las 8:50 horas (folios 8681 al 8686), RRG-8112-2008 de las 8:25 horas (folios 8658 al 8662), RRG-8118-2008 de las 8:55 horas (folio 8688 al 8692), RRG-8126-2008 de las 9:35 horas (folio 8722 al 8726), RRG-8131-2008 de las 10:00 horas del (folios 8750 al 8754) y RRG-8125-2008 de las 9:30 horas (folio 8781 al 8785), todas del 27 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes.
- XIV.** Que el 11 de abril de 2008 Transportes Villana S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folios 8790 al 8791). Las demás recurrentes no respondieron el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- XV.** Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 108-AJD-2008/3119 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., Cooperativa de Usuarios de Transportes y Servicios Múltiples Carraigres R. L. (Coopecaraigres R. L.), Transportes Fernando Zúñiga

e Hijos S. A., Transportes Unidos Poaseños S. A., y Transporte de Upala S. A., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 y dictadas por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.

- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio sobre las impugnaciones por cuanto lo argumento era de naturaleza jurídica.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 108-AJD-2008/3119 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Como los argumentos de las recurrentes son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio. Pero en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre estas impugnaciones, sería conveniente esperar a que se rindan dichos criterios, para resolverlas.

No obstante, se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.

Oficio 125-AJD-2008

Desde el año 1999 la ARESEP en materia de transporte público modalidad autobús ha aplicado un criterios de valoración emanado del ente concedente tanto en fijaciones individuales como nacionales, que señala que si una ruta de transporte público tiene servicios complementarios (buseta y/o microbús) o servicios alternativos (directos, expresos o extras), se analizarán como variaciones o modificaciones implícitas a la capacidad de transportación autorizada, por conveniencia operativa, por lo que se mantendrá la diferencia tarifaria absoluta que actualmente exista entre ellas, sí y solo sí son ofrecidas por concesionarios y/o permisionarios diferentes. En el caso de la ruta 254, tanto el servicio de autobús como el de buseta es brindado por el mismo operador, por lo que se en la resolución recurrida se procedió a igualar las tarifas de ambos servicios, ya que no haberlas igualado antes se debía a una omisión. Por lo tanto, lo precedente es precisamente lo que se realizó en la resolución RRG-5097-2005.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de lo analizado en el Oficio 108-AJD-2008/3119, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos Poaseños, S. A. contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos Poaseños, S. A., contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos Poaseños, S. A. contra la resolución RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 y dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 7) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EMPRESA ALFARO LTDA. CONTRA LA RRG-5051-2005 DE LAS 14:45 HORAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-088-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Empresa Alfaro Ltda. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 107-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 107-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 007-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 107-AJD-20088, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas únicamente para las

rutas explotadas por los 258 operadores indicados en el Resultando VII de ese acto (folios 7971 al 8080). Fue publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 (folio 7475 al 7502).

- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 resolvió corregir parcialmente la RRG-5051-2005 para el caso de las rutas detalladas en ese acto (folios 8113 al 8127). Fue publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folios 8128 al 8132).
- III. Que el 25 de octubre de 2005 el señor Danilo Alfaro Campos, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Alfaro Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 503 (folios 7559 al 7584), el 25 de octubre de 2005 el señor José Luis Villalobos Corrales, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Villana S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 555 (folios 7616 al 7618), el 25 de octubre de 2005 el señor Daniel Barrantes Quirós, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Alfaro y González S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 542 y 564 (folios 7594 al 7598), el 25 de octubre de 2005 el señor José Ronald Jiménez Ramírez, Segundo Vicepresidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Autotransportes Cartago S. A., (Sacsá), según consta en autos, operadora de la ruta 300 (folios 7662 al 7674) y el 25 de octubre de 2005 el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, operador de la ruta 661 (folio 7539 al 7541) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5051-2005. Argumentan en general que sí habían cumplido con los requisitos de admisibilidad.
- IV. El 17 de noviembre de 2005 el señor Oscar Barquero Salas apoderado generalísimo sin límite de suma de Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., según consta en autos, operadora de la ruta 262, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5097-2005 (folio 8180 al 8193).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 186-DITRA-2008/1493 del 28 de febrero de 2008; 200-DITRA-2008/1571 del 3 de marzo de 2008 y 202-DITRA-2008/1589 del 4 de marzo de 2008, analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folios 8491 al 8504, folios 8505 al 8510 y folios 8508 al 8510).
- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 255-DAJ-2008/2229 (folios 8574 al 8577), 248-DAJ-2008/2222 (folios 8541 al 8545), 253-DAJ-2008/2277 (folios 8564 al 8568), 268-DAJ-2008/2242 (folios 8633 al 8636), 245-DAJ-2008/2219 (folios 8528 al 8531) y 247-DAJ-2008/2221 (folios 8537 al 8540), todos del 26 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-8122-2008 de las 9:15 horas (folios 8711 al 8715), RRG-8130-2008 de las 9:55 horas (folios 8744 al 8748), RRG-8108-2008 de las 8:05 horas (folios 8638 al 8643), RRG-8116-2008 de las 8:45 horas (folios 8676 al 8680), RRG-8124-2008 de las 9:25 horas del (folio 8717 al 8721) y RRG-8107-2008 de las 8:00 horas (folio 8765 al 8769), todas del 27 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación



de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes.

- VIII. Que el 11 de abril de 2008 Transportes Villana S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folios 8790 al 8791). Las demás recurrentes no respondieron el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 107-AJD-2008/3100 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Empresa Alfaro Ltda., Transportes Villana S. A., Alfaro y González S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., Autotransportes Cartago S. A., y el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio sobre las impugnaciones por cuanto lo argumento era de naturaleza jurídica.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 107-AJD-2008/3100 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
- II. En relación con lo que argumentan las recurrentes es necesario manifestar que la potestad del ente regulador para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales y de las obligaciones laborales y tributarias de los operadores de los servicios públicos, nace del artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya constitucionalidad ha sido establecida en reiterada jurisprudencia de la Sala IV, como puede verse en los votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.
- III. Aunado a lo anterior, se tiene que la Dirección de Servicios de Transporte en el oficio 705-DITRA-2005/8699 del 4 de octubre de 2005, visible del folio 7187 al 7295 del expediente, como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, verificó que los operadores del servicio cumplieran con los requisitos de admisibilidad solicitados. En ese análisis, quedó demostrado el incumplimiento de las recurrentes.
- IV. Además, el Resultando III del acto recurrido indica que el Consejo de Transporte Público del MOPT, a petición de la Autoridad Reguladora, había requerido información adicional a los operadores del transporte remunerado de personas y que, incluso, el ente regulador había ampliado el plazo de recepción de esa información. Por su parte, el Resultando VII de ese mismo acto, detalla los 258 operadores que sí cumplieron con los requisitos de admisibilidad, entre los cuales no se encuentran las recurrentes.

- V. De lo actuado cabe concluir que lo alegado no es de recibo, dado que se demostró que en el procedimiento de fijación de tarifas se otorgó amplia oportunidad procesal a los operadores del transporte remunerado de personas para que cumplieran con los requisitos de admisibilidad establecidos y sin embargo no lo hicieron y que lo procedente es rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio.
- VI. Finalmente se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.
- VII. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de lo analizado en el Oficio 107-AJD-2008/3100, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por EMPRESA ALFARO, LTDA. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por EMPRESA ALFARO, LTDA. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Empresa Alfaro, Ltda. contra la resolución RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 8) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES VILLANA, S. A. CONTRA LA RRG-5051-2005 DE LAS 14:45 HORAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-088-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Villana, S. A. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005 dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 107-AJD-2008- suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 107-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 008-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 107-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas únicamente para las rutas explotadas por los 258 operadores indicados en el Resultando VII de ese acto (folio 7971 al 8080). Fue publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 (folios 7475 al 7502).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 resolvió corregir parcialmente la RRG-5051-2005 para el caso de las rutas detalladas en ese acto (folios 8113 al 8127). Fue publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folios 8128 al 8132).
- III. Que el 25 de octubre de 2005 el señor Danilo Alfaro Campos, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Alfaro Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 503 (folios 7559 al 7584), el 25 de octubre de 2005 el señor José Luis Villalobos Corrales, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Villana S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 555 (folios 7616 al 7618), el 25 de octubre de 2005 el señor Daniel Barrantes Quirós, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Alfaro y González S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 542 y 564 (folios 7594 al 7598), el 25 de octubre de 2005 el señor José Ronald Jiménez Ramírez, Segundo Vicepresidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Autotransportes Cartago S. A., (Sacsá), según consta en autos, operadora de la ruta 300 (folios 7662 al 7674) y el 25 de octubre de 2005 el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, operador de la ruta 661 (folios 7539 al 7541) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5051-2005. Argumentan en general que sí habían cumplido con los requisitos de admisibilidad.  
El 17 de noviembre de 2005 el señor Oscar Barquero Salas apoderado generalísimo sin límite de suma de Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., según consta en autos, operadora de la ruta 262, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5097-2005 (folios 8180 al 8193).

- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 186-DITRA-2008/1493 del 28 de febrero de 2008; 200-DITRA-2008/1571 del 3 de marzo de 2008 y 202-DITRA-2008/1589 del 4 de marzo de 2008, analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folios 8491 al 8504, folios 8505 al 8510 y folios 8508 al 8510).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 255-DAJ-2008/2229 (folios 8574 al 8577), 248-DAJ-2008/2222 (folios 8541 al 8545), 253-DAJ-2008/2277 (folios 8564 al 8568), 268-DAJ-2008/2242 (folios 8633 al 8636), 245-DAJ-2008/2219 (folios 8528 al 8531) y 247-DAJ-2008/2221 (folios 8537 al 8540), todos del 26 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8122-2008 de las 9:15 horas (folios 8711 al 8715), RRG-8130-2008 de las 9:55 horas (folios 8744 al 8748), RRG-8108-2008 de las 8:05 horas (folios 8638 al 8643), RRG-8116-2008 de las 8:45 horas (folios 8676 al 8680), RRG-8124-2008 de las 9:25 horas del (folios 8717 al 8721) y RRG-8107-2008 de las 8:00 horas (folios 8765 al 8769), todas del 27 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes.
- VII. Que el 11 de abril de 2008 Transportes Villana S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folio 8790 al 8791). Las demás recurrentes no respondieron el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 107-AJD-2008/3100 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Empresa Alfaro Ltda., Transportes Villana S. A., Alfaro y González S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., Autotransportes Cartago S. A., y el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio sobre las impugnaciones por cuanto lo argumento era de naturaleza jurídica.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 107-AJD-2008/3100 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En relación con lo que argumentan las recurrentes es necesario manifestar que la potestad del ente regulador para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales y de las obligaciones laborales y tributarias de los operadores de los servicios públicos, nace del artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya

constitucionalidad ha sido establecida en reiterada jurisprudencia de la Sala IV, como puede verse en los votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Dirección de Servicios de Transporte en el oficio 705-DITRA-2005/8699 del 4 de octubre de 2005, visible del folio 7187 al 7295 del expediente, como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, verificó que los operadores del servicio cumplieran con los requisitos de admisibilidad solicitados. En ese análisis, quedó demostrado el incumplimiento de las recurrentes.

Además, el Resultando III del acto recurrido indica que el Consejo de Transporte Público del MOPT, a petición de la Autoridad Reguladora, había requerido información adicional a los operadores del transporte remunerado de personas y que, incluso, el ente regulador había ampliado el plazo de recepción de esa información. Por su parte, el Resultando VII de ese mismo acto, detalla los 258 operadores que sí cumplieron con los requisitos de admisibilidad, entre los cuales no se encuentran las recurrentes.

De lo actuado cabe concluir que lo alegado no es de recibo, dado que se demostró que en el procedimiento de fijación de tarifas se otorgó amplia oportunidad procesal a los operadores del transporte remunerado de personas para que cumplieran con los requisitos de admisibilidad establecidos y sin embargo no lo hicieron y que lo procedente es rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio.

Finalmente se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de lo analizado en el Oficio 107AJD-2008/3100, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por TRANSPORTES VILLANA, S. A. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Villana, S. A. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Villana, S. A. contra la resolución RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictada por la Reguladora General.

II. Se da por agotada la vía administrativa.

9) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ALFARO Y GONZÁLEZ, S. A. CONTRA LA RRG-5051-2005 DE LAS 14:45 HORAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-088-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Alfaro y González, S. A. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 107-AJD-20088, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 107-AJD-2008/3100.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 009-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 107-AJD-2008/3100, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas únicamente para las rutas explotadas por los 258 operadores indicados en el Resultando VII de ese acto (folio 7971 al 8080). Fue publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 (folio 7475 al 7502).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 resolvió corregir parcialmente la RRG-5051-2005 para el caso de las rutas detalladas en ese acto (folio 8113 al 8127). Fue publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folio 8128 al 8132).
- III. Que el 25 de octubre de 2005 el señor Danilo Alfaro Campos, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Alfaro Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 503 (folio 7559 al 7584), el 25 de octubre de 2005 el señor José Luis Villalobos Corrales, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Villana S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 555 (folio 7616 al 7618), el 25 de octubre de 2005 el señor Daniel Barrantes Quirós, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Alfaro y González S. A., según consta en autos,

operadora de las rutas 542 y 564 (folio 7594 al 7598), el 25 de octubre de 2005 el señor José Ronald Jiménez Ramírez, Segundo Vicepresidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Autotransportes Cartago S. A., (Sacsá), según consta en autos, operadora de la ruta 300 (folio 7662 al 7674) y el 25 de octubre de 2005 el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, operador de la ruta 661 (folio 7539 al 7541) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5051-2005. Argumentan en general que sí habían cumplido con los requisitos de admisibilidad.

El 17 de noviembre de 2005 el señor Oscar Barquero Salas apoderado generalísimo sin límite de suma de Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., según consta en autos, operadora de la ruta 262, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5097-2005 (folio 8180 al 8193).

- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 186-DITRA-2008/1493 del 28 de febrero de 2008; 200-DITRA-2008/1571 del 3 de marzo de 2008 y 202-DITRA-2008/1589 del 4 de marzo de 2008, analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 8491 al 8504, folio 8505 al 8510 y folio 8508 al 8510).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 255-DAJ-2008/2229 (folio 8574 al 8577), 248-DAJ-2008/2222 (folio 8541 al 8545), 253-DAJ-2008/2277 (folio 8564 al 8568), 268-DAJ-2008/2242 (folio 8633 al 8636), 245-DAJ-2008/2219 (folio 8528 al 8531) y 247-DAJ-2008/2221 (folio 8537 al 8540), todos del 26 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8122-2008 de las 9:15 horas (folio 8711 al 8715), RRG-8130-2008 de las 9:55 horas (folio 8744 al 8748), RRG-8108-2008 de las 8:05 horas (folio 8638 al 8643), RRG-8116-2008 de las 8:45 horas (folio 8676 al 8680), RRG-8124-2008 de las 9:25 horas del (folio 8717 al 8721) y RRG-8107-2008 de las 8:00 horas (folio 8765 al 8769), todas del 27 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes.
- VII. Que el 11 de abril de 2008 Transportes Villana S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folio 8790 al 8791). Las demás recurrentes no respondieron el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 107-AJD-2008/3100 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Empresa Alfaro Ltda., Transportes Villana S. A., Alfaro y González S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., Autotransportes Cartago S. A., y el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio sobre las impugnaciones por cuanto lo argumento era de naturaleza jurídica.

- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 107-AJD-2008/3100 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En relación con lo que argumentan las recurrentes es necesario manifestar que la potestad del ente regulador para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales y de las obligaciones laborales y tributarias de los operadores de los servicios públicos, nace del artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya constitucionalidad ha sido establecida en reiterada jurisprudencia de la Sala IV, como puede verse en los votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Dirección de Servicios de Transporte en el oficio 705-DITRA-2005/8699 del 4 de octubre de 2005, visible del folio 7187 al 7295 del expediente, como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, verificó que los operadores del servicio cumplieran con los requisitos de admisibilidad solicitados. En ese análisis, quedó demostrado el incumplimiento de las recurrentes.

Además, el Resultando III del acto recurrido indica que el Consejo de Transporte Público del MOPT, a petición de la Autoridad Reguladora, había requerido información adicional a los operadores del transporte remunerado de personas y que, incluso, el ente regulador había ampliado el plazo de recepción de esa información. Por su parte, el Resultando VII de ese mismo acto, detalla los 258 operadores que sí cumplieron con los requisitos de admisibilidad, entre los cuales no se encuentran las recurrentes.

De lo actuado cabe concluir que lo alegado no es de recibo, dado que se demostró que en el procedimiento de fijación de tarifas se otorgó amplia oportunidad procesal a los operadores del transporte remunerado de personas para que cumplieran con los requisitos de admisibilidad establecidos y sin embargo no lo hicieron y que lo procedente es rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio.

Finalmente se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de lo analizado en el Oficio 107-AJD-2008/3100, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por ALFARO Y GONZÁLEZ, S. A. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por ALFARO Y GONZÁLEZ, S. A. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202



26 DE MAYO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 033-2008

del 20 de octubre de 2005 y dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Alfaro y González, S. A. contra la resolución RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictada por la Reguladora General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 10) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E. I. R. L. CONTRA LA RRG-5097-2005 DE LAS 8:00 HORAS DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-088-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Carbachez e Hijos, E.I. R.L. contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 107-AJD-2008/3100, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 107-AJD-2008/3100.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 010-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 107-AJD-2008/3100, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas únicamente para las rutas explotadas por los 258 operadores indicados en el Resultando VII de ese acto (folio 7971 al 8080). Fue publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 (folio 7475 al 7502).

- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 resolvió corregir parcialmente la RRG-5051-2005 para el caso de las rutas detalladas en ese acto (folio 8113 al 8127). Fue publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folio 8128 al 8132).
- III. Que el 25 de octubre de 2005 el señor Danilo Alfaro Campos, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Alfaro Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 503 (folio 7559 al 7584), el 25 de octubre de 2005 el señor José Luis Villalobos Corrales, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Villana S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 555 (folio 7616 al 7618), el 25 de octubre de 2005 el señor Daniel Barrantes Quirós, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Alfaro y González S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 542 y 564 (folio 7594 al 7598), el 25 de octubre de 2005 el señor José Ronald Jiménez Ramírez, Segundo Vicepresidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Autotransportes Cartago S. A., (Sacsá), según consta en autos, operadora de la ruta 300 (folio 7662 al 7674) y el 25 de octubre de 2005 el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, operador de la ruta 661 (folio 7539 al 7541) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5051-2005. Argumentan en general que sí habían cumplido con los requisitos de admisibilidad.
- IV. El 17 de noviembre de 2005 el señor Oscar Barquero Salas apoderado generalísimo sin límite de suma de Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., según consta en autos, operadora de la ruta 262, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5097-2005 (folio 8180 al 8193).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 186-DITRA-2008/1493 del 28 de febrero de 2008; 200-DITRA-2008/1571 del 3 de marzo de 2008 y 202-DITRA-2008/1589 del 4 de marzo de 2008, analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 8491 al 8504, folio 8505 al 8510 y folio 8508 al 8510).
- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 255-DAJ-2008/2229 (folio 8574 al 8577), 248-DAJ-2008/2222 (folio 8541 al 8545), 253-DAJ-2008/2277 (folio 8564 al 8568), 268-DAJ-2008/2242 (folio 8633 al 8636), 245-DAJ-2008/2219 (folio 8528 al 8531) y 247-DAJ-2008/2221 (folio 8537 al 8540), todos del 26 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-8122-2008 de las 9:15 horas (folio 8711 al 8715), RRG-8130-2008 de las 9:55 horas (folio 8744 al 8748), RRG-8108-2008 de las 8:05 horas (folio 8638 al 8643), RRG-8116-2008 de las 8:45 horas (folio 8676 al 8680), RRG-8124-2008 de las 9:25 horas del (folio 8717 al 8721) y RRG-8107-2008 de las 8:00 horas (folio 8765 al 8769), todas del 27 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes.
- VIII. Que el 11 de abril de 2008 Transportes Villana S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folio 8790 al 8791). Las demás recurrentes no respondieron el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.

- IX.** Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 107-AJD-2008/3100 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Empresa Alfaro Ltda., Transportes Villana S. A., Alfaro y González S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., Autotransportes Cartago S. A., y el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 y dictadas por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.
- X.** Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio sobre las impugnaciones por cuanto lo argumento era de naturaleza jurídica.
- XI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del Oficio 107-AJD-2008/3100 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En relación con lo que argumentan las recurrentes es necesario manifestar que la potestad del ente regulador para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales y de las obligaciones laborales y tributarias de los operadores de los servicios públicos, nace del artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya constitucionalidad ha sido establecida en reiterada jurisprudencia de la Sala IV, como puede verse en los votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Dirección de Servicios de Transporte en el oficio 705-DITRA-2005/8699 del 4 de octubre de 2005, visible del folio 7187 al 7295 del expediente, como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, verificó que los operadores del servicio cumplieran con los requisitos de admisibilidad solicitados. En ese análisis, quedó demostrado el incumplimiento de las recurrentes.

Además, el Resultando III del acto recurrido indica que el Consejo de Transporte Público del MOPT, a petición de la Autoridad Reguladora, había requerido información adicional a los operadores del transporte remunerado de personas y que, incluso, el ente regulador había ampliado el plazo de recepción de esa información. Por su parte, el Resultando VII de ese mismo acto, detalla los 258 operadores que sí cumplieron con los requisitos de admisibilidad, entre los cuales no se encuentran las recurrentes.

De lo actuado cabe concluir que lo alegado no es de recibo, dado que se demostró que en el procedimiento de fijación de tarifas se otorgó amplia oportunidad procesal a los operadores del transporte remunerado de personas para que cumplieran con los requisitos de admisibilidad establecidos y sin embargo no lo hicieron y que lo procedente es rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio.

Finalmente se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de lo analizado en el Oficio 107-AJD-2008, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 y dictadas por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Carbachez E Hijos E. I. R. L. contra la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 y dictadas por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L. contra la resolución RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 y dictadas por el despacho del Regulador General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 11) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR SACSA, SOCIEDAD DE AUTOTRANSPORTES CARTAGO, S. A., RUTA 300 CONTRA LA RRG-5051-2005 DE LAS 14:45 HORAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005 -, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-88-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por SACSA, Sociedad de Autotransportes Cartago, S. A., ruta 300 contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 107-AJD-20088, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 107-AJD-20088.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 011-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 107-AJD-20088, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas únicamente para las rutas explotadas por los 258 operadores indicados en el Resultando VII de ese acto (folio 7971 al 8080). Fue publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 (folio 7475 al 7502).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 resolvió corregir parcialmente la RRG-5051-2005 para el caso de las rutas detalladas en ese acto (folio 8113 al 8127). Fue publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folio 8128 al 8132).
- III. Que el 25 de octubre de 2005 el señor Danilo Alfaro Campos, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Alfaro Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 503 (folio 7559 al 7584), el 25 de octubre de 2005 el señor José Luis Villalobos Corrales, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Villana S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 555 (folio 7616 al 7618), el 25 de octubre de 2005 el señor Daniel Barrantes Quirós, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Alfaro y González S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 542 y 564 (folio 7594 al 7598), el 25 de octubre de 2005 el señor José Ronald Jiménez Ramírez, Segundo Vicepresidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Autotransportes Cartago S. A., (Sacsá), según consta en autos, operadora de la ruta 300 (folio 7662 al 7674) y el 25 de octubre de 2005 el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, operador de la ruta 661 (folio 7539 al 7541) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5051-2005. Argumentan en general que sí habían cumplido con los requisitos de admisibilidad.
- IV. El 17 de noviembre de 2005 el señor Oscar Barquero Salas apoderado generalísimo sin límite de suma de Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., según consta en autos, operadora de la ruta 262, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5097-2005 (folio 8180 al 8193).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 186-DITRA-2008/1493 del 28 de febrero de 2008; 200-DITRA-2008/1571 del 3 de marzo de 2008 y 202-DITRA-2008/1589 del 4 de marzo de 2008, analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 8491 al 8504, folio 8505 al 8510 y folio 8508 al 8510).
- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 255-DAJ-2008/2229 (folio 8574 al 8577), 248-DAJ-2008/2222 (folio 8541 al 8545), 253-DAJ-2008/2277 (folio 8564 al 8568), 268-DAJ-2008/2242 (folio 8633 al 8636), 245-DAJ-2008/2219 (folio 8528 al 8531) y 247-DAJ-2008/2221 (folio 8537 al 8540), todos del 26 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.

- VII. Que el Regulador General en la RRG-8122-2008 de las 9:15 horas (folio 8711 al 8715), RRG-8130-2008 de las 9:55 horas (folio 8744 al 8748), RRG-8108-2008 de las 8:05 horas (folio 8638 al 8643), RRG-8116-2008 de las 8:45 horas (folio 8676 al 8680), RRG-8124-2008 de las 9:25 horas del (folio 8717 al 8721) y RRG-8107-2008 de las 8:00 horas (folio 8765 al 8769), todas del 27 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes.
- VIII. Que el 11 de abril de 2008 Transportes Villana S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folio 8790 al 8791). Las demás recurrentes no respondieron el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó los recursos, produciéndose el Oficio 107-AJD-2008/3100 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Empresa Alfaro Ltda., Transportes Villana S. A., Alfaro y González S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., Autotransportes Cartago S. A., y el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio sobre las impugnaciones por cuanto lo argumento era de naturaleza jurídica.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 107-AJD-2008/3100 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En relación con lo que argumentan las recurrentes es necesario manifestar que la potestad del ente regulador para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales y de las obligaciones laborales y tributarias de los operadores de los servicios públicos, nace del artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya constitucionalidad ha sido establecida en reiterada jurisprudencia de la Sala IV, como puede verse en los votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Dirección de Servicios de Transporte en el oficio 705-DITRA-2005/8699 del 4 de octubre de 2005, visible del folio 7187 al 7295 del expediente, como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, verificó que los operadores del servicio cumplieran con los requisitos de admisibilidad solicitados. En ese análisis, quedó demostrado el incumplimiento de las recurrentes.

Además, el Resultando III del acto recurrido indica que el Consejo de Transporte Público del MOPT, a petición de la Autoridad Reguladora, había requerido información adicional a los operadores del transporte remunerado de personas y que, incluso, el ente regulador había ampliado el plazo de recepción de esa información. Por su parte, el Resultando VII

de ese mismo acto, detalla los 258 operadores que sí cumplieron con los requisitos de admisibilidad, entre los cuales no se encuentran las recurrentes.

De lo actuado cabe concluir que lo alegado no es de recibo, dado que se demostró que en el procedimiento de fijación de tarifas se otorgó amplia oportunidad procesal a los operadores del transporte remunerado de personas para que cumplieran con los requisitos de admisibilidad establecidos y sin embargo no lo hicieron y que lo procedente es rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio.

Finalmente se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de lo analizado en el Oficio 107-AJD-2008/3100, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Sacsa, Sociedad de Autotransportes Cartago, S. A., ruta 300. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Sacsa, Sociedad de Autotransportes Cartago, S. A., ruta 300. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por SACSA, Sociedad de Autotransportes Cartago, S. A., ruta 300 contra la resolución RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictada por la Reguladora General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 12) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR VÍCTOR HUGO CARVAJAL RIVERA, RUTA 661 CONTRA LA RRG-5051-2005 DE LAS 14:45 HORAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL DEPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-088-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Víctor Hugo Carvajal Rivera, RUTA 661 contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 107-AJD-20088, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

**26 DE MAYO DE 2008**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 033-2008**

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 107-AJD-20088.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 012-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 107-AJD-20088, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas únicamente para las rutas explotadas por los 258 operadores indicados en el Resultando VII de ese acto (folio 7971 al 8080). Fue publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 (folio 7475 al 7502).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 resolvió corregir parcialmente la RRG-5051-2005 para el caso de las rutas detalladas en ese acto (folio 8113 al 8127). Fue publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folio 8128 al 8132).
- III. Que el 25 de octubre de 2005 el señor Danilo Alfaro Campos, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Alfaro Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 503 (folio 7559 al 7584), el 25 de octubre de 2005 el señor José Luis Villalobos Corrales, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Villana S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 555 (folio 7616 al 7618), el 25 de octubre de 2005 el señor Daniel Barrantes Quirós, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Alfaro y González S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 542 y 564 (folio 7594 al 7598), el 25 de octubre de 2005 el señor José Ronald Jiménez Ramírez, Segundo Vicepresidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Autotransportes Cartago S. A., (Sacsá), según consta en autos, operadora de la ruta 300 (folio 7662 al 7674) y el 25 de octubre de 2005 el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, operador de la ruta 661 (folio 7539 al 7541) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5051-2005. Argumentan en general que sí habían cumplido con los requisitos de admisibilidad.
- IV. El 17 de noviembre de 2005 el señor Oscar Barquero Salas apoderado generalísimo sin límite de suma de Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., según consta en autos, operadora de la ruta 262, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5097-2005 (folio 8180 al 8193).



- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 186-DITRA-2008/1493 del 28 de febrero de 2008; 200-DITRA-2008/1571 del 3 de marzo de 2008 y 202-DITRA-2008/1589 del 4 de marzo de 2008, analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 8491 al 8504, folio 8505 al 8510 y folio 8508 al 8510).
- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 255-DAJ-2008/2229 (folio 8574 al 8577), 248-DAJ-2008/2222 (folio 8541 al 8545), 253-DAJ-2008/2277 (folio 8564 al 8568), 268-DAJ-2008/2242 (folio 8633 al 8636), 245-DAJ-2008/2219 (folio 8528 al 8531) y 247-DAJ-2008/2221 (folio 8537 al 8540), todos del 26 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-8122-2008 de las 9:15 horas (folio 8711 al 8715), RRG-8130-2008 de las 9:55 horas (folio 8744 al 8748), RRG-8108-2008 de las 8:05 horas (folio 8638 al 8643), RRG-8116-2008 de las 8:45 horas (folio 8676 al 8680), RRG-8124-2008 de las 9:25 horas del (folio 8717 al 8721) y RRG-8107-2008 de las 8:00 horas (folio 8765 al 8769), todas del 27 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes.
- VIII. Que el 11 de abril de 2008 Transportes Villana S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folio 8790 al 8791). Las demás recurrentes no respondieron el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 107-AJD-2008/3100 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Empresa Alfaro Ltda., Transportes Villana S. A., Alfaro y González S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., Autotransportes Cartago S. A., y el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio ya que fueron presentados extemporáneamente.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 107-AJD-2008/3100 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En relación con lo que argumentan las recurrentes es necesario manifestar que la potestad del ente regulador para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales y de las obligaciones laborales y tributarias de los operadores de los servicios públicos, nace del artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya constitucionalidad

ha sido establecida en reiterada jurisprudencia de la Sala IV, como puede verse en los votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Dirección de Servicios de Transporte en el oficio 705-DITRA-2005/8699 del 4 de octubre de 2005, visible del folio 7187 al 7295 del expediente, como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, verificó que los operadores del servicio cumplieran con los requisitos de admisibilidad solicitados. En ese análisis, quedó demostrado el incumplimiento de las recurrentes.

Además, el Resultando III del acto recurrido indica que el Consejo de Transporte Público del MOPT, a petición de la Autoridad Reguladora, había requerido información adicional a los operadores del transporte remunerado de personas y que, incluso, el ente regulador había ampliado el plazo de recepción de esa información. Por su parte, el Resultando VII de ese mismo acto, detalla los 258 operadores que sí cumplieron con los requisitos de admisibilidad, entre los cuales no se encuentran las recurrentes.

De lo actuado cabe concluir que lo alegado no es de recibo, dado que se demostró que en el procedimiento de fijación de tarifas se otorgó amplia oportunidad procesal a los operadores del transporte remunerado de personas para que cumplieran con los requisitos de admisibilidad establecidos y sin embargo no lo hicieron y que lo procedente es rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio.

Finalmente se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de lo analizado en el Oficio 107-AJD-2008/3100, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Víctor Hugo Carvajal Rivera, ruta 661, ruta 300. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Víctor Hugo Carvajal Rivera, ruta 661 contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Víctor Hugo Carvajal Rivera, ruta 661 contra la resolución RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**13) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES RIVERA, S. R. L. CONTRA LA RRG-5998-2006 DE LAS 8:15 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por TRANSPORTES RIVERA, S. R. L. contra la rrg-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 5-, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 114-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 114-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 013-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 114-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar las tarifas que se detallan en ese acto, únicamente para las rutas explotadas por los 251 operadores indicados en el Resultando VI (folio 9976 al 10118). No consta que haya sido notificada a las recurrentes. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205).
- II. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folio 9859 al 9882). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folio 9825 al 9831).
- III. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Quirós Ramírez, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Transportes Rivera S. R. L., operadora de la ruta 362 (folio 9651 al 9655), el 6 de noviembre de 2006, el señor Eladio Ramírez González, representante legal de Autotransportes Pavas S. A., operador de las rutas 11, 14, 14BS (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-

BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346 (folio 9677 al 9680) el 6 de noviembre de 2006, el señor Francisco Calvo Aguilar, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Freddy Calvo Mora operador de la ruta 738 (folio 9681 al 9684), el 6 de noviembre de 2006, la Lic. Kathya Ramírez Arias, Apoderada Generalísima sin límite de suma de Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., concesionaria de las rutas 9, 11 y 128 (folio 9685 al 9687), el 21 de noviembre de 2006, el señor Jorge Solano Zúñiga, representante legal de Autotransportes Tilarán S. A., la señora Vanesa Pérez Zúñiga, representante legal de Autotransportes de Upala S. A., el señor Oscar Alfaro Castro, representante legal de Empresa de Transportes Cañas Ruta Quinientos Uno E. I. R. L., y el señor Miguel Zamora Herrera representante legal de Transporte de Upala S. A., operadoras de las rutas 501, 501-SD, 501-A, 501-A-SD, 502, 509, 515 y 515-SD (folio 9835 al 9841), el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., operadora de la ruta 217 (folio 9656 al 9660), el 6 de noviembre de 2006, el señor Carlos López Solano, Presidente de Transportes del Atlántico Caribeño S. A., concesionaria de las rutas 736 y 747 (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el señor Víctor Hidalgo Villanueva, representante legal de Lared Ltda., concesionaria de las rutas 80, 84, 85 y 86 (folio 9673 al 9676) y el 6 de noviembre de 2006, los señores José Manuel Peraza Fallas y Asdrúbal Fallas Hernández, Presidente y Tesorero, respectivamente, de Autotransportes San Antonio S. A., operadora de las rutas 61-A, 64 y 72 (folio 9667 al 9672) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5998-2006. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.

- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007, 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007 y 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007; analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 10119 al 10146, folio 10179 al 10196, folio 10474 al 10492 y folio 10590 al 10592).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 191-DAJ-2008/1667 (folio 11141 al 11146), 192-DAJ-2008/1668 ambos del 7 de marzo de 2008 (folio 11147 al 11152), 195-DAJ-2008/1678 (folio 11153 al 11158) del 10 de marzo de 2008, 575-DAJ-2007/9568 (folio 10862 al 10866), 577-DAJ-2007/9569 ambos del 28 de noviembre de 2007 (folio 10867 al 10871), 584-DAJ-2007/9660 del 29 de noviembre de 2007 (folio 10872 al 10876), 148-DAJ-2008/1267 (folio 11053 al 11057), 144-DAJ-2008/1263 (folio 11033 al 11037), 145-DAJ-2008/1264 (folio 11038 al 11042), 146-DAJ-2008/1265 (folio 11043 al 11047) y 147-DAJ-2008/1266 del (folio 11048 al 11052), los últimos cinco del 19 de febrero de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8027-2008 de las 8:30 horas (folio 11179 al 11183), RRG-8028-2008 de las 8:40 horas (folio 11189 al 11193), RRG-8029-2008 de las 8:50 horas (folio 11184 al 11188) las tres del 10 de marzo de 2008, RRG-8056-2008 de las 8:30 horas (folio 11232 al 11233), RRG-8057-2008 de las 8:35 horas (folio 11237 al 11241), RRG-8059-2008 de las 8:45 horas (folio 11247 al 11251), RRG-8054-2008 de las 8:20 horas (folio 11223 al 11227), RRG-8050-2008 de las 8:00 horas (folio 11202 al 11206), RRG-8051-2008 de las 8:05 horas (folio 11207 al 11211), RRG-8052-2008 de las 8:10 horas (folio 11212 al 11216) y RRG-8053-2008 de las 8:15 horas (folio 11217 al

11222); las ocho últimas del 24 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas al y las recurrentes.

- VII. Que a la fecha de este informe no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 114-AJD-2008/3177 de 30 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General.(folios 11308 al 11314).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico, porque los recursos fueron presentados extemporáneamente.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 114-AJD-2008/3177, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa que las impugnaciones fueron presentadas por los representantes legales de los operadores del servicio, según consta en autos. Además, se informa que tales operadores se apersonaron al procedimiento como interesados en la petición de tarifas y resultan ser destinatarios de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

Excepto en el caso del Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346; pues en autos no consta poder especial que lo acredite para actuar a nombre de los operadores de esas rutas.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205), que no fueron notificadas al y las recurrentes y que los recursos fueron presentados el 6 y el 21 de noviembre de 2006.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contados éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que las impugnaciones se presentaron extemporáneamente, si se toma en cuenta que aquél vencía el 3 de noviembre de 2006.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 114-AJD-2008/3177, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L. contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L., contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L., contra la resolución RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho de la Junta Directiva.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 14) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES PAVAS, S. A. CONTRA LA RRG-5998-2006 DE LAS 8:15 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Pavas, S. A. contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 114-AJD-2008/3177, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 114-AJD-2008/3177.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 014-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 114-AJD-2008/3177, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar las tarifas que se detallan en ese acto, únicamente para las rutas explotadas por los 251 operadores indicados en el Resultando VI (folio 9976 al 10118). No consta que haya sido notificada a las recurrentes. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205).
- II. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folio 9859 al 9882). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folio 9825 al 9831).
- III. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Quirós Ramírez, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Transportes Rivera S. R. L., operadora de la ruta 362 (folio 9651 al 9655), el 6 de noviembre de 2006, el señor Eladio Ramírez González, representante legal de Autotransportes Pavas S. A., operador de las rutas 11, 14, 14BS (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346 (folio 9677 al 9680) el 6 de noviembre de 2006, el señor Francisco Calvo Aguilar, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Freddy Calvo Mora operador de la ruta 738 (folio 9681 al 9684), el 6 de noviembre de 2006, la Lic. Kathya Ramírez Arias, Apoderada Generalísima sin límite de suma de Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., concesionaria de las rutas 9, 11 y 128 (folio 9685 al 9687), el 21 de noviembre de 2006, el señor Jorge Solano Zúñiga, representante legal de Autotransportes Tilarán S. A., la señora Vanesa Pérez Zúñiga, representante legal de Autotransportes de Upala S. A., el señor Oscar Alfaro Castro, representante legal de Empresa de Transportes Cañas Ruta Quinientos Uno E. I. R. L., y el señor Miguel Zamora Herrera representante legal de Transporte de Upala S. A., operadoras de las rutas 501, 501-SD, 501-A, 501-A-SD, 502, 509, 515 y 515-SD (folio 9835 al 9841), el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., operadora de la ruta 217 (folio 9656 al 9660), el 6 de noviembre de 2006, el señor Carlos López Solano, Presidente de Transportes del Atlántico Caribeño S. A., concesionaria de las rutas 736 y 747 (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el señor Víctor Hidalgo Villanueva, representante legal de Lared Ltda., concesionaria de las rutas 80, 84, 85 y 86 (folio 9673

al 9676) y el 6 de noviembre de 2006, los señores José Manuel Peraza Fallas y Asdrúbal Fallas Hernández, Presidente y Tesorero, respectivamente, de Autotransportes San Antonio S. A., operadora de las rutas 61-A, 64 y 72 (folio 9667 al 9672) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5998-2006. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.

- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007, 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007 y 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007; analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 10119 al 10146, folio 10179 al 10196, folio 10474 al 10492 y folio 10590 al 10592).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 191-DAJ-2008/1667 (folio 11141 al 11146), 192-DAJ-2008/1668 ambos del 7 de marzo de 2008 (folio 11147 al 11152), 195-DAJ-2008/1678 (folio 11153 al 11158) del 10 de marzo de 2008, 575-DAJ-2007/9568 (folio 10862 al 10866), 577-DAJ-2007/9569 ambos del 28 de noviembre de 2007 (folio 10867 al 10871), 584-DAJ-2007/9660 del 29 de noviembre de 2007 (folio 10872 al 10876), 148-DAJ-2008/1267 (folio 11053 al 11057), 144-DAJ-2008/1263 (folio 11033 al 11037), 145-DAJ-2008/1264 (folio 11038 al 11042), 146-DAJ-2008/1265 (folio 11043 al 11047) y 147-DAJ-2008/1266 del (folio 11048 al 11052), los últimos cinco del 19 de febrero de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8027-2008 de las 8:30 horas (folio 11179 al 11183), RRG-8028-2008 de las 8:40 horas (folio 11189 al 11193), RRG-8029-2008 de las 8:50 horas (folio 11184 al 11188) las tres del 10 de marzo de 2008, RRG-8056-2008 de las 8:30 horas (folio 11232 al 11233), RRG-8057-2008 de las 8:35 horas (folio 11237 al 11241), RRG-8059-2008 de las 8:45 horas (folio 11247 al 11251), RRG-8054-2008 de las 8:20 horas (folio 11223 al 11227), RRG-8050-2008 de las 8:00 horas (folio 11202 al 11206), RRG-8051-2008 de las 8:05 horas (folio 11207 al 11211), RRG-8052-2008 de las 8:10 horas (folio 11212 al 11216) y RRG-8053-2008 de las 8:15 horas (folio 11217 al 11222); las ocho últimas del 24 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas al y las recurrentes.
- VII. Que a la fecha de este informe no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 114-AJD-2008/3177 de 30 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15



horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General (folios 11308 al 11314).

- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 114-AJD-2008/3177, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa que las impugnaciones fueron presentadas por los representantes legales de los operadores del servicio, según consta en autos. Además, se informa que tales operadores se apersonaron al procedimiento como interesados en la petición de tarifas y resultan ser destinatarios de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

Excepto en el caso del Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346; pues en autos no consta poder especial que lo acredite para actuar a nombre de los operadores de esas rutas.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205), que no fueron notificadas al y las recurrentes y que los recursos fueron presentados el 6 y el 21 de noviembre de 2006.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contados éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que las impugnaciones se presentaron extemporáneamente, si se toma en cuenta que aquél vencía el 3 de noviembre de 2006.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 114-AJD-2008/3177, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Pavas S. A., contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Pavas S. A., contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24

de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Pavas S. A., contra la resolución RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho de la Junta Directiva.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 15) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES CESMAG Y OTROS CONTRA LA RRG-5998-2006 DE LAS 8:15 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cesmag y otros contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 114-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 114-AJD-2008/3177.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 015-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 114-AJD-2008/3177, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar las tarifas que se detallan en ese acto, únicamente para las rutas explotadas por los 251 operadores indicados en el Resultando VI (folio 9976 al 10118). No consta que haya sido notificada a las recurrentes. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205).

- II. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folio 9859 al 9882). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folio 9825 al 9831).
- III. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Quirós Ramírez, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Transportes Rivera S. R. L., operadora de la ruta 362 (folio 9651 al 9655), el 6 de noviembre de 2006, el señor Eladio Ramírez González, representante legal de Autotransportes Pavas S. A., operador de las rutas 11, 14, 14BS (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346 (folio 9677 al 9680) el 6 de noviembre de 2006, el señor Francisco Calvo Aguilar, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Freddy Calvo Mora operador de la ruta 738 (folio 9681 al 9684), el 6 de noviembre de 2006, la Lic. Kathya Ramírez Arias, Apoderada Generalísima sin límite de suma de Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., concesionaria de las rutas 9, 11 y 128 (folio 9685 al 9687), el 21 de noviembre de 2006, el señor Jorge Solano Zúñiga, representante legal de Autotransportes Tilarán S. A., la señora Vanesa Pérez Zúñiga, representante legal de Autotransportes de Upala S. A., el señor Oscar Alfaro Castro, representante legal de Empresa de Transportes Cañas Ruta Quinientos Uno E. I. R. L., y el señor Miguel Zamora Herrera representante legal de Transporte de Upala S. A., operadoras de las rutas 501, 501-SD, 501-A, 501-A-SD, 502, 509, 515 y 515-SD (folio 9835 al 9841), el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., operadora de la ruta 217 (folio 9656 al 9660), el 6 de noviembre de 2006, el señor Carlos López Solano, Presidente de Transportes del Atlántico Caribeño S. A., concesionaria de las rutas 736 y 747 (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el señor Víctor Hidalgo Villanueva, representante legal de Lared Ltda., concesionaria de las rutas 80, 84, 85 y 86 (folio 9673 al 9676) y el 6 de noviembre de 2006, los señores José Manuel Peraza Fallas y Asdrúbal Fallas Hernández, Presidente y Tesorero, respectivamente, de Autotransportes San Antonio S. A., operadora de las rutas 61-A, 64 y 72 (folio 9667 al 9672) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5998-2006. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.
- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007, 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007 y 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007; analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 10119 al 10146, folio 10179 al 10196, folio 10474 al 10492 y folio 10590 al 10592).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 191-DAJ-2008/1667 (folio 11141 al 11146), 192-DAJ-2008/1668 ambos del 7 de marzo de 2008 (folio 11147 al 11152), 195-DAJ-2008/1678 (folio 11153 al 11158) del 10 de marzo de 2008, 575-DAJ-2007/9568 (folio 10862 al 10866), 577-DAJ-2007/9569 ambos del 28 de noviembre de 2007 (folio 10867 al 10871), 584-DAJ-2007/9660 del 29 de noviembre de 2007 (folio 10872 al 10876), 148-DAJ-2008/1267 (folio 11053 al 11057), 144-DAJ-2008/1263 (folio 11033 al 11037), 145-DAJ-2008/1264 (folio 11038 al 11042), 146-DAJ-2008/1265 (folio 11043 al

11047) y 147-DAJ-2008/1266 del (folio 11048 al 11052), los últimos cinco del 19 de febrero de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.

- VI. Que el Regulador General en la RRG-8027-2008 de las 8:30 horas (folio 11179 al 11183), RRG-8028-2008 de las 8:40 horas (folio 11189 al 11193), RRG-8029-2008 de las 8:50 horas (folio 11184 al 11188) las tres del 10 de marzo de 2008, RRG-8056-2008 de las 8:30 horas (folio 11232 al 11233), RRG-8057-2008 de las 8:35 horas (folio 11237 al 11241), RRG-8059-2008 de las 8:45 horas (folio 11247 al 11251), RRG-8054-2008 de las 8:20 horas (folio 11223 al 11227), RRG-8050-2008 de las 8:00 horas (folio 11202 al 11206), RRG-8051-2008 de las 8:05 horas (folio 11207 al 11211), RRG-8052-2008 de las 8:10 horas (folio 11212 al 11216) y RRG-8053-2008 de las 8:15 horas (folio 11217 al 11222); las ocho últimas del 24 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas al y las recurrentes.
- VII. Que a la fecha de este informe no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 114-AJD-2008/3177 de 30 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General (folios 11308 al 113141).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico, porque los recursos fueron presentados extemporáneamente.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 114-AJD-2008/3177, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa que las impugnaciones fueron presentadas por los representantes legales de los operadores del servicio, según consta en autos. Además, se informa que tales operadores se apersonaron al procedimiento como interesados en la petición de tarifas y resultan ser destinatarios de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para

actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

Excepto en el caso del Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346; pues en autos no consta poder especial que lo acredite para actuar a nombre de los operadores de esas rutas.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205), que no fueron notificadas al y las recurrentes y que los recursos fueron presentados el 6 y el 21 de noviembre de 2006.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contados éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que las impugnaciones se presentaron extemporáneamente, si se toma en cuenta que aquél vencía el 3 de noviembre de 2006.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 114-AJD-2008/3177, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cesmag y otros, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cesmag y otros contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la resolución RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

**16) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR FREDDY CALVO MORA, RUTA 738. CONTRA LA RRG-5998-2006 DE LAS 8:15 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Freddy Calvo Mora, ruta 738 contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 114-AJD-2008/3177, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 114-AJD-2008/3177.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 016-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 114-AJD-2008/3177, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar las tarifas que se detallan en ese acto, únicamente para las rutas explotadas por los 251 operadores indicados en el Resultando VI (folio 9976 al 10118). No consta que haya sido notificada a las recurrentes. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205).
- II. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folio 9859 al 9882). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folio 9825 al 9831).
- III. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Quirós Ramírez, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Transportes Rivera S. R. L., operadora de la ruta 362 (folio 9651 al 9655), el 6 de noviembre de 2006, el señor Eladio Ramírez González, representante legal de Autotransportes Pavas S. A., operador de las rutas 11, 14, 14BS (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo,

Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346 (folio 9677 al 9680) el 6 de noviembre de 2006, el señor Francisco Calvo Aguilar, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Freddy Calvo Mora operador de la ruta 738 (folio 9681 al 9684), el 6 de noviembre de 2006, la Lic. Kathy Ramírez Arias, Apoderada Generalísima sin límite de suma de Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., concesionaria de las rutas 9, 11 y 128 (folio 9685 al 9687), el 21 de noviembre de 2006, el señor Jorge Solano Zúñiga, representante legal de Autotransportes Tilarán S. A., la señora Vanesa Pérez Zúñiga, representante legal de Autotransportes de Upala S. A., el señor Oscar Alfaro Castro, representante legal de Empresa de Transportes Cañas Ruta Quinientos Uno E. I. R. L., y el señor Miguel Zamora Herrera representante legal de Transporte de Upala S. A., operadoras de las rutas 501, 501-SD, 501-A, 501-A-SD, 502, 509, 515 y 515-SD (folio 9835 al 9841), el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., operadora de la ruta 217 (folio 9656 al 9660), el 6 de noviembre de 2006, el señor Carlos López Solano, Presidente de Transportes del Atlántico Caribeño S. A., concesionaria de las rutas 736 y 747 (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el señor Víctor Hidalgo Villanueva, representante legal de Lared Ltda., concesionaria de las rutas 80, 84, 85 y 86 (folio 9673 al 9676) y el 6 de noviembre de 2006, los señores José Manuel Peraza Fallas y Asdrúbal Fallas Hernández, Presidente y Tesorero, respectivamente, de Autotransportes San Antonio S. A., operadora de las rutas 61-A, 64 y 72 (folio 9667 al 9672) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5998-2006. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.

- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007, 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007 y 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007; analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 10119 al 10146, folio 10179 al 10196, folio 10474 al 10492 y folio 10590 al 10592).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 191-DAJ-2008/1667 (folio 11141 al 11146), 192-DAJ-2008/1668 ambos del 7 de marzo de 2008 (folio 11147 al 11152), 195-DAJ-2008/1678 (folio 11153 al 11158) del 10 de marzo de 2008, 575-DAJ-2007/9568 (folio 10862 al 10866), 577-DAJ-2007/9569 ambos del 28 de noviembre de 2007 (folio 10867 al 10871), 584-DAJ-2007/9660 del 29 de noviembre de 2007 (folio 10872 al 10876), 148-DAJ-2008/1267 (folio 11053 al 11057), 144-DAJ-2008/1263 (folio 11033 al 11037), 145-DAJ-2008/1264 (folio 11038 al 11042), 146-DAJ-2008/1265 (folio 11043 al 11047) y 147-DAJ-2008/1266 del (folio 11048 al 11052), los últimos cinco del 19 de febrero de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8027-2008 de las 8:30 horas (folio 11179 al 11183), RRG-8028-2008 de las 8:40 horas (folio 11189 al 11193), RRG-8029-2008 de las 8:50 horas (folio 11184 al 11188) las tres del 10 de marzo de 2008, RRG-8056-2008 de las 8:30 horas (folio 11232 al 11233), RRG-8057-2008 de las 8:35 horas (folio 11237 al 11241), RRG-8059-2008 de las 8:45 horas (folio 11247 al 11251), RRG-8054-2008 de las 8:20 horas (folio 11223 al 11227), RRG-8050-2008 de las 8:00 horas (folio 11202 al

11206), RRG-8051-2008 de las 8:05 horas (folio 11207 al 11211), RRG-8052-2008 de las 8:10 horas (folio 11212 al 11216) y RRG-8053-2008 de las 8:15 horas (folio 11217 al 11222); las ocho últimas del 24 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas al y las recurrentes.

- VII. Que a la fecha de este informe no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 114-AJD-2008/3177 de 30 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Cía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Cía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General.(folios 11308 al 11314).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico, porque los recursos fueron presentados extemporáneamente.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 114-AJD-2008/3177, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa que las impugnaciones fueron presentadas por los representantes legales de los operadores del servicio, según consta en autos. Además, se informa que tales operadores se apersonaron al procedimiento como interesados en la petición de tarifas y resultan ser destinatarios de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

Excepto en el caso del Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346; pues en autos no consta poder especial que lo acredite para actuar a nombre de los operadores de esas rutas. En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205), que no fueron notificadas al y las recurrentes y que los recursos fueron presentados el 6 y el 21 de noviembre de 2006.



Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contados éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que las impugnaciones se presentaron extemporáneamente, si se toma en cuenta que aquél vencía el 3 de noviembre de 2006.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 114-AJD-2008/3177, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Freddy Calvo Mora contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Freddy Calvo Mora contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la resolución RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el Regulador General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 17) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA INVERSIONES LA TAPACHULA, S. A. RUTAS, 9,11 Y 128, CONTRA LA RRG-5998-2006 DE LAS 8:15 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Inversiones La Tapachula, S. A. RUTAS, 9,11 Y 128, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 114-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 114-AJD-2008/3177.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 017-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 114-AJD-2008/3177, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar las tarifas que se detallan en ese acto, únicamente para las rutas explotadas por los 251 operadores indicados en el Resultando VI (folio 9976 al 10118). No consta que haya sido notificada a las recurrentes. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205).
- II. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folio 9859 al 9882). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folio 9825 al 9831).
- III. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Quirós Ramírez, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Transportes Rivera S. R. L., operadora de la ruta 362 (folio 9651 al 9655), el 6 de noviembre de 2006, el señor Eladio Ramírez González, representante legal de Autotransportes Pavas S. A., operador de las rutas 11, 14, 14BS (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346 (folio 9677 al 9680) el 6 de noviembre de 2006, el señor Francisco Calvo Aguilar, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Freddy Calvo Mora operador de la ruta 738 (folio 9681 al 9684), el 6 de noviembre de 2006, la Lic. Kathya Ramírez Arias, Apoderada Generalísima sin límite de suma de Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., concesionaria de las rutas 9, 11 y 128 (folio 9685 al 9687), el 21 de noviembre de 2006, el señor Jorge Solano Zúñiga, representante legal de Autotransportes Tilarán S. A., la señora Vanesa Pérez Zúñiga, representante legal de Autotransportes de Upala S. A., el señor Oscar Alfaro Castro, representante legal de Empresa de Transportes Cañas Ruta Quinientos Uno E. I. R. L., y el señor Miguel Zamora Herrera representante legal de Transporte de Upala S. A., operadoras de las rutas 501, 501-SD, 501-A, 501-A-SD, 502, 509, 515 y 515-SD (folio 9835 al 9841), el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., operadora de la ruta

217 (folio 9656 al 9660), el 6 de noviembre de 2006, el señor Carlos López Solano, Presidente de Transportes del Atlántico Caribeño S. A., concesionaria de las rutas 736 y 747 (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el señor Víctor Hidalgo Villanueva, representante legal de Lared Ltda., concesionaria de las rutas 80, 84, 85 y 86 (folio 9673 al 9676) y el 6 de noviembre de 2006, los señores José Manuel Peraza Fallas y Asdrúbal Fallas Hernández, Presidente y Tesorero, respectivamente, de Autotransportes San Antonio S. A., operadora de las rutas 61-A, 64 y 72 (folio 9667 al 9672) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5998-2006. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.

- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007, 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007 y 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007; analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 10119 al 10146, folio 10179 al 10196, folio 10474 al 10492 y folio 10590 al 10592).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 191-DAJ-2008/1667 (folio 11141 al 11146), 192-DAJ-2008/1668 ambos del 7 de marzo de 2008 (folio 11147 al 11152), 195-DAJ-2008/1678 (folio 11153 al 11158) del 10 de marzo de 2008, 575-DAJ-2007/9568 (folio 10862 al 10866), 577-DAJ-2007/9569 ambos del 28 de noviembre de 2007 (folio 10867 al 10871), 584-DAJ-2007/9660 del 29 de noviembre de 2007 (folio 10872 al 10876), 148-DAJ-2008/1267 (folio 11053 al 11057), 144-DAJ-2008/1263 (folio 11033 al 11037), 145-DAJ-2008/1264 (folio 11038 al 11042), 146-DAJ-2008/1265 (folio 11043 al 11047) y 147-DAJ-2008/1266 del (folio 11048 al 11052), los últimos cinco del 19 de febrero de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8027-2008 de las 8:30 horas (folio 11179 al 11183), RRG-8028-2008 de las 8:40 horas (folio 11189 al 11193), RRG-8029-2008 de las 8:50 horas (folio 11184 al 11188) las tres del 10 de marzo de 2008, RRG-8056-2008 de las 8:30 horas (folio 11232 al 11233), RRG-8057-2008 de las 8:35 horas (folio 11237 al 11241), RRG-8059-2008 de las 8:45 horas (folio 11247 al 11251), RRG-8054-2008 de las 8:20 horas (folio 11223 al 11227), RRG-8050-2008 de las 8:00 horas (folio 11202 al 11206), RRG-8051-2008 de las 8:05 horas (folio 11207 al 11211), RRG-8052-2008 de las 8:10 horas (folio 11212 al 11216) y RRG-8053-2008 de las 8:15 horas (folio 11217 al 11222); las ocho últimas del 24 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas al y las recurrentes.
- VII. Que a la fecha de este informe no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 114-AJD-2008/3177 de 30 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y

otros, el señor Freddy Calvo Mora, Cía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Cía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General.(folios 11308 al 11314).

- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 114-AJD-2008/3177, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa que las impugnaciones fueron presentadas por los representantes legales de los operadores del servicio, según consta en autos. Además, se informa que tales operadores se apersonaron al procedimiento como interesados en la petición de tarifas y resultan ser destinatarios de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

Excepto en el caso del Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346; pues en autos no consta poder especial que lo acredite para actuar a nombre de los operadores de esas rutas.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205), que no fueron notificadas al y las recurrentes y que los recursos fueron presentados el 6 y el 21 de noviembre de 2006.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contados éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que las impugnaciones se presentaron extemporáneamente, si se toma en cuenta que aquél vencía el 3 de noviembre de 2006.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 114-AJD-2008/3177, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la resolución RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 18) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES TILARÁN, S. A. Y OTROS CONTRA LA RRG-5998-2006 DE LAS 8:15 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Tilarán, S. A. Y Otros contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 114-AJD-2008/3177 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 114-AJD-2008/3177.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 018-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 114-AJD-2008/3177, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar las tarifas que se detallan en ese acto, únicamente para las rutas explotadas por los 251 operadores indicados en el Resultando VI (folio 9976 al 10118). No consta que haya sido notificada a las recurrentes. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205).
- II. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folio 9859 al 9882). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folio 9825 al 9831).
- III. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Quirós Ramírez, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Transportes Rivera S. R. L., operadora de la ruta 362 (folio 9651 al 9655), el 6 de noviembre de 2006, el señor Eladio Ramírez González, representante legal de Autotransportes Pavas S. A., operador de las rutas 11, 14, 14BS (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346 (folio 9677 al 9680) el 6 de noviembre de 2006, el señor Francisco Calvo Aguilar, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Freddy Calvo Mora operador de la ruta 738 (folio 9681 al 9684), el 6 de noviembre de 2006, la Lic. Kathya Ramírez Arias, Apoderada Generalísima sin límite de suma de Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., concesionaria de las rutas 9, 11 y 128 (folio 9685 al 9687), el 21 de noviembre de 2006, el señor Jorge Solano Zúñiga, representante legal de Autotransportes Tilarán S. A., la señora Vanesa Pérez Zúñiga, representante legal de Autotransportes de Upala S. A., el señor Oscar Alfaro Castro, representante legal de Empresa de Transportes Cañas Ruta Quinientos Uno E. I. R. L., y el señor Miguel Zamora Herrera representante legal de Transporte de Upala S. A., operadoras de las rutas 501, 501-SD, 501-A, 501-A-SD, 502, 509, 515 y 515-SD (folio 9835 al 9841), el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., operadora de la ruta 217 (folio 9656 al 9660), el 6 de noviembre de 2006, el señor Carlos López Solano, Presidente de Transportes del Atlántico Caribeño S. A., concesionaria de las rutas 736 y 747 (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el señor Víctor Hidalgo Villanueva, representante legal de Lared Ltda., concesionaria de las rutas 80, 84, 85 y 86 (folio 9673 al 9676) y el 6 de noviembre de 2006, los señores José Manuel Peraza Fallas y Asdrúbal Fallas Hernández, Presidente y Tesorero, respectivamente, de Autotransportes San Antonio S. A., operadora de las rutas 61-A, 64 y 72 (folio 9667 al 9672) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5998-2006. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.
- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007, 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007 y 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007; analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran

rechazadas (folio 10119 al 10146, folio 10179 al 10196, folio 10474 al 10492 y folio 10590 al 10592).

- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 191-DAJ-2008/1667 (folio 11141 al 11146), 192-DAJ-2008/1668 ambos del 7 de marzo de 2008 (folio 11147 al 11152), 195-DAJ-2008/1678 (folio 11153 al 11158) del 10 de marzo de 2008, 575-DAJ-2007/9568 (folio 10862 al 10866), 577-DAJ-2007/9569 ambos del 28 de noviembre de 2007 (folio 10867 al 10871), 584-DAJ-2007/9660 del 29 de noviembre de 2007 (folio 10872 al 10876), 148-DAJ-2008/1267 (folio 11053 al 11057), 144-DAJ-2008/1263 (folio 11033 al 11037), 145-DAJ-2008/1264 (folio 11038 al 11042), 146-DAJ-2008/1265 (folio 11043 al 11047) y 147-DAJ-2008/1266 del (folio 11048 al 11052), los últimos cinco del 19 de febrero de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8027-2008 de las 8:30 horas (folio 11179 al 11183), RRG-8028-2008 de las 8:40 horas (folio 11189 al 11193), RRG-8029-2008 de las 8:50 horas (folio 11184 al 11188) las tres del 10 de marzo de 2008, RRG-8056-2008 de las 8:30 horas (folio 11232 al 11233), RRG-8057-2008 de las 8:35 horas (folio 11237 al 11241), RRG-8059-2008 de las 8:45 horas (folio 11247 al 11251), RRG-8054-2008 de las 8:20 horas (folio 11223 al 11227), RRG-8050-2008 de las 8:00 horas (folio 11202 al 11206), RRG-8051-2008 de las 8:05 horas (folio 11207 al 11211), RRG-8052-2008 de las 8:10 horas (folio 11212 al 11216) y RRG-8053-2008 de las 8:15 horas (folio 11217 al 11222); las ocho últimas del 24 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas al y las recurrentes.
- VII. Que a la fecha de este informe no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 114-AJD-2008/3177 de 30 de abril de 2008, en el que se recomienda rehazar de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Cía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Cía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General.(folios 11308 al 11314).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 114-AJD-2008/3177, arriba citado, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa que las impugnaciones fueron presentadas por los representantes legales de los operadores del servicio, según consta en autos. Además, se informa que tales operadores se apersonaron al procedimiento como interesados en la petición de tarifas y resultan ser destinatarios de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

Excepto en el caso del Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346; pues en autos no consta poder especial que lo acredite para actuar a nombre de los operadores de esas rutas.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205), que no fueron notificadas al y las recurrentes y que los recursos fueron presentados el 6 y el 21 de noviembre de 2006.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contados éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que las impugnaciones se presentaron extemporáneamente, si se toma en cuenta que aquél vencía el 3 de noviembre de 2006.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 114-AJD-2008/3177, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por Autotransportes Tilarán S. A., y otros, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por Autotransportes Tilarán S. A., y otros, contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.



**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el Regulador General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 19) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES FERNANDO ZÚÑIGA E HIJOS, S. A. RUTA 217 CONTRA LA RRG-5998-2006 DE LAS 8:15 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga E Hijos, S. A. Ruta 217 contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 114-AJD-2008/3177, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 114-AJD-200873177.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 019-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 114-AJD-2008/3177, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. .Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar las tarifas que se detallan en ese acto, únicamente para las rutas explotadas por los 251 operadores indicados en el Resultando VI (folio 9976 al 10118). No consta

que haya sido notificada a las recurrentes. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205).

- II. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folio 9859 al 9882). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folio 9825 al 9831).
- III. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Quirós Ramírez, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Transportes Rivera S. R. L., operadora de la ruta 362 (folio 9651 al 9655), el 6 de noviembre de 2006, el señor Eladio Ramírez González, representante legal de Autotransportes Pavas S. A., operador de las rutas 11, 14, 14BS (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346 (folio 9677 al 9680) el 6 de noviembre de 2006, el señor Francisco Calvo Aguilar, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Freddy Calvo Mora operador de la ruta 738 (folio 9681 al 9684), el 6 de noviembre de 2006, la Lic. Kathya Ramírez Arias, Apoderada Generalísima sin límite de suma de Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., concesionaria de las rutas 9, 11 y 128 (folio 9685 al 9687), el 21 de noviembre de 2006, el señor Jorge Solano Zúñiga, representante legal de Autotransportes Tilarán S. A., la señora Vanesa Pérez Zúñiga, representante legal de Autotransportes de Upala S. A., el señor Oscar Alfaro Castro, representante legal de Empresa de Transportes Cañas Ruta Quinientos Uno E. I. R. L., y el señor Miguel Zamora Herrera representante legal de Transporte de Upala S. A., operadoras de las rutas 501, 501-SD, 501-A, 501-A-SD, 502, 509, 515 y 515-SD (folio 9835 al 9841), el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., operadora de la ruta 217 (folio 9656 al 9660), el 6 de noviembre de 2006, el señor Carlos López Solano, Presidente de Transportes del Atlántico Caribeño S. A., concesionaria de las rutas 736 y 747 (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el señor Víctor Hidalgo Villanueva, representante legal de Lared Ltda., concesionaria de las rutas 80, 84, 85 y 86 (folio 9673 al 9676) y el 6 de noviembre de 2006, los señores José Manuel Peraza Fallas y Asdrúbal Fallas Hernández, Presidente y Tesorero, respectivamente, de Autotransportes San Antonio S. A., operadora de las rutas 61-A, 64 y 72 (folio 9667 al 9672) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5998-2006. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.
- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007, 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007 y 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007; analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 10119 al 10146, folio 10179 al 10196, folio 10474 al 10492 y folio 10590 al 10592).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 191-DAJ-2008/1667 (folio 11141 al 11146), 192-DAJ-2008/1668 ambos del 7 de marzo de 2008 (folio 11147 al 11152), 195-

DAJ-2008/1678 (folio 11153 al 11158) del 10 de marzo de 2008, 575-DAJ-2007/9568 (folio 10862 al 10866), 577-DAJ-2007/9569 ambos del 28 de noviembre de 2007 (folio 10867 al 10871), 584-DAJ-2007/9660 del 29 de noviembre de 2007 (folio 10872 al 10876), 148-DAJ-2008/1267 (folio 11053 al 11057), 144-DAJ-2008/1263 (folio 11033 al 11037), 145-DAJ-2008/1264 (folio 11038 al 11042), 146-DAJ-2008/1265 (folio 11043 al 11047) y 147-DAJ-2008/1266 del (folio 11048 al 11052), los últimos cinco del 19 de febrero de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.

- VI. Que el Regulador General en la RRG-8027-2008 de las 8:30 horas (folio 11179 al 11183), RRG-8028-2008 de las 8:40 horas (folio 11189 al 11193), RRG-8029-2008 de las 8:50 horas (folio 11184 al 11188) las tres del 10 de marzo de 2008, RRG-8056-2008 de las 8:30 horas (folio 11232 al 11233), RRG-8057-2008 de las 8:35 horas (folio 11237 al 11241), RRG-8059-2008 de las 8:45 horas (folio 11247 al 11251), RRG-8054-2008 de las 8:20 horas (folio 11223 al 11227), RRG-8050-2008 de las 8:00 horas (folio 11202 al 11206), RRG-8051-2008 de las 8:05 horas (folio 11207 al 11211), RRG-8052-2008 de las 8:10 horas (folio 11212 al 11216) y RRG-8053-2008 de las 8:15 horas (folio 11217 al 11222); las ocho últimas del 24 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas al y las recurrentes.
- VII. Que a la fecha de este informe no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 114-AJD-2008/3177 de 30 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General.(folios 11308 al 11314).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 114-AJD-2008/3177, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa que las impugnaciones fueron presentadas por los representantes legales de los operadores del servicio, según consta en autos.

Además, se informa que tales operadores se apersonaron al procedimiento como interesados en la petición de tarifas y resultan ser destinatarios de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

Excepto en el caso del Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346; pues en autos no consta poder especial que lo acredite para actuar a nombre de los operadores de esas rutas.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205), que no fueron notificadas al y las recurrentes y que los recursos fueron presentados el 6 y el 21 de noviembre de 2006.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contados éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que las impugnaciones se presentaron extemporáneamente, si se toma en cuenta que aquél vencía el 3 de noviembre de 2006.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 114-AJD-2008/3177, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**20) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES DEL ATLÁNTICO CARIBEÑO, S. A. CONTRA LA RRG-5998-2006 DE LAS 8:15 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes del Atlántico Caribeño, S. A. contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 114-AJD-20083177, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 114-AJD-2008/3177.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 020-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 114-AJD-2008/3177, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar las tarifas que se detallan en ese acto, únicamente para las rutas explotadas por los 251 operadores indicados en el Resultando VI (folio 9976 al 10118). No consta que haya sido notificada a las recurrentes. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205).
- II. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folio 9859 al 9882). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folio 9825 al 9831).
- III. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Quirós Ramírez, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Transportes Rivera S. R. L., operadora de la ruta 362 (folio 9651 al 9655), el 6 de noviembre de 2006, el señor Eladio Ramírez González, representante legal de Autotransportes Pavas S. A., operador de las rutas 11, 14, 14BS (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo,

Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346 (folio 9677 al 9680) el 6 de noviembre de 2006, el señor Francisco Calvo Aguilar, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Freddy Calvo Mora operador de la ruta 738 (folio 9681 al 9684), el 6 de noviembre de 2006, la Lic. Kathy Ramírez Arias, Apoderada Generalísima sin límite de suma de Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., concesionaria de las rutas 9, 11 y 128 (folio 9685 al 9687), el 21 de noviembre de 2006, el señor Jorge Solano Zúñiga, representante legal de Autotransportes Tilarán S. A., la señora Vanesa Pérez Zúñiga, representante legal de Autotransportes de Upala S. A., el señor Oscar Alfaro Castro, representante legal de Empresa de Transportes Cañas Ruta Quinientos Uno E. I. R. L., y el señor Miguel Zamora Herrera representante legal de Transporte de Upala S. A., operadoras de las rutas 501, 501-SD, 501-A, 501-A-SD, 502, 509, 515 y 515-SD (folio 9835 al 9841), el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., operadora de la ruta 217 (folio 9656 al 9660), el 6 de noviembre de 2006, el señor Carlos López Solano, Presidente de Transportes del Atlántico Caribeño S. A., concesionaria de las rutas 736 y 747 (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el señor Víctor Hidalgo Villanueva, representante legal de Lared Ltda., concesionaria de las rutas 80, 84, 85 y 86 (folio 9673 al 9676) y el 6 de noviembre de 2006, los señores José Manuel Peraza Fallas y Asdrúbal Fallas Hernández, Presidente y Tesorero, respectivamente, de Autotransportes San Antonio S. A., operadora de las rutas 61-A, 64 y 72 (folio 9667 al 9672) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5998-2006. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.

- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007, 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007 y 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007; analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 10119 al 10146, folio 10179 al 10196, folio 10474 al 10492 y folio 10590 al 10592).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 191-DAJ-2008/1667 (folio 11141 al 11146), 192-DAJ-2008/1668 ambos del 7 de marzo de 2008 (folio 11147 al 11152), 195-DAJ-2008/1678 (folio 11153 al 11158) del 10 de marzo de 2008, 575-DAJ-2007/9568 (folio 10862 al 10866), 577-DAJ-2007/9569 ambos del 28 de noviembre de 2007 (folio 10867 al 10871), 584-DAJ-2007/9660 del 29 de noviembre de 2007 (folio 10872 al 10876), 148-DAJ-2008/1267 (folio 11053 al 11057), 144-DAJ-2008/1263 (folio 11033 al 11037), 145-DAJ-2008/1264 (folio 11038 al 11042), 146-DAJ-2008/1265 (folio 11043 al 11047) y 147-DAJ-2008/1266 del (folio 11048 al 11052), los últimos cinco del 19 de febrero de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8027-2008 de las 8:30 horas (folio 11179 al 11183), RRG-8028-2008 de las 8:40 horas (folio 11189 al 11193), RRG-8029-2008 de las 8:50 horas (folio 11184 al 11188) las tres del 10 de marzo de 2008, RRG-8056-2008 de las 8:30 horas (folio 11232 al 11233), RRG-8057-2008 de las 8:35 horas (folio 11237 al 11241), RRG-8059-2008 de las 8:45 horas (folio 11247 al 11251), RRG-8054-2008 de las 8:20 horas (folio 11223 al 11227), RRG-8050-2008 de las 8:00 horas (folio 11202 al

11206), RRG-8051-2008 de las 8:05 horas (folio 11207 al 11211), RRG-8052-2008 de las 8:10 horas (folio 11212 al 11216) y RRG-8053-2008 de las 8:15 horas (folio 11217 al 11222); las ocho últimas del 24 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas al y las recurrentes.

- VII. Que a la fecha de este informe no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 114-AJD-2008/3177 de 30 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General.(folios 11308 al 11314).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico porque los recursos fueron presentados extemporáneamente.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 114-AJD-2008/3177, arriba citado, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa que las impugnaciones fueron presentadas por los representantes legales de los operadores del servicio, según consta en autos. Además, se informa que tales operadores se apersonaron al procedimiento como interesados en la petición de tarifas y resultan ser destinatarios de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

Excepto en el caso del Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346; pues en autos no consta poder especial que lo acredite para actuar a nombre de los operadores de esas rutas.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205), que no fueron notificadas al y las recurrentes y que los recursos fueron presentados el 6 y el 21 de noviembre de 2006.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contados éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que las impugnaciones se presentaron extemporáneamente, si se toma en cuenta que aquél vencía el 3 de noviembre de 2006.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 114-AJD-2008/3177, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes del Atlántico Caribeños S. A., contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes del Atlántico Caribeños S. A., contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el Regulador General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 21) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LARED, LTDA. CONTRA LA RRG-5998-2006 DE LAS 8:15 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por LARED, LTDA. contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 114-AJD-2008/3177 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.



La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 114-AJD-2008/3177.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 021-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 114-AJD-2008/3177, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas únicamente para las rutas explotadas por los 258 operadores indicados en el Resultando VII de ese acto (folio 7971 al 8080). Fue publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 (folio 7475 al 7502).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 resolvió corregir parcialmente la RRG-5051-2005 para el caso de las rutas detalladas en ese acto (folio 8113 al 8127). Fue publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folio 8128 al 8132).
- III. Que el 25 de octubre de 2005 el señor Danilo Alfaro Campos, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Alfaro Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 503 (folio 7559 al 7584), el 25 de octubre de 2005 el señor José Luis Villalobos Corrales, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Villana S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 555 (folio 7616 al 7618), el 25 de octubre de 2005 el señor Daniel Barrantes Quirós, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Alfaro y González S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 542 y 564 (folio 7594 al 7598), el 25 de octubre de 2005 el señor José Ronald Jiménez Ramírez, Segundo Vicepresidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Autotransportes Cartago S. A., (Sacsá), según consta en autos, operadora de la ruta 300 (folio 7662 al 7674) y el 25 de octubre de 2005 el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, operador de la ruta 661 (folio 7539 al 7541) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5051-2005. Argumentan en general que sí habían cumplido con los requisitos de admisibilidad.
- IV. El 17 de noviembre de 2005 el señor Oscar Barquero Salas apoderado generalísimo sin límite de suma de Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., según consta en autos, operadora de la ruta 262, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5097-2005 (folio 8180 al 8193).

- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 186-DITRA-2008/1493 del 28 de febrero de 2008; 200-DITRA-2008/1571 del 3 de marzo de 2008 y 202-DITRA-2008/1589 del 4 de marzo de 2008, analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 8491 al 8504, folio 8505 al 8510 y folio 8508 al 8510).
- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 255-DAJ-2008/2229 (folio 8574 al 8577), 248-DAJ-2008/2222 (folio 8541 al 8545), 253-DAJ-2008/2277 (folio 8564 al 8568), 268-DAJ-2008/2242 (folio 8633 al 8636), 245-DAJ-2008/2219 (folio 8528 al 8531) y 247-DAJ-2008/2221 (folio 8537 al 8540), todos del 26 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-8122-2008 de las 9:15 horas (folio 8711 al 8715), RRG-8130-2008 de las 9:55 horas (folio 8744 al 8748), RRG-8108-2008 de las 8:05 horas (folio 8638 al 8643), RRG-8116-2008 de las 8:45 horas (folio 8676 al 8680), RRG-8124-2008 de las 9:25 horas del (folio 8717 al 8721) y RRG-8107-2008 de las 8:00 horas (folio 8765 al 8769), todas del 27 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes.
- VIII. Que el 11 de abril de 2008 Transportes Villana S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folio 8790 al 8791). Las demás recurrentes no respondieron el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 114-AJD-2008/3177 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Empresa Alfaro Ltda., Transportes Villana S. A., Alfaro y González S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., Autotransportes Cartago S. A., y el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio sobre las impugnaciones por cuanto lo argumento era de naturaleza jurídica.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 114-AJD-2008/3177 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa que las impugnaciones fueron presentadas por los representantes legales de los operadores del servicio, según consta en autos. Además, se informa que tales operadores se apersonaron al procedimiento como

interesados en la petición de tarifas y resultan ser destinatarios de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

Excepto en el caso del Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346; pues en autos no consta poder especial que lo acredite para actuar a nombre de los operadores de esas rutas.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205), que no fueron notificadas al y las recurrentes y que los recursos fueron presentados el 6 y el 21 de noviembre de 2006.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contados éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que las impugnaciones se presentaron extemporáneamente, si se toma en cuenta que aquél vencía el 3 de noviembre de 2006.

- II. Que en su sesión 031-2008, del 20 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de lo analizado en el Oficio 114-AJD-2008, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Lared, Ltda. contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en la gaceta 203 del 24 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Lared, Ltda. contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en la gaceta 203 del 24 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**22) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO, S. A. CONTRA LA RRG-5998-2006 DE LAS 8:15 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes San Antonio, S. A. contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 114-AJD-2008/3177, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 114-AJD-2008/3177.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 022-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 114-AJD-2008/3177, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar las tarifas que se detallan en ese acto, únicamente para las rutas explotadas por los 251 operadores indicados en el Resultando VI (folio 9976 al 10118). No consta que haya sido notificada a las recurrentes. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205).
- II. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folio 9859 al 9882). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folio 9825 al 9831).
- III. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Quirós Ramírez, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Transportes Rivera S. R. L., operadora de la ruta 362 (folio 9651 al 9655), el 6 de noviembre de 2006, el señor Eladio Ramírez González, representante legal de Autotransportes Pavas S. A., operador de las rutas 11, 14, 14BS (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS,

61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346 (folio 9677 al 9680) el 6 de noviembre de 2006, el señor Francisco Calvo Aguilar, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Freddy Calvo Mora operador de la ruta 738 (folio 9681 al 9684), el 6 de noviembre de 2006, la Lic. Kathy Ramírez Arias, Apoderada Generalísima sin límite de suma de Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., concesionaria de las rutas 9, 11 y 128 (folio 9685 al 9687), el 21 de noviembre de 2006, el señor Jorge Solano Zúñiga, representante legal de Autotransportes Tilarán S. A., la señora Vanesa Pérez Zúñiga, representante legal de Autotransportes de Upala S. A., el señor Oscar Alfaro Castro, representante legal de Empresa de Transportes Cañas Ruta Quinientos Uno E. I. R. L., y el señor Miguel Zamora Herrera representante legal de Transporte de Upala S. A., operadoras de las rutas 501, 501-SD, 501-A, 501-A-SD, 502, 509, 515 y 515-SD (folio 9835 al 9841), el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., operadora de la ruta 217 (folio 9656 al 9660), el 6 de noviembre de 2006, el señor Carlos López Solano, Presidente de Transportes del Atlántico Caribeño S. A., concesionaria de las rutas 736 y 747 (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el señor Víctor Hidalgo Villanueva, representante legal de Lared Ltda., concesionaria de las rutas 80, 84, 85 y 86 (folio 9673 al 9676) y el 6 de noviembre de 2006, los señores José Manuel Peraza Fallas y Asdrúbal Fallas Hernández, Presidente y Tesorero, respectivamente, de Autotransportes San Antonio S. A., operadora de las rutas 61-A, 64 y 72 (folio 9667 al 9672) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5998-2006. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.

- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007, 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007 y 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007; analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 10119 al 10146, folio 10179 al 10196, folio 10474 al 10492 y folio 10590 al 10592).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 191-DAJ-2008/1667 (folio 11141 al 11146), 192-DAJ-2008/1668 ambos del 7 de marzo de 2008 (folio 11147 al 11152), 195-DAJ-2008/1678 (folio 11153 al 11158) del 10 de marzo de 2008, 575-DAJ-2007/9568 (folio 10862 al 10866), 577-DAJ-2007/9569 ambos del 28 de noviembre de 2007 (folio 10867 al 10871), 584-DAJ-2007/9660 del 29 de noviembre de 2007 (folio 10872 al 10876), 148-DAJ-2008/1267 (folio 11053 al 11057), 144-DAJ-2008/1263 (folio 11033 al 11037), 145-DAJ-2008/1264 (folio 11038 al 11042), 146-DAJ-2008/1265 (folio 11043 al 11047) y 147-DAJ-2008/1266 del (folio 11048 al 11052), los últimos cinco del 19 de febrero de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8027-2008 de las 8:30 horas (folio 11179 al 11183), RRG-8028-2008 de las 8:40 horas (folio 11189 al 11193), RRG-8029-2008 de las 8:50 horas (folio 11184 al 11188) las tres del 10 de marzo de 2008, RRG-8056-2008 de las 8:30 horas (folio 11232 al 11233), RRG-8057-2008 de las 8:35 horas (folio 11237 al 11241), RRG-8059-2008 de las 8:45 horas (folio 11247 al 11251), RRG-8054-2008 de las 8:20 horas (folio 11223 al 11227), RRG-8050-2008 de las 8:00 horas (folio 11202 al 11206), RRG-8051-2008 de las 8:05 horas (folio 11207 al 11211), RRG-8052-2008 de las 8:10 horas (folio 11212 al 11216) y RRG-8053-2008 de las 8:15 horas (folio 11217 al 11222); las ocho últimas del 24 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a

la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas al y las recurrentes.

- VII. Que no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 114-AJD-2008/3177 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio técnico porque los recursos fueron presentados extemporáneamente.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 114-AJD-2008/3177 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa que las impugnaciones fueron presentadas por los representantes legales de los operadores del servicio, según consta en autos. Además, se informa que tales operadores se apersonaron al procedimiento como interesados en la petición de tarifas y resultan ser destinatarios de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

Excepto en el caso del Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346; pues en autos no consta poder especial que lo acredite para actuar a nombre de los operadores de esas rutas.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205), que no fueron notificadas al y las recurrentes y que los recursos fueron presentados el 6 y el 21 de noviembre de 2006.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contados éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que las impugnaciones se

presentaron extemporáneamente, si se toma en cuenta que aquél vencía el 3 de noviembre de 2006.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de lo analizado en el Oficio 114-AJD-2008, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes San Antonio, S. A. contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en la gaceta 203 del 24 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes San Antonio, S. A. contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en la gaceta 203 del 24 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el Regulador General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 23) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E. I. R. L. Y CORPORACIÓN DE TRANSPORTES BARQUERO SALAS, S. A. CONTRA LA RRG-5998-2006 DE LAS 8:15 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Carbachez E Hijos E. I. R. L. y Corporación de Transportes Barquero Salas, S. A. contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General.

Asimismo presenta el oficio 114-AJD-2008/3177 de la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 114-AJD-2008/3177.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 023-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 114-AJD-2008/3177, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar las tarifas que se detallan en ese acto, únicamente para las rutas explotadas por los 251 operadores indicados en el Resultando VI (folio 9976 al 10118). No consta que haya sido notificada a las recurrentes. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205).
- II. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folio 9859 al 9882). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folio 9825 al 9831).
- III. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Quirós Ramírez, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Transportes Rivera S. R. L., operadora de la ruta 362 (folio 9651 al 9655), el 6 de noviembre de 2006, el señor Eladio Ramírez González, representante legal de Autotransportes Pavas S. A., operador de las rutas 11, 14, 14BS (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346 (folio 9677 al 9680) el 6 de noviembre de 2006, el señor Francisco Calvo Aguilar, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Freddy Calvo Mora operador de la ruta 738 (folio 9681 al 9684), el 6 de noviembre de 2006, la Lic. Kathya Ramírez Arias, Apoderada Generalísima sin límite de suma de Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., concesionaria de las rutas 9, 11 y 128 (folio 9685 al 9687), el 21 de noviembre de 2006, el señor Jorge Solano Zúñiga, representante legal de Autotransportes Tilarán S. A., la señora Vanesa Pérez Zúñiga, representante legal de Autotransportes de Upala S. A., el señor Oscar Alfaro Castro, representante legal de Empresa de Transportes Cañas Ruta Quinientos Uno E. I. R. L., y el señor Miguel Zamora Herrera representante legal de Transporte de Upala S. A., operadoras de las rutas 501, 501-SD, 501-A, 501-A-SD, 502, 509, 515 y 515-SD (folio 9835 al 9841), el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., operadora de la ruta



217 (folio 9656 al 9660), el 6 de noviembre de 2006, el señor Carlos López Solano, Presidente de Transportes del Atlántico Caribeño S. A., concesionaria de las rutas 736 y 747 (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el señor Víctor Hidalgo Villanueva, representante legal de Lared Ltda., concesionaria de las rutas 80, 84, 85 y 86 (folio 9673 al 9676) y el 6 de noviembre de 2006, los señores José Manuel Peraza Fallas y Asdrúbal Fallas Hernández, Presidente y Tesorero, respectivamente, de Autotransportes San Antonio S. A., operadora de las rutas 61-A, 64 y 72 (folio 9667 al 9672) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5998-2006. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.

- IV.** Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007, 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007 y 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007; analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 10119 al 10146, folio 10179 al 10196, folio 10474 al 10492 y folio 10590 al 10592).
- V.** Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 191-DAJ-2008/1667 (folio 11141 al 11146), 192-DAJ-2008/1668 ambos del 7 de marzo de 2008 (folio 11147 al 11152), 195-DAJ-2008/1678 (folio 11153 al 11158) del 10 de marzo de 2008, 575-DAJ-2007/9568 (folio 10862 al 10866), 577-DAJ-2007/9569 ambos del 28 de noviembre de 2007 (folio 10867 al 10871), 584-DAJ-2007/9660 del 29 de noviembre de 2007 (folio 10872 al 10876), 148-DAJ-2008/1267 (folio 11053 al 11057), 144-DAJ-2008/1263 (folio 11033 al 11037), 145-DAJ-2008/1264 (folio 11038 al 11042), 146-DAJ-2008/1265 (folio 11043 al 11047) y 147-DAJ-2008/1266 del (folio 11048 al 11052), los últimos cinco del 19 de febrero de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VI.** Que el Regulador General en la RRG-8027-2008 de las 8:30 horas (folio 11179 al 11183), RRG-8028-2008 de las 8:40 horas (folio 11189 al 11193), RRG-8029-2008 de las 8:50 horas (folio 11184 al 11188) las tres del 10 de marzo de 2008, RRG-8056-2008 de las 8:30 horas (folio 11232 al 11233), RRG-8057-2008 de las 8:35 horas (folio 11237 al 11241), RRG-8059-2008 de las 8:45 horas (folio 11247 al 11251), RRG-8054-2008 de las 8:20 horas (folio 11223 al 11227), RRG-8050-2008 de las 8:00 horas (folio 11202 al 11206), RRG-8051-2008 de las 8:05 horas (folio 11207 al 11211), RRG-8052-2008 de las 8:10 horas (folio 11212 al 11216) y RRG-8053-2008 de las 8:15 horas (folio 11217 al 11222); las ocho últimas del 24 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas al y las recurrentes.
- VII.** Que a la fecha de este informe no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII.** Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 114-AJD-2008/3177 de 30 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente,

por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General.(folios 11308 al 11314).

- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico, porque los recursos fueron presentados extemporáneamente.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 114-AJD-2008/3177, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa que las impugnaciones fueron presentadas por los representantes legales de los operadores del servicio, según consta en autos. Además, se informa que tales operadores se apersonaron al procedimiento como interesados en la petición de tarifas y resultan ser destinatarios de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

Excepto en el caso del Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346; pues en autos no consta poder especial que lo acredite para actuar a nombre de los operadores de esas rutas.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-5998-2006 fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205), que no fueron notificadas al y las recurrentes y que los recursos fueron presentados el 6 y el 21 de noviembre de 2006.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contados éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que las impugnaciones se presentaron extemporáneamente, si se toma en cuenta que aquél vencía el 3 de noviembre de 2006.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 114-AJD-2008/3177, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203

del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por extemporáneos los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por Transportes Rivera S. R. L., Autotransportes Pavas S. A., Autotransportes Cesmag y otros, el señor Freddy Calvo Mora, Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., Autotransportes Tilarán S. A., y otros, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., Transportes del Atlántico Caribeños S. A., Lared Ltda., Autotransportes San Antonio S. A., Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., y otro contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- 24) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR HIDROELÉCTRICA PLATANAR, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6027-2006, DE LAS 12:50 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-135-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Platanar, S. A. contra la resolución RRG-6027-2006, de las 12:50 horas del 29 de setiembre de 2006 -, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 129-AJD-2008/3384, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey quien se refiere al tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 129-AJD-2008/3384.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 024-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 129-AJD-2008/3384, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6027-2006 de las 12:50 horas del 29 de setiembre de 2006 resolvió rechazar la petición de tarifas planteada por Hidroeléctrica Platanar S. A., por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora (folio 9 al 12). Fue notificada a Hidroeléctrica Platanar S. A., el 18 de octubre de 2006 (folio 12).
- II. Que el 23 de octubre de 2006 el Lic. Fabián Volio Echeverría, apoderado especial de Hidroeléctrica Platanar S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6027-2006 (folio 14 al 18). Alega en resumen lo siguiente:

*(1) Que se rechaza la petición de tarifas por haber incumplido un requisito que nunca fue exigido en este expediente, por lo cual el acto recurrido resulta nulo y el mismo resulta legalmente imposible exigirlo. (2) Que el artículo 14 de la Ley 7200 expresamente dispone de una fórmula de ajuste automático de la tarifa, a la cual ha recurrido el ente regulador para fijar las tarifas, cuando ocurre una variación de al menos 3%. No se trata de ningún acto discrecional, sino de la comprobación de los valores de la fórmula para ajustar la tarifa, lo cual la obliga a fijar esa tarifa. (3) Que la denegatoria de la tarifa quebranta el equilibrio financiero del contrato suscrito con el ICE. (4) Pretensión: Anular la RRG-6027-2006 y fijar la tarifa.*
- III. Que la Dirección de Servicios de Energía por oficio 935-DEN-2006/10066 del 27 de octubre de 2006, por considerar que lo argumentado era de carácter legal, remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica la impugnación planteada para su análisis (folio 19).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 297-DAJ-2008/2369 del 1° de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, recomendando que fuera rechazado por el fondo (folio 20 al 24).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8164-2008 de las 9:00 horas del 4 de abril de 2008, resolvió I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Hidroeléctrica Platanar S. A., contra la RRG-6027-2006 de las 12:50 horas del 29 de setiembre de 2006 y II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 25 al 28). Fue notificada a Hidroeléctrica Platanar S. A., por fax transmitido el 11 de abril de 2008 (folio 29).
- VI. Que el 17 de abril de 2008 Hidroeléctrica Platanar S. A., respondió el emplazamiento, reiterando lo alegado en la impugnación (folios 30 y 31).
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 129-AJD-2008/3384 del 7 de mayo de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Platanar S. A.,

contra la RRG-6027-2006 de las 12:50 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa. (folios 35 al 39).

- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por considerar que son aspectos jurídicos.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 129-AJD-2008/3384, arriba citado, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

El Regulador General en la RRG-5320-2006 de las 14:45 horas del 12 de enero de 2006, había solicitado a los generadores privados que remitieran información de carácter financiero a la Autoridad Reguladora. Posteriormente, revocó en su totalidad ese acto, mediante la RRG-6166-2006 de las 15:00 horas del 10 de noviembre de 2006. Por ello la RRG-5320-2006 dejó de surtir efectos jurídicos a partir del 10 de noviembre de 2006.

El acto recurrido, sea la RRG-6027-2006, se dictó a las 12:50 horas del 29 de setiembre de 2006, cuando la RRG-5320-2006 todavía estaba vigente y surtía efectos jurídicos. Tomando en cuenta que la facultad de la Autoridad Reguladora para solicitar información a los operadores de los servicios públicos, se sustenta en los artículos 6-a) 14-c) y 24 de la Ley 7593, el rechazo de la petición de tarifas planteada por Hidroeléctrica Platanar S. A., por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora, se ajusta al ordenamiento jurídico. Consecuentemente, lo argumentado carece de fundamento legal y por tal motivo el recurso subsidiario debe ser rechazado.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 129-AJD-2008/3384, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Platanar S. A., contra la RRG-6027-2006 de las 12:50 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Platanar S. A., contra la RRG-6027-2006 de las 12:50 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Platanar S. A., contra la resolución RRG-6027-2006 de las 12:50 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 25) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES HERMANOS CHACÓN, S. A., RUTA 345 CONTRA LA RRG-5998-2006 DE LAS 8:15 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hermanos Chacón, S. A., RUTA 345 contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 105-AJD-200- suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 115-AJD-2008/3178 y 127-AJD-2008/11608.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 025-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 115-AJD-2008/3178 y 127-AJD-2008/11608, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar las tarifas que se detallan en ese acto, únicamente para las rutas explotadas por los 251 operadores indicados en el Resultando VI (folio 9976 al 10118). No consta que haya sido notificada a las recurrentes. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205).

- II. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folio 9859 al 9882). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folio 9825 al 9831).
- III. Que el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Quirós Ramírez, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Transportes Rivera S. R. L., operadora de la ruta 362 (folio 9651 al 9655), el 6 de noviembre de 2006, el señor Eladio Ramírez González, representante legal de Autotransportes Pavas S. A., operador de las rutas 11, 14, 14BS (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de las empresas operadoras de las rutas 50, 51 53, 58, 59, 60, 60-BS, 61, 62, 62-BS, 65, 65-BS, 301, 301-SD, 301-A, 301-A-SD, 303, 304, 305, 306, 309 y 346 (folio 9677 al 9680) el 6 de noviembre de 2006, el señor Francisco Calvo Aguilar, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Freddy Calvo Mora operador de la ruta 738 (folio 9681 al 9684), el 6 de noviembre de 2006, la Lic. Kathya Ramírez Arias, Apoderada Generalísima sin límite de suma de Compañía de Inversiones La Tapachula S. A., concesionaria de las rutas 9, 11 y 128 (folio 9685 al 9687), el 21 de noviembre de 2006, el señor Jorge Solano Zúñiga, representante legal de Autotransportes Tilarán S. A., la señora Vanesa Pérez Zúñiga, representante legal de Autotransportes de Upala S. A., el señor Oscar Alfaro Castro, representante legal de Empresa de Transportes Cañas Ruta Quinientos Uno E. I. R. L., y el señor Miguel Zamora Herrera representante legal de Transporte de Upala S. A., operadoras de las rutas 501, 501-SD, 501-A, 501-A-SD, 502, 509, 515 y 515-SD (folio 9835 al 9841), el 6 de noviembre de 2006, el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., operadora de la ruta 217 (folio 9656 al 9660), el 6 de noviembre de 2006, el señor Carlos López Solano, Presidente de Transportes del Atlántico Caribeño S. A., concesionaria de las rutas 736 y 747 (folio 9647 al 9650), el 6 de noviembre de 2006, el señor Víctor Hidalgo Villanueva, representante legal de Lared Ltda., concesionaria de las rutas 80, 84, 85 y 86 (folio 9673 al 9676) y el 6 de noviembre de 2006, los señores José Manuel Peraza Fallas y Asdrúbal Fallas Hernández, Presidente y Tesorero, respectivamente, de Autotransportes San Antonio S. A., operadora de las rutas 61-A, 64 y 72 (folio 9667 al 9672) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5998-2006. Argumentan en general aspectos técnicos de la fijación de tarifas.
- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 815-DITRA-2006/11025 del 22 de noviembre de 2006, 071-DITRA-2007/0923 del 8 de febrero de 2007, 353-DITRA-2007/4657 del 26 de junio de 2007 y 422-DITRA-2007/5130 del 13 de julio de 2007; analizó los aspectos técnicos de las impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 10119 al 10146, folio 10179 al 10196, folio 10474 al 10492 y folio 10590 al 10592).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 191-DAJ-2008/1667 (folio 11141 al 11146), 192-DAJ-2008/1668 ambos del 7 de marzo de 2008 (folio 11147 al 11152), 195-DAJ-2008/1678 (folio 11153 al 11158) del 10 de marzo de 2008, 575-DAJ-2007/9568 (folio 10862 al 10866), 577-DAJ-2007/9569 ambos del 28 de noviembre de 2007 (folio 10867 al 10871), 584-DAJ-2007/9660 del 29 de noviembre de 2007 (folio 10872 al 10876), 148-DAJ-2008/1267 (folio 11053 al 11057), 144-DAJ-2008/1263 (folio 11033 al

11037), 145-DAJ-2008/1264 (folio 11038 al 11042), 146-DAJ-2008/1265 (folio 11043 al 11047) y 147-DAJ-2008/1266 del (folio 11048 al 11052), los últimos cinco del 19 de febrero de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.

- VI. Que el Regulador General en la RRG-8027-2008 de las 8:30 horas (folio 11179 al 11183), RRG-8028-2008 de las 8:40 horas (folio 11189 al 11193), RRG-8029-2008 de las 8:50 horas (folio 11184 al 11188) las tres del 10 de marzo de 2008, RRG-8056-2008 de las 8:30 horas (folio 11232 al 11233), RRG-8057-2008 de las 8:35 horas (folio 11237 al 11241), RRG-8059-2008 de las 8:45 horas (folio 11247 al 11251), RRG-8054-2008 de las 8:20 horas (folio 11223 al 11227), RRG-8050-2008 de las 8:00 horas (folio 11202 al 11206), RRG-8051-2008 de las 8:05 horas (folio 11207 al 11211), RRG-8052-2008 de las 8:10 horas (folio 11212 al 11216) y RRG-8053-2008 de las 8:15 horas (folio 11217 al 11222); las ocho últimas del 24 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas al y las recurrentes.
- VII. Que a la fecha de este informe no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 115-AJD-2008/3178 de 30 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hermanos Chacón S. A., contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa (folios 11315 al 11319).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva en su informe 127-AJD-2008/11608 recomienda rechazar el recurso.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 115-AJD-2008/3178 y 127-AJD-2008/11608, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Como los argumentos de la recurrente son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio. Pero en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre esta impugnación, sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolverla.

No obstante, se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.



Oficio 127-AJD-2008

La fijación recurrida está sustentada en el artículo 31 inciso a) de la Ley 3503 "Ley Reguladora de Transporte Remunerado de Personas" y la actualización de las variables de costo que inciden el crecimiento de los gastos operativos y administrativos de la actividad de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, según su peso relativo promedio dentro de la estructura de costos utilizada para las fijaciones ordinarias (modelo de costos MOPT), en dicha fijación no se incorpora ningún concepto de costos por la inversión que hayan realizado los operadores.

Dicha estructura de costos, utilizada para determinar el ajuste de las variables de costo incluye las variaciones en: salarios, combustible, repuestos y mantenimiento y administrativos y su peso relativo promedio dentro de la estructura de costos, en este caso en particular fue el siguiente:

Variable	Valor Inicial 26-9-2005	Valor Final 26-9- 2005	Variación Relativa	Peso en la Estructura	Ajuste
Salarios (mínimos)	417.537	417.536,60	12,67 %	0,28004804	3,55%
Combustible (diesel)	318,00	364,00	14,47 %	0,27471612	3,97%
Repts. y Mantenmto. (tipo de cambio)	487,22	521,27	6,99 %	0,33349208	2,33%
Administrativos (IPC)	297,93	82,34	10,06 %	0,11174377	1,12%
<b>TOTAL</b>					<b>10,98%</b>

Como se muestra en el cuadro anterior, en esta fijación nacional el incremento se ponderó por el peso relativo de las variables mencionadas y no por estratos como si se utilizó anteriormente, por lo que los recorridos no tienen incidencia en el incremento porcentual autorizado.

Para considerar las distancias y rebalances tarifarios por efecto del kilometraje, se requiere un análisis integral de la ruta.

En lo que si lleva razón la empresa es que la distancia de recorrido que mantiene la ARESEP en sus registros tiene un error.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 115-AJD-2008/3178 y 127-AJD-2008/11608, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hermanos Chacón S. A., contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hermanos Chacón S. A., contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 y dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hermanos Chacón, S. A., ruta 345 contra la resolución RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, publicada en la gaceta 203 del 24 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 26) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR P. H. DON PEDRO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6024-2006, DE LAS 12:35 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-124-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por P. H. DON PEDRO, S. A. contra la resolución RRG-6024-2006, de las 12:35 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 130-AJD-2008/3385, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey quien se refiere al tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 130-AJD-2008/3385.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 026-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 130-AJD-2008/3385, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6024-2006 de las 12:35 horas del 29 de setiembre de 2006 resolvió rechazar la petición de tarifas planteada por P. H. Don Pedro S. A., por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora (folio 18 al 21). Fue notificada a P. H. Don Pedro S. A., por fax transmitido el 18 de octubre de 2006 (folio 22).
- II. Que el 23 de octubre de 2006 el Ing. José Benavides Sancho, Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de P. H. Don Pedro S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6024-2006 (folio 23 al 28). Argumenta en resumen lo siguiente:

*(1) Que se rechaza la petición de tarifas, sin embargo la petición se fundamenta en la aplicación de la fórmula automática de ajuste incluida en el*

*contrato suscrito con el ICE desde 1995, la cual está vigente. Según el acto recurrido el rechazo obedece al hecho de haber incumplido con la entrega de cierta información financiera solicitada mediante la RRG-5320-2006 de las 12:45 horas del 12 de enero de 2006, por lo cual aplicó el artículo 33 de la Ley 7593. Sin embargo, en su criterio, tal norma establece un presupuesto de hecho que no se verifica en el acto impugnado, por lo que su interpretación y aplicación por la Autoridad Reguladora a este caso, resulta contraria a derecho. (2) Que el acto recurrido adolece de falta de motivo, pues le parece que las razones dadas por el Regulador General para el rechazo son extrañas totalmente a la petición de tarifas y fueron incorporadas al expediente de forma abusiva y ejerciendo ilegalmente facultades atribuidas en la Ley 7593. (3) Que afirma que en cuanto a la interpretación del artículo 33 de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora extiende más allá de los límites razonables el contenido de dicho artículo, atribuyéndose la competencia de rechazar solicitudes para casos no previstos por la norma, lo cual califica de abuso de poder. (4) Que el contrato suscrito con el ICE en su cláusula quinta contiene una fórmula de ajuste de tarifas que no deja margen de discrecionalidad a la Autoridad Reguladora, pues el mecanismo produce efectos por sí mismo, es una competencia reglada. (5) Pretensión: Revocar la RRG-6024-2006.*

- III. Que la Dirección de Servicios de Energía por oficio 916-DEN-2006/10065 del 25 de octubre de 2006, por considerar que lo argumentado era de naturaleza legal, remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica la impugnación planteada para su análisis (folio 29).
- IV. Que el Regulador General en la RRG-6176-2006 de las 9:30 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace P. H. Don Pedro S. A., al ICE (folio 37 al 40). Fue notificada a P. H. Don Pedro S. A., por fax transmitido el 20 de noviembre de 2006 (folio 41). Fue publicada en La Gaceta 225 del 23 de noviembre de 2006 (folio 35 al 36).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 299-DAJ-2008/2371 del 1° de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, recomendando que fuera rechazado por el fondo (folio 42 al 46).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8166-2008 de las 9:20 horas del 4 de abril de 2008, resolvió I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por P. H. Don Pedro S. A., contra la RRG-6024-2006 de las 12:35 horas del 29 de setiembre de 2006 y II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 47 al 51). Fue notificada a P. H. Don Pedro S. A., por fax transmitido el 11 de abril de 2008 (folio 51).
- VII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 130-AJD-2008/3385 del 8 de mayo de 2008, en el que se recomienda archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por PH Don Pedro S. A., contra la RRG-6024-2006 de las 12:35 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6176-2006 de

las 9:30 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa. (folios 56 al 61).

- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio por considerar que se señalan únicamente aspectos jurídicos.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 130-AJD-2008/3385, arriba citados, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

El Regulador General en la RRG-5320-2006 de las 14:45 horas del 12 de enero de 2006, había solicitado a los generadores privados que remitieran información de carácter financiero a la Autoridad Reguladora. Posteriormente, revocó en su totalidad ese acto, mediante la RRG-6166-2006 de las 15:00 horas del 10 de noviembre de 2006. Por ello la RRG-5320-2006 dejó de surtir efectos jurídicos a partir del 10 de noviembre de 2006.

El acto recurrido, sea la RRG-6024-2006 se dictó a las 12:35 horas del 29 de setiembre de 2006, cuando la RRG-5320-2006 todavía estaba vigente y surtía efectos jurídicos. Tomando en cuenta que la facultad de la Autoridad Reguladora para solicitar información a los operadores de los servicios públicos, se sustenta en los artículos 6-a) 14-c) y 24 de la Ley 7593, el rechazo de la petición de tarifas planteada por la recurrente, por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora, se ajusta al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, se hace notar que el Regulador General mediante la RRG-6176-2006 de las 9:30 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace P. H. Don Pedro S. A., al ICE. Con esa fijación se satisfizo la pretensión de la recurrente, lo que provoca que resolver la impugnación en subsidio carezca de interés actual.

Por las razones jurídicas establecidas supra, lo argumentado carece de fundamento legal y debido a que se satisfizo su pretensión, ya que de oficio se fijaron las tarifas, resolver el recurso subsidiario carece de interés actual, siendo lo procedente su archivo.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 130-AJD-2008/3385, de cita, acordó por unanimidad: archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por PH Don Pedro S. A., contra la RRG-6024-2006 de las 12:35 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6176-2006 de las 9:30 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por PH Don Pedro S. A., contra la RRG-6024-2006 de las 12:35 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el Regulador General, por haber sido satisfecha su

pretensión con el dictado de la RRG-6176-2006 de las 9:30 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se archiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por PH Don Pedro S. A., contra la resolución RRG-6024-2006 de las 12:35 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la resolución RRG-6176-2006 de las 9:30 horas del 13 de noviembre de 2006.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 27) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR PLANTAS EÓLICAS, S. R. L. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6016-2006, DE LAS 11:55 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-081-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Plantas Eólicas, S. R. L. contra la resolución RRG-6016-2006, de las 11:55 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 133-AJD-2008/3438, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey quien se refiere al tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 133-AJD-2008/3438.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 027-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 133-AJD-2008/3438, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6016-2006 de las 11:55 horas del 29 de setiembre de 2006 resolvió rechazar la petición de tarifas planteada por Plantas Eólicas S. R. L., por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora (folio 20 al 23). Fue notificada a Plantas Eólicas S. R. L., por fax transmitido el 18 de octubre de 2006 (folio 24).
- II. Que el 23 de octubre de 2006 el Ing. Jay Gallegos, apoderado generalísimo sin límite de suma de Plantas Eólicas S. R. L., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria

con apelación en subsidio contra la RRG-6016-2006 (folio 25 al 31). Argumenta en resumen lo siguiente:

*(1) Que se rechaza la petición de tarifas, por haber incumplido parcialmente con la entrega de cierta información financiera solicitada mediante la RRG-5320-2006 de las 12:45 horas del 12 de enero de 2006, por lo cual aplicó el artículo 33 de la Ley 7593. Sin embargo, no se le previno que la información aportada era insuficiente, por lo tanto el ente regulador no puede basarse en hechos falsos para rechazar la petición. Por tanto el acto recurrido carece de fundamento legal. (2) Que para efectos de ajustes tarifarios, lo que debe aplicarse es el artículo 14 de la Ley 7200, por lo cual los factores que inciden en su fijación son totalmente independientes de la información sobre costos internos de la empresa. (3) Que la referida fórmula lo que establece es que una variación de al menos 3% permite solicitar un ajuste en la tarifa; por lo cual con el rechazo de éste se quebrantó la regla del ajuste automático. (4) Que el rechazo de la petición tarifaria, conlleva una violación del contrato suscrito con el ICE. (5) Pretensión: Anular la RRG-6016-2006.*

- III. Que la Dirección de Servicios de Energía por oficio 937-DEN-2006/10081 del 27 de octubre de 2006, por considerar que el argumento es de índole legal, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica la impugnación planteada para su análisis (folio 32).
- IV. Que el Regulador General en la RRG-6169-2006 de las 8:20 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Plantas Eólicas S. R. L., al ICE (folio 38 al 41). Fue notificada a la recurrente por fax transmitido el 20 de noviembre de 2006 (folio 41). Fue publicada en La Gaceta 225 del 23 de noviembre de 2006 (folio 36).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 295-DAJ-2008/2361 del 1° de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, recomendando que fuera rechazado por el fondo (folio 44 al 48).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8162-2008 de las 8:40 horas del 4 de abril de 2008, resolvió I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Plantas Eólicas S. R. L., contra la RRG-6016-2006 de las 11:55 horas del 29 de setiembre de 2006 y II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 49 al 53). Fue notificada a Plantas Eólicas S. R. L., por fax transmitido el 11 de abril de 2008 (folio 54).
- VII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 133-AJD-2008/3438 del 9 de mayo de 2008, en el que se recomienda archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Plantas Eólicas, S. A., contra la RRG-6016-2006 de las 11:55 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6169-2006 de

las 8:20 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa. (folios 58 al 63).

- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por considerar que se trata de aspectos jurídicos.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 133-AJD-2008/3438, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

El Regulador General en la RRG-5320-2006 de las 14:45 horas del 12 de enero de 2006, había solicitado a los generadores privados que remitieran información de carácter financiero a la Autoridad Reguladora. Posteriormente, revocó en su totalidad ese acto, mediante la RRG-6166-2006 de las 15:00 horas del 10 de noviembre de 2006. Por ello la RRG-5320-2006 dejó de surtir efectos jurídicos a partir del 10 de noviembre de 2006.

El acto recurrido, sea la RRG-6016-2006 se dictó a las 11:55 horas del 29 de setiembre de 2006, cuando la RRG-5320-2006 todavía estaba vigente y surtía efectos jurídicos. Tomando en cuenta que la facultad de la Autoridad Reguladora para solicitar información a los operadores de los servicios públicos, se sustenta en los artículos 6-a) 14-c) y 24 de la Ley 7593, el rechazo de la petición de tarifas planteada por la recurrente, por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora, se ajusta al ordenamiento jurídico.

No obstante, se hace énfasis que el Regulador General mediante la RRG-6169-2006 de las 8:20 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Plantas Eólicas S. R. L., al ICE. Con esa fijación se satisfizo la pretensión de la recurrente, lo que suscita que resolver la impugnación en subsidio carezca de interés actual.

Por las razones jurídicas asentadas líneas arriba, lo argumentado carece de fundamento legal y debido a que se satisfizo su pretensión, ya que de oficio se fijaron las tarifas, resolver el recurso subsidiario carece de interés actual, siendo lo procedente su archivo.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 133-AJD-2008/3438, de cita, acordó por unanimidad: archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Plantas Eólicas, S. A., contra la RRG-6016-2006 de las 11:55 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6169-2006 de las 8:20 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Plantas Eólicas, S. A., contra la RRG-6016-2006 de las 11:55 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido

satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6169-2006 de las 8:20 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa., como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se archiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Plantas Eólicas, S. A., contra la resolución RRG-6016-2006 de las 11:55 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la resolución RRG-6169-2006 de las 8:20 horas del 13 de noviembre de 2006.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 28) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR HIDROELÉCTRICA CAÑO GRANDE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6015-2006, DE LAS 11:50 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL (ET-077-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Caño Grande, S. A., contra la resolución RRG-6016-2006, de las 11:55 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 139-AJD-2008/3451, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey quien se refiere al tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 139-AJD-2008/3451.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 028-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 139-AJD-2008/3451, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6015-2006 de las 11:50 horas del 29 de setiembre de 2006 resolvió rechazar la petición de tarifas planteada por Hidroeléctrica Caño Grande S. A., por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora (folio 21 al 24). Fue notificada a Hidroeléctrica Caño Grande S. A., por fax transmitido el 18 de octubre de 2006 (folio 25).
- II. Que el 20 de octubre de 2006 el Lic. Rafael Angel Rojas Rodríguez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Caño Grande S. A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6015-2006 (folio 12 al 20). Argumenta en resumen lo siguiente:



*(1) Que se rechaza la petición de tarifas por haber incumplido con la entrega de cierta información financiera solicitada mediante la RRG-5320-2006 de las 12:45 horas del 12 de enero de 2006. (2) Que la intervención de la Autoridad Reguladora dentro de la relación jurídico administrativa, tiene arraigo en el contrato administrativo suscrito entre su representada y el ICE para prestar el servicio de suministro de energía. Sin embargo, esa intervención lo es para fijar un precio público no una tarifa. De modo que dicho contrato tiene una naturaleza particular distinta a la del contrato de concesión, al regirse por normas especiales e incluso tiene cláusulas económicas. Alega que como dicho contrato fue suscrito al amparo de la Ley 7200, la Ley 7593 resulta inaplicable y que si ocurre un desequilibrio financiero, procede un ajuste automático por indexación del precio, según el porcentaje de inflación. Agrega que si lo anterior se incumple se quebrantarían los artículos 34 y 46 constitucionales, de los cuales se desprenden el principio de intangibilidad patrimonial y de libertad de comercio. Además, según su opinión, la aplicación de la Ley 7593 conllevaría la violación de tales principios y del de aplicación retroactiva de la ley, pues cuando se firmó el contrato administrativo la citada Ley 7593 no existía. (3) Que el ente regulador había solicitado información financiera contable, para realizar un ajuste tarifario, lo cual considera erróneo a la luz del artículo 14 de la Ley 7200, por establecer dicho artículo que la forma de fijar las tarifas es sobre la base del principio del costo evitado de inversión y operación del sistema nacional interconectado y no con fundamento en el principio de servicio al costo. Agrega que la tarifa puede ser fijada sin necesidad de la información solicitada. Señala que irrespetar el contrato administrativo quebranta el artículo 5° de la Ley General de la Administración Pública y que el acto recurrido también infringe dicho artículo porque viola diametralmente las cláusulas económicas del contrato en cuestión, las cuales están vigentes y son inmutables durante el plazo de vigencia contractual. (4) Que para el caso en cuestión es totalmente oponible lo establecido en la Ley 8220, en los artículos 1° y 4° y el Transitorio I, pues opina que el ente regulador no ha cumplido con los trámites exigidos en esa ley, para exigir legítimamente los documentos en discusión, por lo cual su actuación es ilegítima y nula de pleno derecho. Finalmente cita el artículo 10 de la referida Ley 8220. (5) Pretensión: Revocar la RRG-6015-2006.*

- III. Que la Dirección de Servicios de Energía por oficio 910-DEN-2006/10059 del 25 de octubre de 2006, por considerar que el argumento es de índole legal, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica la impugnación planteada para su análisis (folio 26).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 293-DAJ-2008/2365 del 1° de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, recomendando que fuera rechazado por el fondo (folio 27 al 33).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8160-2008 de las 8:20 horas del 4 de abril de 2008, resolvió I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Hidroeléctrica Caño Grande S. A., contra la RRG-6015-2006 de las 11:50 horas del 29 de setiembre de 2006 y II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 34 al 39). Fue notificada a Hidroeléctrica Caño Grande S. A., por fax transmitido el 11 de abril de 2008 (folio 40).

- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 139-AJD-2008/3451 de 9 de mayo de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Caño Grande S. A., contra la RRG-6015-2006 de las 11:50 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, y dar por agotada la vía administrativa. (folios 45 al 52).
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por considerar que se trata de aspectos jurídicos.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 139-AJD-2008/3451, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

El Regulador General en la RRG-5320-2006 de las 14:45 horas del 12 de enero de 2006, había solicitado a los generadores privados que remitieran información de carácter financiero a la Autoridad Reguladora. Posteriormente, revocó en su totalidad ese acto, mediante la RRG-6166-2006 de las 15:00 horas del 10 de noviembre de 2006. Por ello la RRG-5320-2006 dejó de surtir efectos jurídicos a partir del 10 de noviembre de 2006.

El acto recurrido, sea la RRG-6015-2006 se dictó a las 11:50 horas del 29 de setiembre de 2006, cuando la RRG-5320-2006 todavía estaba vigente y surtía efectos jurídicos. Tomando en cuenta que la facultad de la Autoridad Reguladora para solicitar información a los operadores de los servicios públicos, se sustenta en los artículos 6-a) 14-c) y 24 de la Ley 7593, el rechazo de la petición de tarifas planteada por la recurrente, por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En relación con el argumento relativo al principio de intangibilidad patrimonial, que se considera quebrantado porque en la resolución recurrida no se incrementó la tarifa como se pretendía, debe aclararse que dicho principio habla sobre la estabilidad financiera de un contrato administrativo, pero no de cualquier contrato, como bien lo ha definido la Sala Constitucional en los Votos 00998-98, 06432-98 y 02101-91, por citar sólo tres. En el Voto 00998-98, la Sala concluye que:

*“... la administración está siempre obligada a mantener el equilibrio financiero del contrato, sea indemnizando al contratante de todos los efectos negativos que se originen en sus propias decisiones, sea como efecto del principio de mutabilidad, sea por razones de conveniencia o de interés público o cualesquiera otras razones generales o especiales que lleguen a afectar el nivel económico inicial, reajustando siempre las variaciones ocurridas en todos y cada uno de los costos que conforman los precios del contrato para mantener incólume el nivel económico originalmente pactado (reajustes de precios que pueden originarse en*

*las teorías jurídicas de la imprevisión, rebus sic stantibus, hecho del príncipe y sobre todo, en la llamada equilibrio de la ecuación financiera del contrato.”*

De la cita anterior resulta claro que el principio de intangibilidad patrimonial es de recibo en tratándose de contratos cuyo equilibrio financiero es pactado de previo por los contratantes, lo que obviamente no es el caso de las concesiones para la prestación de servicios públicos en las que la Administración es la que fija la tarifa que debe cobrarse. La misma Sala, sobre ese tema, en el Voto 06432-98 indicó:

*“... En otras palabras, que al celebrarse el contrato por llegarse a un acuerdo recíproco de voluntades, se le debe garantizar al contratista la obtención del beneficio proyectado en su propuesta; cuando este beneficio se altera por causas no imputables a ella, pero sobrevinientes e imprevisibles, el contratante tendrá el derecho y la Administración el deber de restablecer el beneficio (utilidad) o en último caso, de atenuar los efectos perjudiciales para el vínculo y esto es lo que se conoce como el derecho al mantenimiento del equilibrio financiero del contrato ...”*

Y también en el Voto **02101-91** dijo:

*“... el ‘interés público’ que prevalece en este tipo de concesión [de servicios públicos], va a incidir todo su régimen jurídico, de manera que es posible afirmar, que existe un control más intenso por parte del Estado, que el existente en otras modalidades de contratación administrativa.- En la concesión de servicio público, por vía de principio, la interpretación de las normas que lo regulan, debe ser en protección de los intereses públicos, por lo que debe velar la Administración y no en favor del concesionario, sin perjuicio, desde luego, de los derechos subjetivos que deriva ésta del contrato y que se integran en su patrimonio, por lo que son susceptibles de ser tutelados por esta Jurisdicción, cuando se afecten derechos fundamentales...”*

En el Voto **05153-98** del ese mismo tribunal se precisó aún más el principio bajo análisis, así:

*“... Asimismo, debe indicarse que en este caso no se está frente a la existencia de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, porque se trata de la prestación de un servicio público por parte de una concesionaria que debe ajustarse a una serie de regulaciones, en cuenta el establecimiento de una tarifa, que no dependen del mercado, sino de la fijación que realiza la autoridad administrativa...”*

A la sazón, como se expresó, no en todos los contratos administrativos se garantiza al contratista o al concesionario, el equilibrio de la ecuación financiera del contrato. La concesión para prestar servicios públicos tiene particularidades que la diferencian de las otras formas de contratación administrativa, tal como se aprecia de la jurisprudencia citada.

Por las razones jurídicas establecidas líneas arriba, lo argumentado carece de fundamento legal por lo que lo procedente es rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 139-AJD-2008/3480, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Caño Grande S. A., contra la RRG-6015-2006 de las 11:50 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Caño Grande S. A., contra la RRG-6015-2006 de las 11:50 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Caño Grande S. A., contra la resolución RRG-6015-2006 de las 11:50 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General.
  - II. Se dar por agotada la vía administrativa.
- 29) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR HIDROELÉCTRICA CAÑO GRANDE, S. A.. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6028-2006, DE LAS 12:55 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-145-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Caño Grande, S. A. contra la resolución RRG-6028-2006, de las 12:55 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 135-AJD-2008/3440-suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey quien se refiere al tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 135-AJD-2008/3440.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 029-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 135-AJD-2008/3440, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6028-2006 de las 12:55 horas del 29 de setiembre de 2006 resolvió rechazar la petición de tarifas planteada por Hidroeléctrica Caño Grande S. A., por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora (folio 18 al 21). Fue notificada a Hidroeléctrica Caño Grande S. A., por fax transmitido el 18 de octubre de 2006 (folio 22).
- II. Que el 20 de octubre de 2006 el Lic. Rafael Angel Rojas Rodríguez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Caño Grande S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6028-2006 (folio 9 al 17). Alega en resumen lo siguiente:

*(1) Que se rechaza la petición de tarifas por haber incumplido con la entrega de cierta información financiera solicitada mediante la RRG-5320-2006 de las 12:45 horas del 12 de enero de 2006. (2) Que la intervención de la Autoridad Reguladora dentro de la relación jurídico administrativa, tiene arraigo en el contrato administrativo suscrito entre su representada y el ICE para prestar el servicio de suministro de energía. Sin embargo, esa intervención lo es para fijar un precio público no una tarifa. De modo que dicho contrato tiene una naturaleza particular distinta a la del contrato de concesión, al regirse por normas especiales e incluso tiene cláusulas económicas. Alega que como dicho contrato fue suscrito al amparo de la Ley 7200, la Ley 7593 resulta inaplicable y que si ocurre un desequilibrio financiero, procede un ajuste automático por indexación del precio, según el porcentaje de inflación. Agrega que si lo anterior se incumple se quebrantarían los artículos 34 y 46 constitucionales, de los cuales se desprenden el principio de intangibilidad patrimonial y de libertad de comercio. Además, según su opinión, la aplicación de la Ley 7593 conllevaría la violación de tales principios y del de aplicación retroactiva de la ley, pues cuando se firmó el contrato administrativo la citada Ley 7593 no existía. (3) Que el ente regulador había solicitado información financiera contable, para realizar un ajuste tarifario, lo cual considera erróneo a la luz del artículo 14 de la Ley 7200, por establecer dicho artículo que la forma de fijar las tarifas es sobre la base del principio del costo evitado de inversión y operación del sistema nacional interconectado y no con fundamento en el principio de servicio al costo. Agrega que la tarifa puede ser fijada sin necesidad de la información solicitada. Señala que irrespetar el contrato administrativo quebranta el artículo 5° de la Ley General de la Administración Pública y que el acto recurrido también infringe dicho artículo porque viola diametralmente las cláusulas económicas del contrato en cuestión, las cuales están vigentes y son inmutables durante el plazo de vigencia contractual. (4) Que para el caso en cuestión es totalmente oponible lo establecido en la Ley 8220, en los artículos 1° y 4° y el Transitorio I, pues opina que el ente regulador no ha cumplido con los trámites exigidos en esa ley, para exigir legítimamente los documentos en discusión, por lo cual su actuación es ilegítima y nula de pleno derecho. Finalmente cita el artículo 10 de la referida Ley 8220. (5) Pretensión: Revocar la RRG-6028-2006.*

- III. Que la Dirección de Servicios de Energía por oficio 913-DEN-2006/10062 del 25 de octubre de 2006, por considerar que el argumento es de índole legal, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica la impugnación planteada para su análisis (folio 23).

- IV. Que el Regulador General en la RRG-6179-2006 de las 10:00 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Hidroeléctrica Caño Grande S. A., al ICE (folio 29 al 32). Fue notificada a Hidroeléctrica Caño Grande S. A., por fax transmitido el 20 de noviembre de 2006 (folio 33). Fue publicada en La Gaceta 225 del 23 de noviembre de 2006 (folio 27 al 28).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 301-DAJ-2008/2373 del 1° de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, recomendando que fuera rechazado por el fondo (folio 34 al 39).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8168-2008 de las 9:40 horas del 4 de abril de 2008, resolvió I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Hidroeléctrica Caño Grande S. A., contra la RRG-6028-2006 de las 12:55 horas del 29 de setiembre de 2006 y II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 40 al 44). Fue notificada a Hidroeléctrica Caño Grande S. A., por fax transmitido el 11 de abril de 2008 (folio 45).
- VII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 135-AJD-2008/3440 de 9 de mayo de 2008, en el que se recomienda archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Caño Grande S. A., contra la RRG-6028-2006 de las 12:55 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6179-2006 de las 10:00 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa (folios 50 al 55).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por considerar que se trata de aspectos jurídicos.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 135-AJD-2008/3440, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

El Regulador General en la RRG-5320-2006 de las 14:45 horas del 12 de enero de 2006, había solicitado a los generadores privados que remitieran información de carácter financiero a la Autoridad Reguladora. Posteriormente, revocó en su totalidad ese acto, mediante la RRG-6166-2006 de las 15:00 horas del 10 de noviembre de 2006. Por ello la RRG-5320-2006 dejó de surtir efectos jurídicos a partir del 10 de noviembre de 2006.

El acto recurrido, sea la RRG-6028-2006 se dictó a las 12:55 horas del 29 de setiembre de 2006, cuando la RRG-5320-2006 todavía estaba vigente y surtía efectos jurídicos. Tomando en cuenta que la facultad de la Autoridad Reguladora para solicitar información a los operadores de los servicios públicos, se sustenta en los artículos 6-a) 14-c) y 24 de la Ley 7593, el rechazo de la petición de tarifas planteada por la recurrente, por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora, se ajusta al ordenamiento jurídico.

No obstante, se hace énfasis que el Regulador General mediante la RRG-6179-2006 de las 10:00 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Hidroeléctrica Caño Grande S. A., al ICE. Con esa fijación se satisfizo la pretensión de la recurrente, lo que suscita que resolver la impugnación en subsidio carezca de interés actual.

Por las razones jurídicas asentadas líneas arriba, lo argumentado carece de fundamento legal y debido a que se satisfizo su pretensión, ya que de oficio se fijaron las tarifas, resolver el recurso subsidiario carece de interés actual, siendo lo procedente su archivo.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 135-AJD-2008/3440, de cita, acordó por unanimidad: archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Caño Grande S. A., contra la RRG-6028-2006 de las 12:55 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6179-2006 de las 10:00 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Caño Grande S. A., contra la RRG-6028-2006 de las 12:55 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6179-2006 de las 10:00 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se archiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Caño Grande S. A., contra la resolución RRG-6028-2006 de las 12:55 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la resolución RRG-6179-2006 de las 10:00 horas del 13 de noviembre de 2006.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 30) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR MOLINOS DE VIENTO DEL ARENAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6025-2006, DE LAS 12:40 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-125-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Molinos de Viento del Arenal, S. A. contra la resolución RRG-6025-2006, de las 12:40 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 134-AJD-2008/3439,- suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey quien se refiere al tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 134-AJD-2008/3439.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 030-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 134-AJD-2008/3439, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6025-2006 de las 12:40 horas del 29 de setiembre de 2006 resolvió rechazar la petición de tarifas planteada por Molinos de Viento del Arenal S. A., por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora (folio 16 al 19). Fue notificada a Molinos de Viento del Arenal S. A., por fax transmitido el 18 de octubre de 2006 (folio 20).
- II. Que el 23 de octubre de 2006 el Ing. José Benavides Sancho, Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Molinos de Viento del Arenal S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6025-2006 (folio 21 al 26). Argumenta en resumen lo siguiente:

*(1) Que se rechaza la petición de tarifas, sin embargo la petición se fundamenta en la aplicación de la fórmula automática de ajuste incluida en el contrato suscrito con el ICE desde 1995, la cual está vigente. Según el acto recurrido el rechazo obedece al hecho de haber incumplido con la entrega de cierta información financiera solicitada mediante la RRG-5320-2006 de las 12:45 horas del 12 de enero de 2006, por lo cual aplicó el artículo 33 de la Ley 7593. Sin embargo, en su criterio, tal norma establece un presupuesto de hecho que no se verifica en el acto impugnado, por lo que su interpretación y aplicación por la Autoridad Reguladora a este caso, resulta contraria a derecho. (2) Que el acto recurrido adolece de falta de motivo, pues le parece que las razones dadas por el Regulador General para el rechazo son extrañas totalmente a la petición de tarifas y fueron incorporadas al expediente de forma abusiva y ejerciendo ilegalmente facultades atribuidas en la Ley 7593. (3) Que afirma que en cuanto a la interpretación del artículo 33 de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora extiende más allá de los límites razonables el contenido de dicho artículo, atribuyéndose la competencia de rechazar solicitudes para casos no previstos por la norma, lo cual califica de abuso de poder. (4) Que el contrato suscrito con el ICE en su cláusula quinta contiene una fórmula de ajuste de tarifas que no deja margen de discrecionalidad a la*



26 DE MAYO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 033-2008

*Autoridad Reguladora, pues el mecanismo produce efectos por sí mismo, es una competencia reglada. (5) Pretensión: Revocar la RRG-6024-2006.*

- III. Que la Dirección de Servicios de Energía por oficio 917-DEN-2006/10066 del 25 de octubre de 2006, por considerar que el argumento es de índole legal, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica la impugnación planteada para su análisis (folio 27).
- IV. Que el Regulador General en la RRG-6177-2006 de las 9:40 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Molinos de Viento del Arenal S. A., al ICE (folio 33 al 36). Fue notificada a Molinos de Viento del Arenal S. A., por fax transmitido el 20 de noviembre de 2006 (folio 37). Fue publicada en La Gaceta 225 del 23 de noviembre de 2006 (folio 38).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 298-DAJ-2008/2370 del 1° de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, recomendando que fuera rechazado por el fondo (folio 39 al 43).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8165-2008 de las 9:10 horas del 4 de abril de 2008, resolvió I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Molinos de Viento del Arenal S. A., contra la RRG-6025-2006 de las 12:40 horas del 29 de setiembre de 2006 y II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 44 al 48). Fue notificada a Molinos de Viento del Arenal S. A., por fax transmitido el 11 de abril de 2008 (folio 49).
- VII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 134-AJD-2008/3439 de 9 de mayo de 2008, en el que se recomienda archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Molinos de Viento del Arenal S. A., contra la RRG-6025-2006 de las 12:40 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6177-2006 de las 9:40 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa (folios 54 al 59).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por considerar que se trata de aspectos jurídicos.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 134-AJD-2008/3439 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

El Regulador General en la RRG-5320-2006 de las 14:45 horas del 12 de enero de 2006, había solicitado a los generadores privados que remitieran información de carácter financiero a la Autoridad Reguladora. Posteriormente, revocó en su totalidad ese acto, mediante la RRG-6166-2006 de las 15:00 horas del 10 de noviembre de 2006. Por ello la RRG-5320-2006 dejó de surtir efectos jurídicos a partir del 10 de noviembre de 2006.

El acto recurrido, sea la RRG-6025-2006 se dictó a las 12:40 horas del 29 de setiembre de 2006, cuando la RRG-5320-2006 todavía estaba vigente y surtía efectos jurídicos. Tomando en cuenta que la facultad de la Autoridad Reguladora para solicitar información a los operadores de los servicios públicos, se sustenta en los artículos 6-a) 14-c) y 24 de la Ley 7593, el rechazo de la petición de tarifas planteada por la recurrente, por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora, se ajusta al ordenamiento jurídico.

No obstante, se hace énfasis que el Regulador General mediante la RRG-6177-2006 de las 9:40 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Molinos de Viento del Arenal S. A., al ICE. Con esa fijación se satisfizo la pretensión de la recurrente, lo que suscita que resolver la impugnación en subsidio carezca de interés actual.

Por las razones jurídicas asentadas líneas arriba, lo argumentado carece de fundamento legal y debido a que se satisfizo su pretensión, ya que de oficio se fijaron las tarifas, resolver el recurso subsidiario carece de interés actual, siendo lo procedente su archivo.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 134-AJD-2008/3439, de cita, acordó por unanimidad: archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Molinos de Viento del Arenal S. A., contra la RRG-6025-2006 de las 12:40 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6177-2006 de las 9:40 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Molinos de Viento del Arenal S. A., contra la RRG-6025-2006 de las 12:40 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6177-2006 de las 9:40 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se archiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Molinos de Viento del Arenal S. A., contra la resolución RRG-6025-2006 de las 12:40 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la resolución RRG-6177-2006 de las 9:40 horas del 13 de noviembre de 2006.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**31) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA DOÑA JULIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6026-2006, DE LAS 12:45 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-132-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Hidroeléctrica Doña Julia, S. A. contra la resolución RRG-6026-2006, de las 12:45 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 138-AJD-2008/3450, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey quien se refiere al tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 138-AJD-2008/3450.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 031-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 138-AJD-2008/3450, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6026-2006 de las 12:45 horas del 29 de setiembre de 2006 resolvió rechazar la petición de tarifas planteada por Compañía. Hidroeléctrica Doña Julia S. A., por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora (folio 23 al 26). Fue notificada a Hidroeléctrica Doña Julia S. A., por fax transmitido el 18 de octubre de 2006 (folio 27).
- II. Que el 20 de octubre de 2006 el Ing. Rafael Corrales Villalobos, Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Cmpañía. Hidroeléctrica Doña Julia S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6026-2006 (folio 22). Argumenta en resumen lo siguiente:

*(1) Que su representada ha presentado toda la información requerida para el ajuste de tarifas, según lo ha hecho durante los casi siete años de vigencia del contrato suscrito con el ICE. (2) Que la información solicitada en la RRG-5302-2006 no es materia que tenga que ver con la fijación de las tarifas, según el contrato suscrito con el ICE. (3) Pretensión: Revocar el acto recurrido y fijar la tarifa de acuerdo con la Ley 7200.*

- III. Que la Dirección de Servicios de Energía por oficio 912-DEN-2006/10061 del 25 de octubre de 2006, por considerar que el argumento es de índole legal, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica la impugnación planteada para su análisis (folio 28).
- IV. Que el Regulador General en la RRG-6178-2006 de las 9:50 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Cía. Hidroeléctrica Doña Julia S. A., al ICE (folio 32 al 35). Fue notificada a Hidroeléctrica Doña Julia S. A., por fax transmitido el 23 de noviembre de 2006 (folio 36). Fue publicada en La Gaceta 225 del 23 de noviembre de 2006 (folio 37 al 38).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 294-DAJ-2008/2366 del 1° de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, recomendando que fuera rechazado por el fondo (folio 39 al 43).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8161-2008 de las 8:30 horas del 4 de abril de 2008, resolvió I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Hidroeléctrica Doña Julia S. A., contra la RRG-6026-2006 de las 12:45 horas del 29 de setiembre de 2006 y II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 44 al 48). Fue notificada a Hidroeléctrica Doña Julia S. A., el 15 de abril de 2008 (folio 48).
- VII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 138-AJD-2008/3450 del 9 de mayo de 2008, en el que se recomienda archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S. A., contra la RRG-6026-2006 de las 12:45 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6178-2006 de las 9:50 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa (folios 52 al 57).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por considerar que se trata de aspectos jurídicos.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 138-AJD-2008/3450, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

El Regulador General en la RRG-5320-2006 de las 14:45 horas del 12 de enero de 2006, había solicitado a los generadores privados que remitieran información de carácter financiero a la Autoridad Reguladora. Posteriormente, revocó en su totalidad ese acto, mediante la RRG-6166-2006 de las 15:00 horas del 10 de noviembre de 2006. Por ello la RRG-5320-2006 dejó de surtir efectos jurídicos a partir del 10 de noviembre de 2006.

El acto recurrido, sea la RRG-6026-2006 se dictó a las 12:45 horas del 29 de setiembre de 2006, cuando la RRG-5320-2006 todavía estaba vigente y surtía efectos jurídicos. Tomando en cuenta que la facultad de la Autoridad Reguladora para solicitar información a los operadores de los servicios públicos, se sustenta en los artículos 6-a) 14-c) y 24 de la Ley 7593, el rechazo de la petición de tarifas planteada por la recurrente, por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora, se ajusta al ordenamiento jurídico.

No obstante, se hace énfasis que el Regulador General mediante la RRG-6178-2006 de las 9:50 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Compañía. Hidroeléctrica Doña Julia S. A., al ICE. Con esa fijación se satisfizo la pretensión de la recurrente, lo que suscita que resolver la impugnación en subsidio carezca de interés actual.

Por las razones jurídicas asentadas líneas arriba, lo argumentado carece de fundamento legal y debido a que se satisfizo su pretensión, ya que de oficio se fijaron las tarifas, resolver el recurso subsidiario carece de interés actual, siendo lo procedente su archivo.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 138-AJD-2008/3450, de cita, acordó por unanimidad: archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S. A., contra la RRG-6026-2006 de las 12:45 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6178-2006 de las 9:50 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S. A., contra la RRG-6026-2006 de las 12:45 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6178-2006 de las 9:50 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa., como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se archiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S. A., contra la resolución RRG-6026-2006 de las 12:45 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la resolución RRG-6178-2006 de las 9:50 horas del 13 de noviembre de 2006.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**32) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR DESARROLLOS ENERGÉTICOS MW, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6022-2006, DE LAS 12:25 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-103-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Desarrollos Energéticos MW, S. A. contra la resolución RRG-6022-2006, de las 12:25 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 137-AJD-2008/3441 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey quien se refiere al tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 137-AJD-2008/3441.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 032-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 137-AJD-2008/3441, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6022-2006 de las 12:25 horas del 29 de setiembre de 2006 resolvió rechazar la petición de tarifas planteada por Desarrollos Energéticos MW S. A., por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora (folio 12 al 15). Fue notificada a Desarrollos Energéticos MW S. A., por fax transmitido el 18 de octubre de 2006 (folio 16).
- II. Que el 23 de octubre de 2006 el señor Franz Koberg Gutiérrez, apoderado y representante legal de Desarrollos Energéticos MW S. A., según consta en los archivos de la Autoridad Reguladora, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6022-2006 (folio 17 al 22). Alega en resumen lo siguiente:

*(1) Que se rechaza la petición de tarifas por haber incumplido un requisito que nunca fue exigido en este expediente, por lo cual el acto recurrido resulta nulo y el mismo resulta legalmente imposible exigirlo. (2) Que el artículo 14 de la Ley 7200 expresamente dispone de una fórmula de ajuste automático de la tarifa, a la cual ha recurrido el ente regulador para fijar las tarifas desde 1994, cuando ocurre una variación de al menos 3%. No se trata de ningún acto discrecional, sino de la comprobación de los valores de la fórmula para ajustar la tarifa, lo cual la obliga a fijar esa tarifa. (3) Que la denegatoria de la tarifa*

*quebranta el equilibrio financiero del contrato suscrito con el ICE. (4)  
Pretensión: Anular la RRG-6022-2006 y fijar la tarifa.*

- III. Que la Dirección de Servicios de Energía por oficio 911-DEN-2006/10060 del 25 de octubre de 2006, por considerar que el argumento es de índole legal, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica la impugnación planteada para su análisis (folio 23).
- IV. Que el Regulador General en la RRG-6174-2006 de las 9:10 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Desarrollos Energéticos MW S. A., al ICE (folio 29 al 32). Fue notificada a Desarrollos Energéticos MW S. A., por fax transmitido el 20 de noviembre de 2006 (folio 33). Fue publicada en La Gaceta 225 del 23 de noviembre de 2006 (folio 27 al 28).
- V. Que el 11 de enero de 2007 el señor Franz Koberg Gutiérrez, apoderado y representante legal de Desarrollos Energéticos MW S. A., presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación en subsidio que había planteado contra la RRG-6022-2006 (folio 34).
- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 316-DAJ-2008/2439 del 4 de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, recomendando que fuera rechazado por el fondo (folio 36 al 41).
- VII. Que el Regulador General en la RRG-8172-2008 de las 13:40 horas del 4 de abril de 2008, resolvió I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Desarrollos Energéticos MW S. A., contra la RRG-6022-2006 de las 12:25 horas del 29 de setiembre de 2006 y II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 42 al 46). Fue notificada a Desarrollos Energéticos MW S. A., por fax transmitido el 11 de abril de 2008 (folio 47).
- VIII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 137-AJD-2008/3441 del 9 de mayo de 2008, en el que se recomienda devolver el expediente ET-103-2006 a la oficina de procedencia, para que el Regulador General ordene el archivo de ese expediente, en razón de que Desarrollos Energéticos MW S. A., presentó desistimiento del recurso de apelación en subsidio que había interpuesto contra la RRG-6022-2006 de las 12:25 horas del 29 de setiembre de 2006, antes de que el expediente fuera elevado a la Junta Directiva (folios 52 al 58).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio por considerar que se trata de aspectos jurídicos.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 137-AJD-2008/3441, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

De previo es necesario recordar que la Asesoría de la Junta Directiva mediante los oficios 073-AJD-2008/1490 del 29 de febrero de 2008 y 100-AJD-2008/2970 del 24 de abril de 2008, se había pronunciado sobre otros desistimientos presentados de distintos actos tarifarios. Por ello remite a dichos informes en lo que respecta a la precisión de los términos desistir y desistimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 337 de la LGAP, todo interesado puede desistir de su petición, instancia o recurso. Por su parte el artículo 338 de la LGAP, establece que el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que la formulen, en tanto que el artículo 339 de esa misma ley dispone que si el desistimiento y la renuncia se plantean por escrito, la Administración las aceptará de plano, salvo que otros interesados, soliciten que respecto de ellos, se siga el procedimiento. Para lo que más adelante se indica, conviene transcribir aquí lo que estipula el artículo 229 de la LGAP:

*Artículo 229.*

*El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.*

*En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [entiéndase Código procesal contencioso administrativo, que entró en vigor el 1° de enero de 2008, cuyo artículo 198 derogó expresamente esa Ley Reguladora], las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.*

Como no existe norma en la LGAP, ni el Código procesal contencioso administrativo ni en los demás cuerpos de normas indicados en el artículo 229 citado supra, que regule lo atinente al desistimiento de los recursos administrativos, corresponde aplicar lo dispuesto en el Código procesal civil, cuyo artículo 208, establece:

*Artículo 208. Juez ante el que debe hacerse.*

*El apelante podrá desistir del recurso ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución impugnada, si lo verifica antes de haberse remitido al superior los autos o el testimonio de piezas, en su caso.*

*Si los autos lo tuviere el superior, deberá hacerse ante éste el desistimiento.*

*El desistimiento del recurso de casación deberá hacerse ante el respectivo tribunal de casación.*

Si bien el ordenamiento jurídico permite el desistimiento parcial, es criterio de la Asesoría de la Junta Directiva que cuando el desistimiento sea parcial, quien lo gestione debe manifestarlo así expresamente. De otro modo, por lógica jurídica, debe entenderse que el desistimiento es plenario, es decir, de toda la gestión recursiva.



Tomando en cuenta que el desistimiento de los recursos, deben presentarse ante el órgano que dictó el acto recurrido -en este caso el Regulador General-; entonces cabe concluir que será dicho órgano unipersonal el competente para resolver, en definitiva, el desistimiento.

Consecuentemente, sólo si el expediente ya ha sido elevado al superior, quien debe resolver el recurso de apelación, corresponderá presentar la gestión del desistimiento ante ese superior. De lo contrario, corresponde al a quo resolver, definitivamente, sobre el desistimiento, como manda el artículo 208 del Código procesal civil.

Como en este caso se indica expresamente que se desiste únicamente del recurso de apelación en subsidio, debe interpretarse que el desistimiento es parcial.

Considera la Asesoría de la Junta Directiva que correspondía al Regulador General resolver sobre aquél, en el mismo acto en que resolvía el recurso de revocatoria.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 137-AJD-2008/3441, de cita, acordó por unanimidad: devolver el expediente ET-103-2006 a la oficina de procedencia, para que el Regulador General ordene el archivo de ese expediente, en razón de que Desarrollos Energéticos MW S. A., presentó desistimiento del recurso de apelación en subsidio que había interpuesto contra la RRG-6022-2006 de las 12:25 horas del 29 de setiembre de 2006, antes de que el expediente fuera elevado a la Junta Directiva.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es devolver el expediente ET-103-2006 a la oficina de procedencia, para que el Regulador General ordene el archivo de ese expediente, en razón de que Desarrollos Energéticos MW S. A., presentó desistimiento del recurso de apelación en subsidio que había interpuesto contra la RRG-6022-2006 de las 12:25 horas del 29 de setiembre de 2006, antes de que el expediente fuera elevado a la Junta Directiva, como se dispone.

**POR TANTO:**

Se devuelve el expediente ET-103-2006 a la oficina de procedencia, para que el Regulador General ordene el archivo de ese expediente, en razón de que Desarrollos Energéticos MW S. A., presentó desistimiento del recurso de apelación en subsidio que había interpuesto contra la resolución RRG-6022-2006 de las 12:25 horas del 29 de setiembre de 2006, antes de que el expediente fuera elevado a la Junta Directiva.

- 33) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR HIDROELÉCTRICA PLATANAR, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6029-2006, DE LAS 13:00 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL. (ET-159-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Platanar, S. A. contra la resolución RRG-6029-2006, de las 13:00 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el

despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 144-AJD-2008/3521, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey quien se refiere al tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 144-AJD-2008/3521.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 033-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 144-AJD-2008/3521, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6029-2006 de las 13:00 horas del 29 de setiembre de 2006 resolvió rechazar la petición de tarifas planteada por Hidroeléctrica Platanar S. A., por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora (folio 11 al 14). Fue notificada a Hidroeléctrica Platanar S. A., el 18 de octubre de 2006 (folio 14).
- II. Que el 23 de octubre de 2006 el Lic. Fabián Volio Echeverría, apoderado especial de Hidroeléctrica Platanar S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6029-2006 (folio 16 al 20). Alega en resumen lo siguiente:

*(1) Que se rechaza la petición de tarifas por haber incumplido un requisito que nunca fue exigido en este expediente, por lo cual el acto recurrido resulta nulo y el mismo resulta legalmente imposible exigirlo. (2) Que el artículo 14 de la Ley 7200 expresamente dispone de una fórmula de ajuste automático de la tarifa, a la cual ha recurrido el ente regulador para fijar las tarifas, cuando ocurre una variación de al menos 3%. No se trata de ningún acto discrecional, sino de la comprobación de los valores de la fórmula para ajustar la tarifa, lo cual la obliga a fijar esa tarifa. (3) Que la denegatoria de la tarifa quebranta el equilibrio financiero del contrato suscrito con el ICE. (4) Pretensión: Anular la RRG-6029-2006 y fijar la tarifa.*
- III. Que la Dirección de Servicios de Energía por oficio 938-DEN-2006/10182 del 27 de octubre de 2006, por considerar que lo argumentado era de naturaleza legal, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica la impugnación planteada para su análisis (folio 21).
- IV. Que el Regulador General en la RRG-6180-2006 de las 10:10 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Hidroeléctrica Platanar S. A., al ICE (folio 25 al 28). Fue notificada a Hidroeléctrica Platanar S. A., por fax transmitido el 20 de noviembre de 2006 (folio 29). Fue publicada en La Gaceta 225 del 23 de noviembre de 2006 (folio 30).

- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 302-DAJ-2008/2374 del 1° de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, recomendando que fuera rechazado por el fondo (folio 31 al 35).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8169-2008 de las 9:50 horas del 4 de abril de 2008, resolvió I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria planteado por Hidroeléctrica Platanar S. A., contra la RRG-6029-2006 de las 13:00 horas del 29 de setiembre de 2006. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 36 al 40). Fue notificada a Hidroeléctrica Platanar S. A., por fax transmitido el 11 de abril de 2008 (folio 41).
- VII. Que el 17 de abril de 2008 Hidroeléctrica Platanar S. A., respondió el emplazamiento, reiterando lo alegado en la impugnación (folios 42 y 43).
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 144-AJD-2008/3521 de 13 de mayo de 2008, en el que se recomienda archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Platanar S. A., contra la RRG-6029-2006 de las 13:00 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6180-2006 de las 10:10 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa.(folios 47 al 52).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por considerar que se trata de aspectos jurídicos.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 144-AJD-2008/3521, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

El Regulador General en la RRG-5320-2006 de las 14:45 horas del 12 de enero de 2006, había solicitado a los generadores privados que remitieran información de carácter financiero a la Autoridad Reguladora. Posteriormente, revocó en su totalidad ese acto, mediante la RRG-6166-2006 de las 15:00 horas del 10 de noviembre de 2006. Por ello la RRG-5320-2006 dejó de surtir efectos jurídicos a partir del 10 de noviembre de 2006.

El acto recurrido, sea la RRG-6029-2006 se dictó a las 13:00 horas del 29 de setiembre de 2006, cuando la RRG-5320-2006 todavía estaba vigente y surtía efectos jurídicos. Tomando en cuenta que la facultad de la Autoridad Reguladora para solicitar información a los operadores de los servicios públicos, se sustenta en los artículos 6-a) 14-c) y 24 de la Ley 7593, el rechazo de la petición de tarifas planteada por la recurrente, por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora, se ajusta al ordenamiento jurídico.

No obstante, se hace énfasis en que el Regulador General mediante la RRG-6180-2006 de las 10:10 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Hidroeléctrica Platanar S. A., al ICE. Con esa fijación se satisfizo la pretensión de la recurrente, motivo por el cual resolver la impugnación en subsidio carece de interés actual.

Por las razones jurídicas establecidas líneas arriba, lo argumentado no posee fundamento legal y debido a que se satisfizo su pretensión, ya que de oficio se fijaron las tarifas, resolver el recurso subsidiario carece de interés actual, siendo lo procedente su archivo.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 144-AJD-2008/3521, de cita, acordó por unanimidad: archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Platanar S. A., contra la RRG-6029-2006 de las 13:00 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6180-2006 de las 10:10 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Platanar S. A., contra la RRG-6029-2006 de las 13:00 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6180-2006 de las 10:10 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se archiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Platanar S. A., contra la resolución RRG-6029-2006 de las 13:00 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la resolución RRG-6180-2006 de las 10:10 horas del 13 de noviembre de 2006.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**34) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LOSKO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6021-2006, DE LAS 12:20 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-102-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Losko, S. A. contra la resolución RRG-6021-2006, de las 12:20 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 143-AJD-2008/3520, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey quien se refiere al tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 143-AJD-2008/3520.

Por votación unánime, resuelve:

#### **ACUERDO 034-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 143-AJD-2008/3520, en los siguientes términos:

#### **RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6021-2006 de las 12:20 horas del 29 de setiembre de 2006 resolvió rechazar la petición de tarifas planteada por Losko S. A., por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora (folio 20 al 23). Fue notificada a Losko S. A., por fax transmitido el 18 de octubre de 2006 (folio 24).
- II. Que el 23 de octubre de 2006 el señor Jorge Eduardo Kopper Rojas, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Losko S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6021-2006 (folio 25 al 26). Alega en resumen lo siguiente:

*(1) Que se rechaza la petición de tarifas por haber incumplido con la RRG-5320-2006, la cual no se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 7593, pues no se está en presencia de información necesaria para fiscalizar la prestación del servicio de energía al ICE, sino ante costos internos de las empresas. (2) Que tampoco es de aplicación al caso los artículos 14 y 33 de la Ley 7593, pues su representada siempre ha cumplido con las disposiciones dictadas por el ente regulador y sustentadas en el ordenamiento jurídico. Además, la petición tarifaria se fundamenta en la cláusula quinta del contrato suscrito con el ICE. (3) Que el acto impugnado es incongruente en cuanto al motivo y el sustento jurídico, lo cual lo torna absolutamente nulo. (4) Que el acto recurrido se fundamenta en el incumplimiento de requisitos no exigidos en este expediente ni prevenidos. (5) Que el artículo 14 de la Ley 7200 expresamente dispone de una fórmula de ajuste automático de la tarifa, a la cual ha recurrido el ente regulador para fijar las tarifas desde 1994, cuando ocurre una variación de al menos 3%. No se trata de ningún acto discrecional, sino de la comprobación de los valores de la fórmula para ajustar la tarifa, lo cual la obliga a fijar esa tarifa. (3) Que la denegatoria de la tarifa quebranta el equilibrio financiero del contrato suscrito con el ICE. (4) Pretensión: Anular el acto recurrido y fijar la tarifa.*
- III. Que la Dirección de Servicios de Energía por oficio 914-DEN-2006/10063 del 25 de octubre de 2006, por considerar que lo argumentado era de naturaleza legal, remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica la impugnación planteada para su análisis (folio 31).
- IV. Que el Regulador General en la RRG-6173-2006 de las 9:00 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Losko S. A., al ICE (folio 37 al 40). Fue notificada a Losko S. A., por fax transmitido el 20 de noviembre

de 2006 (folio 41). Fue publicada en La Gaceta 225 del 23 de noviembre de 2006 (folio 35 al 36).

- V. Que el 15 de diciembre de 2006 el señor Jorge Eduardo Kopper Rojas, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Losko S. A., presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación en subsidio que había planteado contra la RRG-6021-2006 (folio 42).
- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 317-DAJ-2008/2440 del 4 de abril de 2008 analizó los aspectos legales de los recursos de revocatoria, recomendando que fuera rechazado por el fondo (folio 44 al 49).
- VII. Que el Regulador General en la RRG-8173-2008 de las 13:50 horas del 4 de abril de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria planteado por Losko S. A., contra la RRG-6021-2006 de las 12:20 horas del 29 de setiembre de 2006. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 50 al 54). Fue notificada a Losko S. A., el 11 de abril de 2008 (folio 55).
- VIII. Que no consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 143-AJD-2008/3520 de 13 de mayo de 2008, en el que se recomienda devolver el expediente ET-102-2006 a la oficina de procedencia, para que el Regulador General ordene el archivo de ese expediente, en razón de que Losko S. A., presentó desistimiento del recurso de apelación en subsidio que había interpuesto contra la RRG-6021-2006 de las 12:20 horas del 29 de setiembre de 2006, antes de que el expediente fuera elevado a la Junta Directiva.(folios 59 al 65).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por considerar que se trata de aspectos jurídicos.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 143-AJD-2008/3520, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

De previo es necesario recordar que la Asesoría de la Junta Directiva mediante los oficios 073-AJD-2008/1490 del 29 de febrero de 2008, 100-AJD-2008/2970 del 24 de abril de 2008, 137-AJD-2008/3441 del 9 de mayo de 2008 y 141-AJD-2008/3518 del 13 de mayo de 2008, se había pronunciado sobre otros desistimientos presentados de distintos actos tarifarios. Por ello remite a los dos primeros informes en lo que respecta a la precisión de los términos desistir y desistimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 337 de la LGAP, todo interesado puede desistir de su petición, instancia o recurso. Por su parte el artículo 338 de la LGAP, establece que el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que la formulen, en tanto que el artículo 339 de esa misma ley dispone que si el desistimiento y la renuncia se plantean por escrito, la Administración las aceptará de plano, salvo que otros interesados, soliciten que respecto de ellos, se siga el procedimiento. Para lo que más adelante se indica, conviene transcribir aquí lo que estipula el artículo 229 de la LGAP:

*Artículo 229.*

*El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.*

*En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [entiéndase Código procesal contencioso administrativo, que entró en vigor el 1° de enero de 2008, cuyo artículo 198 derogó expresamente esa Ley Reguladora], las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.*

Como no existe norma en la LGAP, ni el Código procesal contencioso administrativo ni en los demás cuerpos de normas indicados en el artículo 229 citado supra, que regule lo atinente al desistimiento de los recursos administrativos, corresponde aplicar lo dispuesto en el Código procesal civil, cuyo artículo 208, establece:

*Artículo 208. Juez ante el que debe hacerse.*

*El apelante podrá desistir del recurso ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución impugnada, si lo verifica antes de haberse remitido al superior los autos o el testimonio de piezas, en su caso.*

*Si los autos lo tuviere el superior, deberá hacerse ante éste el desistimiento.*

*El desistimiento del recurso de casación deberá hacerse ante el respectivo tribunal de casación.*

Si bien el ordenamiento jurídico permite el desistimiento parcial, es criterio de la Asesoría de la Junta Directiva que cuando el desistimiento sea parcial, quien lo gestione debe manifestarlo así expresamente. De otro modo, por lógica jurídica, debe entenderse que el desistimiento es plenario, es decir, de toda la gestión recursiva.

Tomando en cuenta que el desistimiento del recurso, debe presentarse ante el órgano que dictó el acto recurrido -en este caso el Regulador General-; entonces cabe concluir que será dicho órgano unipersonal el competente para resolver, en definitiva, el desistimiento.

Consecuentemente, sólo si el expediente ya ha sido elevado al superior, quien debe resolver el recurso de apelación, corresponderá presentar la gestión del desistimiento

ante ese superior. De lo contrario, corresponde al a quo resolver, definitivamente, sobre el desistimiento, como manda el artículo 208 del Código procesal civil.

Como en este caso se indica expresamente que se desiste únicamente del recurso de apelación en subsidio, debe interpretarse que el desistimiento es parcial. Considera la Asesoría de la Junta Directiva que correspondía al Regulador General resolver sobre el desistimiento contra la RRG-6021-2006, en el mismo acto en que resolvía el recurso de revocatoria.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 143-AJD-2008/3520, de cita, acordó por unanimidad: devolver el expediente ET-102-2006 a la oficina de procedencia, para que el Regulador General ordene el archivo de ese expediente, en razón de que Losko S. A., presentó desistimiento del recurso de apelación en subsidio que había interpuesto contra la RRG-6021-2006 de las 12:20 horas del 29 de setiembre de 2006, antes de que el expediente fuera elevado a la Junta Directiva
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es devolver el expediente ET-102-2006 a la oficina de procedencia, para que el Regulador General ordene el archivo de ese expediente, en razón de que Losko S. A., presentó desistimiento del recurso de apelación en subsidio que había interpuesto contra la RRG-6021-2006 de las 12:20 horas del 29 de setiembre de 2006, antes de que el expediente fuera elevado a la Junta Directiva, como se dispone.

**POR TANTO:**

Se devuelve el expediente ET-102-2006 a la oficina de procedencia, para que el Regulador General ordene el archivo de ese expediente, en razón de que Losko S. A., presentó desistimiento del recurso de apelación en subsidio que había interpuesto contra la resolución RRG-6021-2006 de las 12:20 horas del 29 de setiembre de 2006, antes de que el expediente fuera elevado a la Junta Directiva.

**35) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR INMOBILIARIA HRC, S. A. CONTRA LA RRG-5051-2005 DE LAS 14:45 HORAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-088-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Inmobiliaria HRC, S. A. contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 145-AJD-2008/3525, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.



La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 145-AJD-2008/3525.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 035-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 145-AJD-2008/3525, en los siguientes términos

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas únicamente para las rutas explotadas por los 258 operadores indicados en el Resultando VII de ese acto (folio 7971 al 8080). Fue publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 (folio 7475 al 7502).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-5097-2005 de las 8:00 horas del 7 de noviembre de 2005 resolvió corregir parcialmente la RRG-5051-2005 para el caso de las rutas detalladas en ese acto (folio 8113 al 8127). Fue publicada en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folio 8128 al 8132).
- III. Que el 25 de octubre de 2005 el señor Danilo Alfaro Campos, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Alfaro Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 503 (folio 7559 al 7584), el 25 de octubre de 2005 el señor José Luis Villalobos Corrales, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Villana S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 555 (folio 7616 al 7618), el 25 de octubre de 2005 el señor Daniel Barrantes Quirós, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Alfaro y González S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 542 y 564 (folio 7594 al 7598), el 25 de octubre de 2005 el señor José Ronald Jiménez Ramírez, Segundo Vicepresidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Autotransportes Cartago S. A., (Sacsá), según consta en autos, operadora de la ruta 300 (folio 7662 al 7674) y el 25 de octubre de 2005 el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, operador de la ruta 661 (folio 7539 al 7541) interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5051-2005. Argumentan en general que sí habían cumplido con los requisitos de admisibilidad.
- IV. El 17 de noviembre de 2005 el señor Oscar Barquero Salas apoderado generalísimo sin límite de suma de Compañía Carbachez e Hijos E. I. R. L., según consta en autos, operadora de la ruta 262, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5097-2005 (folio 8180 al 8193).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 186-DITRA-2008/1493 del 28 de febrero de 2008; 200-DITRA-2008/1571 del 3 de marzo de 2008 y 202-DITRA-2008/1589 del 4 de marzo de 2008, analizó los aspectos técnicos de las

impugnaciones recomendando que fueran rechazadas (folio 8491 al 8504, folio 8505 al 8510 y folio 8508 al 8510).

- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 255-DAJ-2008/2229 (folio 8574 al 8577), 248-DAJ-2008/2222 (folio 8541 al 8545), 253-DAJ-2008/2277 (folio 8564 al 8568), 268-DAJ-2008/2242 (folio 8633 al 8636), 245-DAJ-2008/2219 (folio 8528 al 8531) y 247-DAJ-2008/2221 (folio 8537 al 8540), todos del 26 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-8122-2008 de las 9:15 horas (folio 8711 al 8715), RRG-8130-2008 de las 9:55 horas (folio 8744 al 8748), RRG-8108-2008 de las 8:05 horas (folio 8638 al 8643), RRG-8116-2008 de las 8:45 horas (folio 8676 al 8680), RRG-8124-2008 de las 9:25 horas del (folio 8717 al 8721) y RRG-8107-2008 de las 8:00 horas (folio 8765 al 8769), todas del 27 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar las apelaciones en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes.
- VIII. Que el 11 de abril de 2008 Transportes Villana S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folio 8790 al 8791). Las demás recurrentes no respondieron el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 145-AJD-2008/3525 del 29 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Inmobiliaria H. R. C., S. A., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.(folios 8874 al 8879).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio sobre la impugnación por cuanto lo argumento era de naturaleza jurídica.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 145-AJD-2008/3525 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En relación con lo que argumenta la recurrente es necesario manifestar que la potestad del ente regulador para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales y de las obligaciones laborales y tributarias de los operadores de los servicios públicos, nace del artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya constitucionalidad ha sido establecida en reiterada jurisprudencia de la Sala IV, como puede verse en los votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Dirección de Servicios de Transporte en el oficio 705-DITRA-2005/8699 del 4 de octubre de 2005, visible del folio 7187 al 7295 del expediente, como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, verificó que los operadores del servicio cumplieran con los requisitos de admisibilidad solicitados. En ese análisis, quedó demostrado el incumplimiento de la recurrente.

Además, el Resultando III del acto recurrido indica que el Consejo de Transporte Público del MOPT, a petición de la Autoridad Reguladora, había requerido información adicional a los operadores del transporte remunerado de personas y que, incluso, el ente regulador había ampliado el plazo de recepción de esa información. Por su parte, el Resultando VII de ese mismo acto, detalla los 258 operadores que sí cumplieron con los requisitos de admisibilidad, entre los cuales no se encuentra la recurrente.

De lo actuado cabe concluir que lo alegado no es de recibo, dado que se demostró que en el procedimiento de fijación de tarifas se otorgó amplia oportunidad procesal a los operadores del transporte remunerado de personas para que cumplieran con los requisitos de admisibilidad establecidos y sin embargo no lo hicieron y que lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio.

Finalmente se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de lo analizado en el Oficio 145-AJD-2008/3525, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Inmobiliaria HRC, S. A., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictadas por el despacho del Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Inmobiliaria HRC, S. A., contra la RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictada por el despacho del Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Inmobiliaria HRC, S. A., contra la resolución RRG-5051-2005 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta 202 del 20 de octubre de 2005 y dictada por el despacho del Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**36) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR P. H. RÍO VOLCÁN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6023-2006, DE LAS 12:30 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-123-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por P. H. Río Volcán, S. A. contra la resolución RRG-6023-2006, de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 142-AJD-2008/3519 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey quien se refiere al tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 142-AJD-2008/3519.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 036-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 142-AJD-2008/3519, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6023-2006 de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2006 resolvió rechazar la petición de tarifas planteada por P. H. Río Volcán S. A., por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora (folio 20 al 23). Fue notificada a P. H. Río Volcán S. A., por fax transmitido el 18 de octubre de 2006 (folio 24).
- II. Que el 23 de octubre de 2006 el Ing. José Benavides Sancho, Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de P. H. Río Volcán S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6023-2006 (folio 25 al 30). Alega en resumen lo siguiente:

*(1) Que se rechaza la petición de tarifas, sin embargo la petición se fundamenta en la aplicación de la fórmula automática de ajuste incluida en el contrato suscrito con el ICE desde 1995, la cual está vigente. Según el acto recurrido el rechazo obedece al hecho de haber incumplido con la entrega de cierta información financiera solicitada mediante la RRG-5320-2006 de las 12:45 horas del 12 de enero de 2006, por lo cual aplicó el artículo 33 de la Ley 7593. Sin embargo, en su criterio, tal norma establece un presupuesto de hecho que no se verifica en el acto impugnado, por lo que su interpretación y aplicación por la Autoridad Reguladora a este caso, resulta contraria a derecho. (2) Que el acto recurrido adolece de falta de motivo, pues le parece que las razones dadas por el Regulador General para el rechazo son extrañas totalmente a la petición de tarifas y fueron incorporadas al expediente de forma abusiva y ejerciendo ilegalmente facultades atribuidas en la Ley 7593. (3) Que afirma que en cuanto a la interpretación del artículo 33 de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora extiende más allá de los límites razonables el*

*contenido de dicho artículo, atribuyéndose la competencia de rechazar solicitudes para casos no previstos por la norma, lo cual califica de abuso de poder. (4) Que el contrato suscrito con el ICE en su cláusula quinta contiene una fórmula de ajuste de tarifas que no deja margen de discrecionalidad a la Autoridad Reguladora, pues el mecanismo produce efectos por sí mismo, es una competencia reglada. (5) Pretensión: Revocar la RRG-6023-2006.*

- III. Que la Dirección de Servicios de Energía por oficio 915-DEN-2006/10064 del 25 de octubre de 2006, por considerar que lo argumentado era de naturaleza legal, remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica la impugnación planteada para su análisis (folio 31).
- IV. Que el Regulador General en la RRG-6175-2006 de las 9:20 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace P. H. Río Volcán S. A., al ICE (folio 38 al 41). Fue notificada a P. H. Río Volcán S. A., por fax transmitido el 20 de noviembre de 2006 (folio 42). Fue publicada en La Gaceta 225 del 23 de noviembre de 2006 (folio 37).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 300-DAJ-2008/2372 del 1° de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, recomendando que fuera rechazado por el fondo (folio 43 al 47).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8167-2008 de las 9:30 horas del 4 de abril de 2008, resolvió I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria planteado por P. H. Río Volcán S. A., contra la RRG-6023-2006 de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2006 y II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 48 al 52). Fue notificada a P. H. Río Volcán S. A., por fax transmitido el 11 de abril de 2008 (folio 53).
- VII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 142-AJD-2008/3519 de 13 de mayo de 2008, en el que se recomienda archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por P. H. Río Volcán S. A., contra la RRG-6023-2006 de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6175-2006 de las 9:20 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa. (folios 58 al 63).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por considerar que se trata de aspectos jurídicos.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 142-AJD-2008/3519, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

El Regulador General en la RRG-5320-2006 de las 14:45 horas del 12 de enero de 2006, había solicitado a los generadores privados que remitieran información de carácter financiero a la Autoridad Reguladora. Posteriormente, revocó en su totalidad ese acto, mediante la RRG-6166-2006 de las 15:00 horas del 10 de noviembre de 2006. Por ello la RRG-5320-2006 dejó de surtir efectos jurídicos a partir del 10 de noviembre de 2006.

El acto recurrido, sea la RRG-6023-2006 se dictó a las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2006, cuando la RRG-5320-2006 todavía estaba vigente y surtía efectos jurídicos. Tomando en cuenta que la facultad de la Autoridad Reguladora para solicitar información a los operadores de los servicios públicos, se sustenta en los artículos 6-a) 14-c) y 24 de la Ley 7593, el rechazo de la petición de tarifas planteada por la recurrente, por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora, se ajusta al ordenamiento jurídico.

No obstante, se hace énfasis en que el Regulador General mediante la RRG-6175-2006 de las 9:20 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace P. H. Río Volcán S. A., al ICE. Con esa fijación se satisfizo la pretensión de la recurrente, motivo por el cual resolver la impugnación en subsidio carece de interés actual.

Por las razones jurídicas establecidas líneas arriba, lo argumentado no posee fundamento legal y debido a que se satisfizo su pretensión, ya que de oficio se fijaron las tarifas, resolver el recurso subsidiario carece de interés actual, siendo lo procedente su archivo.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del oficio 142-AJD-2008/3519, de cita, acordó por unanimidad: archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por P. H. Río Volcán S. A., contra la RRG-6023-2006 de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6175-2006 de las 9:20 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por P. H. Río Volcán S. A., contra la RRG-6023-2006 de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6175-2006 de las 9:20 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se archiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por P. H. Río Volcán S. A., contra la resolución RRG-6023-2006 de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión

con el dictado de la resolución RRG-6175-2006 de las 9:20 horas del 13 de noviembre de 2006.

II. Se da por agotada la vía administrativa.

**37) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR HIDROELÉCTRICA RÍO LAJAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-5320-2006, DE LAS 12:45 HORAS DEL 12 DE ENERO DE 2006 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6014-2006 DE LAS 11:45 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADAS POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-076-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Río Lajas, S. A. contra la resolución RRG-5320-2006, de las 12:45 horas del 12 de enero de 2006 y contra la resolución RRG-6014-2006 de las 11:45 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 141-AJD-2008/3518 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey quien se refiere al tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 141-AJD-2008/3518.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 037-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 141-AJD-2008/3518, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la Reguladora General en la RRG-5320-2006 de las 12:45 horas del 12 de enero de 2006 resolvió solicitar a las empresas Aeroenergía S. A., Hidroeléctrica Doña Julia S. R. L., Coneléctricas R. L., Desarrollos Energéticos M W S. A., El Angel S. A., Eléctrica Matamoros S. A., El Embalse S. A., Hidroeléctrica Aguas Zarcas S. A., Hidroeléctrica Caño Grande S. A., Hidroeléctrica Platanar S. A., Hidroeléctrica Río Lajas S. A., Hidrovenecia S. A., Ingenio Quebrada Azul Ltda., Ingenio Taboga S. A., Inversiones La Manguera S. A., La Lucha S. A., La Rebeca La Marina S. A., Losko S. A., (Poás I y Poás II), Losko S. A., (Río Segundo), Molinos de Viento del Arenal S. A., P. H. Don Pedro S. A., P. H. Río Volcán S. A., Plantas Eólicas S. R. L., Suerkata S. R. L., y Planta Eléctrica Tapezco Ltda., información sobre 1) Estados financieros de los últimos cinco años en relación con la generación eléctrica para venta al ICE, 2) Conciliación en formato de estados financieros para los últimos cinco años en relación con la generación eléctrica, 3) Detalle para los últimos cinco años de principales gastos asociados a la generación de electricidad, 4) Detalle con corte al final del último período fiscal de los activos asociados a la generación eléctrica para venta al ICE, 5) Detalle al final del último período fiscal de los pasivos relacionados con la generación eléctrica para venta al ICE, 6) Detalle de pólizas de seguros vigentes, 7) Detalle de las utilidades antes y después de impuestos en

los últimos cinco años, 8) Estados financieros auditados de los últimos cinco períodos fiscales y 9) Copia de declaraciones de impuestos de renta de los últimos cinco períodos fiscales (folio 212 al 218 del OT-029-2006). Fue notificada a Hidroeléctrica Río Lajas S. A., por fax transmitido el 17 de enero de 2006 (folio 217 del OT-029-2006).

- II. Que el 19 de enero de 2006 el Ing. Claudio Volio Pacheco, apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Río Lajas S. A., planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5320-2006 (folio 298 al 301 del OT-029-2006).
- III. Que el Regulador General en la RRG-6014-2006 de las 11:45 horas del 29 de setiembre de 2006 resolvió rechazar la petición de tarifas planteada por Hidroeléctrica Río Lajas S. A., por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora (folio 21 al 24). Fue notificada a Hidroeléctrica Río Lajas S. A., por fax transmitido el 18 de octubre de 2006 (folio 25).
- IV. Que el 19 de octubre de 2006 el Ing. Claudio Volio Pacheco, apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Río Lajas S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6014-2006 (folio 18 al 20). Alega en resumen lo siguiente:

*(1) Que se rechaza la petición de tarifas por haber incumplido un requisito que nunca fue exigido en este expediente, por lo cual el acto recurrido resulta nulo y el mismo resulta legalmente imposible exigirlo. (2) Que el artículo 14 de la Ley 7200 expresamente dispone de una fórmula de ajuste automático de la tarifa, a la cual ha recurrido el ente regulador para fijar las tarifas desde 1994, cuando ocurre una variación de al menos 3%. No se trata de ningún acto discrecional, sino de la comprobación de los valores de la fórmula para ajustar la tarifa, lo cual la obliga a fijar esa tarifa. (3) Que la denegatoria de la tarifa quebranta el equilibrio financiero del contrato suscrito con el ICE. (4) Pretensión: Revocar la RRG-6014-2006 y fijar la tarifa.*

- V. Que la Dirección de Servicios de Energía por oficio 908-DEN-2006/10057 del 25 de octubre de 2006, por considerar que lo argumentado era de naturaleza legal, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica la impugnación planteada para su análisis (folio 26).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6168-2006 de las 8:10 horas del 13 de noviembre de 2006, resolvió fijar, de oficio, las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Hidroeléctrica Río Lajas S. A., al ICE (folio 36 al 39). Fue notificada a la recurrente por fax transmitido el 23 de noviembre de 2006 (folio 40). Fue publicada en La Gaceta 225 del 23 de noviembre de 2006 (folio 41).
- VII. Que el 21 de diciembre de 2006 el Ing. Claudio Volio Pacheco, apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Río Lajas S. A., presentó solicitud de desistimiento de los recursos de apelación en subsidio que había planteado contra la RRG-5320-2006 y contra la RRG-6014-2006 (folio 42).



- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 318-DAJ-2008/2441 del 4 de abril de 2008 analizó los aspectos legales de los recursos de revocatoria, recomendando que fuera archivado el recurso de revocatoria y su respectivo desistimiento contra la RRG-5320-2006 y que fuera rechazado por el fondo el recurso de revocatoria contra la RRG-6014-2006 (folio 44 al 50).
- IX. Que el Regulador General en la RRG-8171-2008 de las 13:30 horas del 4 de abril de 2008, resolvió I) Archivar el recurso de revocatoria y su respectivo desistimiento planteado por Hidroeléctrica Río Lajas S. A., contra la RRG-5320-2006 de las 12:45 horas del 12 de enero de 2006. II) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria planteado por Hidroeléctrica Río Lajas S. A., contra la RRG-6014-2006 de las 11:45 horas del 29 de setiembre de 2006 y III) Elevar la apelación en subsidio contra la RRG-6014-2006 de las 11:45 horas del 29 de setiembre de 2006 a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 51 al 56). Fue notificada a Hidroeléctrica Río Lajas S. A., el 15 de abril de 2008 (folio 56).
- X. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- XI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 141-AJD-2008/3518 de 13 de mayo de 2008, en el que se recomienda devolver el expediente ET-076-2006 a la oficina de procedencia, para que el Regulador General ordene el archivo de ese expediente, en razón de que Hidroeléctrica Río Lajas S. A., presentó desistimiento del recurso de apelación en subsidio que había interpuesto contra la RRG-6014-2006 de las 11:45 horas del 29 de setiembre de 2006, antes de que el expediente fuera elevado a la Junta Directiva (folios 60 al 67).
- XII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio técnico por considerar que se trata de aspectos jurídicos.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 141-AJD-2008/3518, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

De previo es necesario recordar que la Asesoría de la Junta Directiva mediante los oficios 073-AJD-2008/1490 del 29 de febrero de 2008, 100-AJD-2008/2970 del 24 de abril de 2008 y 137-AJD-2008/3441 del 9 de mayo de 2008, se había pronunciado sobre otros desistimientos presentados de distintos actos tarifarios. Por ello remite a dichos informes en lo que respecta a la precisión de los términos desistir y desistimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 337 de la LGAP, todo interesado puede desistir de su petición, instancia o recurso. Por su parte el artículo 338 de la LGAP, establece que el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que la

formulen, en tanto que el artículo 339 de esa misma ley dispone que si el desistimiento y la renuncia se plantean por escrito, la Administración las aceptará de plano, salvo que otros interesados, soliciten que respecto de ellos, se siga el procedimiento. Para lo que más adelante se indica, conviene transcribir aquí lo que estipula el artículo 229 de la LGAP:

*Artículo 229.*

*El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.*

*En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [entiéndase Código procesal contencioso administrativo, que entró en vigor el 1° de enero de 2008, cuyo artículo 198 derogó expresamente esa Ley Reguladora], las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.*

Como no existe norma en la LGAP, ni el Código procesal contencioso administrativo ni en los demás cuerpos de normas indicados en el artículo 229 citado supra, que regule lo atinente al desistimiento de los recursos administrativos, corresponde aplicar lo dispuesto en el Código procesal civil, cuyo artículo 208, establece:

*Artículo 208. Juez ante el que debe hacerse.*

*El apelante podrá desistir del recurso ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución impugnada, si lo verifica antes de haberse remitido al superior los autos o el testimonio de piezas, en su caso.*

*Si los autos lo tuviere el superior, deberá hacerse ante éste el desistimiento.*

*El desistimiento del recurso de casación deberá hacerse ante el respectivo tribunal de casación.*

Si bien el ordenamiento jurídico permite el desistimiento parcial, es criterio de la Asesoría de la Junta Directiva que cuando el desistimiento sea parcial, quien lo gestione debe manifestarlo así expresamente. De otro modo, por lógica jurídica, debe entenderse que el desistimiento es plenario, es decir, de toda la gestión recursiva.

Tomando en cuenta que el desistimiento de los recursos, deben presentarse ante el órgano que dictó el acto recurrido -en este caso el Regulador General-; entonces cabe concluir que será dicho órgano unipersonal el competente para resolver, en definitiva, el desistimiento.

Consecuentemente, sólo si el expediente ya ha sido elevado al superior, quien debe resolver el recurso de apelación, corresponderá presentar la gestión del desistimiento ante ese superior. De lo contrario, corresponde al a quo resolver, definitivamente, sobre el desistimiento, como manda el artículo 208 del Código procesal civil.

Como en este caso se indica expresamente que se desiste únicamente de los recursos de apelación en subsidio, debe interpretarse que los desistimientos son parciales.

Se hace notar que el desistimiento contra la RRG-5320-2006 de las 12:45 horas del 12 de enero de 2006 fue archivado por el Regulador General. Sin embargo, considera la Asesoría de la Junta Directiva que también le correspondía resolver sobre el desistimiento contra la RRG-6014-2006, en el mismo acto en que resolvía el recurso de revocatoria.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 141-AJD-2008/3518, de cita, acordó por unanimidad: devolver el expediente ET-076-2006 a la oficina de procedencia, para que el Regulador General ordene el archivo de ese expediente, en razón de que Hidroeléctrica Río Lajas S. A., presentó desistimiento del recurso de apelación en subsidio que había interpuesto contra la RRG-6014-2006 de las 11:45 horas del 29 de setiembre de 2006, antes de que el expediente fuera elevado a la Junta Directiva.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es devolver el expediente ET-076-2006 a la oficina de procedencia, para que el Regulador General ordene el archivo de ese expediente, en razón de que Hidroeléctrica Río Lajas S. A., presentó desistimiento del recurso de apelación en subsidio que había interpuesto contra la RRG-6014-2006 de las 11:45 horas del 29 de setiembre de 2006, antes de que el expediente fuera elevado a la Junta Directiva, como se dispone.

**POR TANTO:**

Se devuelve el expediente ET-076-2006 a la oficina de procedencia, para que el Regulador General ordene el archivo de ese expediente, en razón de que Hidroeléctrica Río Lajas S. A., presentó desistimiento del recurso de apelación en subsidio que había interpuesto contra la RRG-6014-2006 de las 11:45 horas del 29 de setiembre de 2006, antes de que el expediente fuera elevado a la Junta Directiva.

**38) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR HIDROELÉCTRICA AGUAS ZARCAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6020-2006, DE LAS 12:15 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-097-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A. contra la resolución RRG-6020-2006, de las 12:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 140-AJD-2008/3517 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey quien se refiere al tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 140-AJD-2008/3517.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 038-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 140-AJD-2008/3517, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6020-2006 de las 12:15 horas del 29 de setiembre de 2006 resolvió rechazar la petición de tarifas planteada por Hidroeléctrica Aguas Zarcas S. A., por haber incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora (folio 11 al 14). Fue notificada a Hidroeléctrica Aguas Zarcas S. A., por fax transmitido el 18 de octubre de 2006 (folio 15).
- II. Que el 23 de octubre de 2006 el Lic. Fabián Volio Echeverría, apoderado especial de Hidroeléctrica Aguas Zarcas S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6027-2006 (folio 17 al 21). Alega en resumen lo siguiente:

*(1) Que se rechaza la petición de tarifas, sin embargo la petición se fundamenta en la aplicación de la fórmula automática de ajuste incluida en el contrato suscrito con el ICE desde 1995, la cual está vigente. Según el acto recurrido el rechazo obedece al hecho de haber incumplido con la entrega de cierta información financiera solicitada mediante la RRG-5320-2006 de las 12:45 horas del 12 de enero de 2006, por lo cual aplicó el artículo 33 de la Ley 7593. Sin embargo, en su criterio, tal norma establece un presupuesto de hecho que no se verifica en el acto impugnado, por lo que su interpretación y aplicación por la Autoridad Reguladora a este caso, resulta contraria a derecho. (2) Que el acto recurrido adolece de falta de motivo, pues le parece que las razones dadas por el Regulador General para el rechazo son extrañas totalmente a la petición de tarifas y fueron incorporadas al expediente de forma abusiva y ejerciendo ilegalmente facultades atribuidas en la Ley 7593. (3) Que afirma que en cuanto a la interpretación del artículo 33 de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora extiende más allá de los límites razonables el contenido de dicho artículo, atribuyéndose la competencia de rechazar solicitudes para casos no previstos por la norma, lo cual califica de abuso de poder. (4) Que el contrato suscrito con el ICE en su cláusula quinta contiene una fórmula de ajuste de tarifas que no deja margen de discrecionalidad a la Autoridad Reguladora, pues el mecanismo produce efectos por sí mismo, es una competencia reglada. (5) Pretensión: Revocar la RRG-6020-2006.*
- III. Que la Dirección de Servicios de Energía por oficio 936-DEN-2006/10080 del 27 de octubre de 2006, por considerar que lo argumentado era de naturaleza legal, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica la impugnación planteada para su análisis (folio 22).
- IV. Que el Regulador General en la RRG-6172-2006 de las 8:50 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Hidroeléctrica Aguas Zarcas S. A., al ICE (folio 27 al 30). Fue notificada a Hidroeléctrica Aguas Zarcas

S. A., por fax transmitido el 20 de noviembre de 2006 (folio 31). Fue publicada en La Gaceta 225 del 23 de noviembre de 2006 (folio 26).

- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 296-DAJ-2008/2368 del 1° de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, recomendando que fuera rechazado por el fondo (folio 32 al 36).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8163-2008 de las 8:50 horas del 4 de abril de 2008, resolvió I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Hidroeléctrica Aguas Zarcas S. A., contra la RRG-6020-2006 de las 12:15 horas del 29 de setiembre de 2006 y II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 37 al 41). Fue notificada a Hidroeléctrica Aguas Zarcas S. A., por fax transmitido el 11 de abril de 2008 (folio 42).
- VII. Que el 17 de abril de 2008 Hidroeléctrica Aguas Zarcas S. A., respondió el emplazamiento, reiterando lo alegado en la impugnación (folios 43 y 44).
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 140-AJD-2008/3517 del 13 de mayo de 2008, en el que se recomienda archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Aguas Zarcas S. A., contra la RRG-6020-2006 de las 12:15 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6172-2006 de las 8:50 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa (folios 40 al 53).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio por considerar que se trata de aspectos jurídicos.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 140-AJD-2008/3517, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

El Regulador General en la RRG-5320-2006 de las 14:45 horas del 12 de enero de 2006, había solicitado a los generadores privados que remitieran información de carácter financiero a la Autoridad Reguladora. Posteriormente, revocó en su totalidad ese acto, mediante la RRG-6166-2006 de las 15:00 horas del 10 de noviembre de 2006. Por ello la RRG-5320-2006 dejó de surtir efectos jurídicos a partir del 10 de noviembre de 2006.

El acto recurrido, sea la RRG-6020-2006 se dictó a las 12:15 horas del 29 de setiembre de 2006, cuando la RRG-5320-2006 todavía estaba vigente y surtía efectos jurídicos. Tomando en cuenta que la facultad de la Autoridad Reguladora para solicitar información a los operadores de los servicios públicos, se sustenta en los artículos 6-a) 14-c) y 24 de la Ley 7593, el rechazo de la petición de tarifas planteada por la recurrente, por haber

incumplido con una condición vinculante impuesta anteriormente por la Autoridad Reguladora, se ajusta al ordenamiento jurídico.

No obstante, se hace énfasis que el Regulador General mediante la RRG-6172-2006 de las 8:50 horas del 13 de noviembre de 2006, fijó de oficio las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Hidroeléctrica Aguas Zarcas S. A., al ICE. Con esa fijación se satisfizo la pretensión de la recurrente, lo que suscita que resolver la impugnación en subsidio carezca de interés actual.

Por las razones jurídicas establecidas líneas arriba, lo argumentado carece de fundamento legal y debido a que se satisfizo su pretensión, ya que de oficio se fijaron las tarifas, resolver el recurso subsidiario carece de interés actual, siendo lo procedente su archivo.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 140-AJD-2006/3517, de cita, acordó por unanimidad: archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Aguas Zarcas S. A., contra la RRG-6020-2006 de las 12:15 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6172-2006 de las 8:50 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es archivar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Aguas Zarcas S. A., contra la RRG-6020-2006 de las 12:15 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el despacho del Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la RRG-6172-2006 de las 8:50 horas del 13 de noviembre de 2006, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se archiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hidroeléctrica Aguas Zarcas S. A., contra la resolución RRG-6020-2006 de las 12:15 horas del 29 de setiembre de 2006 y dictada por el Regulador General, por haber sido satisfecha su pretensión con el dictado de la resolución RRG-6172-2006 de las 8:50 horas del 13 de noviembre de 2006.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 39) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSCESA S.A. RUTA 7, 13 Y 13 MB CONTRA LA RRG-6626-2007 DEL 13 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (ET-059-2007).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transcesa S.A. ruta 7, 13 Y 13 MB contra la RRG-6626-2007 del 13 de junio de 2007, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 131-AJD-2008/3391, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 131-AJD-2008/3391.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 039-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 131-AJD-2008/3391, en los siguientes términos

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6626-2007 del 13 de junio de 2007, resolvió fijar las tarifas para las rutas 7, 13 y 13MB, que se detallan en ese acto (folio 290 al 299). Fue notificada a Transcesa S. A., el 26 de junio de 2007 (folio 299). Fue publicada en La Gaceta 121 del 25 de junio de 2007 (folio 285 al 287).
- II. Que el 28 de junio de 2007 el señor Gilberto Corrales Cordero, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transcesa S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6626-2007 (folio 288 al 289). Argumenta en resumen lo siguiente: (1) Que el acto recurrido señala que el rechazo del ajuste tarifario para el corredor común porque no se aporta acuerdo del Consejo de Transporte Público del MOPT que lo establezca, sin embargo, afirma que ninguna ruta del país cuenta con algún acuerdo sobre corredor común del Consejo de Transporte Público, tal como lo exige la Autoridad Reguladora. (2) Que afirma que el ente regulador siempre ha otorgado ajuste tarifarios a los corredores comunes con base en el documento emitido por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público, mismo que fue aportado. (3) Que es materialmente imposible para el operador cumplir con una exigencia de la Autoridad Reguladora inexistente en el Consejo de Transporte Público. (4) Que lo actuado con respecto al corredor común quebranta el artículo 3° de la Ley 8220, además de ser un acto discriminatorio e inconstitucional, pues en múltiples ocasiones se ha reconocido el corredor común sobre la base del documento emitido por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público. Además provoca un traslado de demanda, que perjudica económicamente a su representada. (5) Pretensión: Declarar con lugar el recurso. Aplicar el criterio del corredor común a las rutas 2 y 2-A.
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 535-DITRA-2007/6100 del 17 de agosto de 2007 y 564-DITRA-2007/6396 del 29 de agosto de 2007, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 300 al 302 y folio 303 al 304).

- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 328-DAJ-2008/2517 del 7 de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, recomendando que fuera rechazado por el fondo (folio 305 al 309).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8182-2008 de las 13:50 horas del 8 de abril de 2008, resolvió I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Transcesa S. A., contra la RRG-6626-2007 del 13 de junio de 2007 y II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 310 al 315). Fue notificada a Transcesa S. A., el 15 de abril de 2008 (folio 314).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 131-AJD-2008/3391 del 8 de mayo de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transcesa S. A., contra la RRG-6626-2007 del 13 de junio de 2007, publicada en La Gaceta 121 del 25 de junio de 2007 y dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa. (folios 319 al 325).
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 131-AJD-2008/3391, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

De acuerdo con el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte que consta en el informe técnico 316-DITRA-2007/4308 del 13 de junio de 2007, visible del folio 256 al 284 del expediente, que sirvió de sustento a la resolución recurrida, resultaba improcedente ajustar las tarifas por corredor común porque no contó con el estudio técnico de las rutas que intervenían en ese corredor ni se aportó el acuerdo del Consejo de Transporte Público del MOPT, que aprobara tal estudio. Adicionalmente señaló que la solicitud de ajuste en el corredor común había sido rechazada, consistentemente por las mismas razones, en las peticiones tarifarias presentadas desde el 2003 hasta el 2007.

Al mismo tiempo, la Dirección de Servicios de Transporte al pronunciarse sobre la impugnación (folio 300 al 302 y folio 303 al 304) indica que el rechazo de la solicitud de ajuste en el corredor común, se sustentó en el criterio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, establecido mediante el oficio DVT-98-1681 del 22 de diciembre de 1998, que señala que: *...Cuando varias rutas de transporte remunerado de personas converjan en un mismo núcleo de población, sea o no destino final, pero tengan recorridos, tiempos de viaje y condiciones topográficas distintas, éstas no deben considerarse rutas*



*vinculadas o lo que se ha dado en llamar 'de corredor común' considerándose incorrecto el igualarlas o ajustarlas de manera automática ...*

Igualmente, señala la dependencia técnica que había prevenido oportunamente al operador de que aportara la documentación pertinente sobre el corredor común. Pero, lo que aportó fue un documento emitido por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público, que no era lo solicitado.

Con respecto a lo argumentado sobre corredor común, es necesario señalar que lo actuado se encuentra ajustado a derecho, porque se basa en las reglas unívocas de la ciencia, al ser criterios técnicos dictados por los órganos competentes, cuya aplicación resulta pertinente por lo establecido en el artículo 16 de la LGAP.

De lo dicho en los párrafos precedentes se deriva la improcedencia de lo afirmado por la recurrente en el segundo argumento, porque precisamente la Autoridad Reguladora rechaza los ajustes tarifarios para los corredores comunes, cuando son justificados con documentos emitidos por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público del MOPT.

Tampoco resulta cierto lo afirmado en el tercer argumento, ya que como se observa de la cita transcrita ut supra, el MOPT sí ha emitido criterio tocante a los parámetros que distinguen los "corredores comunes".

En relación con lo afirmado en el cuarto argumento, se manifiesta que no resulta aplicable el principio del artículo 3° de la Ley 8220, pues la Autoridad Reguladora no cuestiona el contenido del documento emitido por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público del MOPT, sino que indica que lo aportado no es la justificación apropiada para tener por establecido un corredor común, sobre la base del criterio externado por ese ministerio en el oficio DVT-98-1681 del 22 de diciembre de 1998. Para efectos aclarativos se cita la norma en referencia: **Artículo 3°.- Respeto de competencias.** *La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentre en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.*

Por otra parte es necesario aclarar que lo indicado por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público del MOPT, desde el punto de vista jurídico no puede considerarse como el otorgamiento de un permiso o de una autorización. Por ello, no cabe aplicar esa norma al caso de los corredores comunes.

Con fundamento en las razones jurídicas expuesta, se concluye que lo argumentado carece de base legal y que lo procedente es rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 131-AJD-2008/3391, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio

interpuesto por Transcesa S. A., contra la RRG-6626-2007 del 13 de junio de 2007, publicada en La Gaceta 121 del 25 de junio de 2007 y dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transcesa S. A., contra la RRG-6626-2007 del 13 de junio de 2007, publicada en La Gaceta 121 del 25 de junio de 2007 y dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transcesa S. A., contra la resolución RRG-6626-2007 del 13 de junio de 2007, publicada en La Gaceta 121 del 25 de junio de 2007 y dictada por el despacho de la Junta Directiva.
- II. Se da por agotada la vía administrativa

**40) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR HERNÁNDEZ SOLÍS, S. A., RUTA 134-139 CONTRA LA RRG-6420-2007 DE LAS 14:00 HORAS DEL 27 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL. (ET-022-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hernández Solís, S. A., Ruta 134-139 contra la RRG-6420-2007 de las 14:00 horas del 27 de marzo de 2007, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 150-AJD-2008/3564 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 150-AJD-2008/3564.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 040-033-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 150-AJD-2008/3564 en los siguientes términos

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6420-2007 de las 14:00 horas del 27 de marzo de 2007 resolvió rechazar ad portas la solicitud de fijación de tarifas para las rutas 134, 139 y 609 y en consecuencia archivar esa gestión (folio 146 al 151). Fue notificada a Hernández Solís S. A., por fax transmitido el 13 de abril de 2007 (folio 152).
- II. Que el 19 de abril de 2007 el señor Wilfredo Hernández Ceciliano, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hernández Solís S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6420-2007 (folio 153 al 165). Alega en resumen lo siguiente:
  - (1) *Que el acto recurrido rechaza la petición de tarifas por falta de pago de los cánones de algunas unidades de la flota. De acuerdo con el desglose elaborado por la Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad Reguladora las unidades que presentan problemas son las placa SJB-9407, placa SJB-10430 y placa SJB10481. (2) Que su representada resolvió y actualizó el pago por concepto de cánones a la Autoridad Reguladora, por lo que todas las unidades se encuentran al día en esa obligación, lo cual demuestra con la documentación que aporta. (3) Pretensión: Acoger el recurso y reanudar el trámite respectivo.*
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 195-DITRA-2007/3040 del 25 de abril de 2007, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria sin emitir recomendación alguna (folio 160 al 161).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 325-DAJ-2008/2514 del 7 de abril de 2008 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folio 177 al 180).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8179-2008 de las 13:20 horas del 8 de abril de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Hernández Solís S. A., contra la RRG-6420-2007 de las 14:00 horas del 27 de marzo de 2007. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 181 al 184). Fue notificada a Hernández Solís S. A., por fax transmitido el 11 de abril de 2008 (folio 185).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 150-AJD-2008/3564 del 14 de mayo de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hernández Solís S. A., contra la RRG-6420-2007 de las 14:00 horas del 27 de marzo de 2007, dictada por el Regulador General, dar por agotada la vía administrativa (folios 189 al 193).
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por considerar aspectos jurídicos.

- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 150-AJD-2008/3564, arriba citados, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En relación con lo argumenta la recurrente debe manifestarse que en el momento en que planteó la petición de tarifas, se encontraba vigente la RRG-4476-3005 de las 12:00 horas del 28 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 66 del 6 de abril de 2006, en la cual se estableció como requisito de admisibilidad de las peticiones tarifarias, el que los operadores de los servicios públicos regulados se encontraran al día en el pago del canon de la Autoridad Reguladora.

Ese requisito se mantiene vigente a la fecha según se desprende de la RRG-6570-2007 de las 15:00 horas del 29 de mayo de 2007, publicada en La Gaceta 108 del 6 de junio de 2007.

Como se observa en autos el acto recurrido, la RRG-6420-2007, fue dictada a las 14:00 horas del 27 de marzo de 2007 y según la información aportada, visible a folios 156 y 157 del expediente, los cánones pendientes fueron pagados en el Banco Nacional el 18 de abril de 2007. Lo anterior demuestra que en el momento de dictarse el acto recurrido, el operador del servicio se encontraba moroso en el pago del canon a la Autoridad Reguladora, consecuentemente el rechazo de la petición tarifaria se encontraba ajustado a derecho.

Por las razones jurídicas anteriores, se concluye que lo alegado carece de base legal y que lo procedente es rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación.

- II. Que en su sesión 033-2008, del 26 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 150-AJD-2008/3564, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hernández Solís S. A., contra la RRG-6420-2007 de las 14:00 horas del 27 de marzo de 2007, dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hernández Solís S. A., contra la RRG-6420-2007 de las 14:00 horas del 27 de marzo de 2007, dictada por el despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

26 DE MAYO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 033-2008

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Hernández Solís S. A., contra la resolución RRG-6420-2007 de las 14:00 horas del 27 de marzo de 2007, dictada por el despacho del Regulador General.
  
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS

\_\_\_\_\_  
SRA. PAMELA SITTENFELD H.  
VICEPRESIDENTA DE JUNTA DIRECTIVA

\_\_\_\_\_  
SRTA. DEISHA BROOMFIELD T.  
SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA